



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GOMEZ AREDO, BIRGILIO NATIVIDAD

ORCID: 0000-0001-5983-7460

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0010-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:26** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2023**

Presentada Por :
(1605121024) **GOMEZ AREDO BIRGILIO NATIVIDAD**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2023 Del (de la) estudiante GOMEZ AREDO BIRGILIO NATIVIDAD , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 08 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios ante todas las cosas.

Gómez Aredo, Birgilio Natividad

DEDICATORIA

A mis hijos

Gómez Aredo, Birgilio Natividad

INDICE GENERAL

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turniting.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Proceso penal común.....	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Etapas.....	12
2.2.1.3. Principios aplicables.....	12
2.2.1.3.1. Principio de imparcialidad.....	12
2.2.1.3.2. Principio del plazo razonable.....	13
2.2.1.3.3. Principio de celeridad y economía procesal.....	13
2.2.1.3.4. Principio de función jurisdiccional.....	13

2.2.1.3.5. Principio de oralidad.....	13
2.2.1.3.6. Principio de publicidad	14
2.2.1.3.7. Principio de contradicción	14
2.2.2. Los sujetos del proceso penal	14
2.2.2.1. El juez	14
2.2.2.2. El Ministerio Público	14
2.2.2.3. El acusado.....	15
2.2.2.4. La parte civil	15
2.2.3. Medios de prueba.....	15
2.2.3.1. Concepto	15
2.2.3.2. Fines.....	15
2.2.4. La prueba	16
2.2.4.1. Concepto	16
2.2.4.2. Objeto de prueba.....	16
2.2.4.3. Características	16
2.2.4.4. Tipos de prueba.....	17
2.2.4.5. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria.....	17
2.2.4.6. Máxima de la experiencia	18
2.2.5. La sentencia	18
2.2.5.1. Concepto	18
2.2.5.2. Parte de la sentencia.....	19
2.2.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	20
2.2.5.4. Motivación de la sentencia	21
2.2.5.4. Claridad de la sentencia	22
2.2.6. El delito de robo.....	22
2.2.6.1. Concepto	22
2.2.6.2. Características del delito de robo.....	22

2.2.6.1.7. Tentativa	24
2.2.6.1.8. Consumación	24
2.2.6.1.9. Autoría y participación	24
2.2.7. El delito de robo agravado	25
2.2.7.1. El tipo penal.....	25
2.2.7.2. Circunstancias agravantes calificada por el juez en la sentencia en estudio.....	26
2.2.8. Marco conceptual.....	27
2.3. Hipótesis	27
III. METODOLOGÍA	28
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	28
3.2. Unidad de análisis	29
3.3. Variables. Definición y operacionalización	30
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	30
3.5. Método de análisis de los datos	32
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS	33
V. DISCUSIÓN	35
VI. CONCLUSIONES	37
VII. RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	47
Anexo 02. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio.....	48
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	104
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	114
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	122
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	187

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo 188

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencias de primera instancia - Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora – Ucayali..... 40

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia - Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central – Distrito Judicial de Ucayali 41

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2023; es de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transeccional y retrospectiva, los datos fueron recolectados de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia, la técnica empleada es la observación y análisis de contenido, el instrumento es una lista de cotejo. Los resultados respecto de la sentencia de primera instancia fueron de muy alta calidad, y los resultados de la segunda instancia también de muy alta calidad; y las conclusiones respondieron a los objetivos específicos, donde la sentencia de primera y segunda instancia fueron de muy alta calidad respectivamente, porque cumplieron con todos ítems de calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: calidad, proceso penal, robo agravado, y sentencias.

ABSTRACT

The objective of the research is: To determine the quality of first and second instance sentences on attempted aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Judicial District of Ucayali. 2023; it is qualitative, descriptive level, non-experimental design, transectional and retrospective, the data were collected from a first and second instance criminal sentence, the technique used is observation and content analysis, the instrument is a checklist. The results regarding the first instance sentence were of very high quality, and the results of the second instance were also of very high quality; and the conclusions responded to the specific objectives, where the first and second instance sentence were of very high quality respectively, because they complied with all quality items according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Key words: quality, criminal process, aggravated robbery, and sentences.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El delito de Robo agravado, es un problema que abarca a todo el continente, en nuestro país el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad – CEI (2022) informa que, en el año 2020, se registraron 97 casos de robo agravado seguidos de muerte, esta cifra representa el 4,1% del total de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos. Para el año 2019, las cifras fueron mayores a estas registrando un total de 136 muertes por el delito de robo agravado, representaba el 5,7% del total de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos, para restos últimos años.

La delincuencia en el Perú incrementa día a día, cada hora se registran once delitos entre robos y asaltos agravados, el diario periodístico Infobae (2022) informa según las estadísticas, los robos y hurtos agravados, fueron los delitos que más aumentaron en los últimos años, entre el robo y el hurto se registraron un 83% de la incidencia delictiva, para el 2021 la tasa nacional de delitos relevantes entre estos hurto y robos agravados, extorsión, homicidio, sicariato, feminicidio, lesiones por bala, secuestro y violación sexual fueron de 287 por cada 100 mil habitantes.

Del mismo modo, otras estadísticas, como El Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2020) informa que desde el semestre móvil agosto 2019 – enero 2020, el 27,2% de la población de 15 y mas años de edad fueron victimas de algún hecho delictivo, precisado por la INEI en su informe técnico de Seguridad Ciudadana, datos que fueron elaborados con los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales. Agrega que en las ciudades de 20 mil a mas habitantes, el 30,3% de la población fue victima de algún hecho delictivo, en Lima Metropolitana el 32,6% y en centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes el 19,0%. Desde un nivel nacional urbano, 14 de cada 100 habitantes fueron

victimias de robo de dinero, cartera y celulares, en las ciudades de 20 mil a más habitantes fueron 16 de cada 100 habitantes, en lima Metropolitana a 18 de cada 100 habitantes y en centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, afectó a 10 de cada 100 habitantes.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2023.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación que lleva por tema la calidad de sentencias en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado de en un expediente seleccionado del distrito judicial de Ucayali, es de gran relevancia para la sociedad, porque permite fortalecer el conocimiento de los próximos investigadores y lectores del derecho, identificando así la situación real de nuestra sociedad. Del mismo modo este estudio beneficia de gran manera a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ya que la misma contará con un documento de redacción científica entre sus bibliotecas que les servirá para futuras consultas a sus alumnos y terceros interesados.

Esta investigación también se justifica desde un ámbito teórico, porque se aportará una recopilación teórica sobre el tema principal del robo agravado y su calidad en el expediente seleccionado, lo que servirá de mucho sustento para el enriquecimiento de los lectores en el sector académico jurídico y general. Desde un ámbito metodológico, esta investigación es importante porque en ella se evidencia el fiel cumplimiento de los procesos científicos para el desarrollo de una investigación, sirviendo, así como guía para otros estudios a realizar, sobre la temática en cuestión o similares de la misma.

Por último, este estudio es de mucha importancia para los investigadores porque permitirá aplicar los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de sus estudios fortaleciendo su arsenal de catedrático e investigativo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Zapetier y Masapanta (2020) presentaron la tesis titulada, “*La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de caso sobre la aplicación in debida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo*”. Ecuador. El cual tuvo como objetivo: la recolección de elementos de convicción que permiten al órgano acusador sustentar una acusación o evitar su formulación cuando existe deficiencia de aquellos. Respecto de la metodología se ha elaborado esta investigación en la que se sistematizan los aspectos más importantes de la prisión preventiva, desde su configuración en la legislación procesal penal interna, que desentraña su contenido y compatibilidad con aquellos, con la finalidad de racionalizar la utilización de una medida tan lesiva al derecho a la libertad como a la presunción de inocencia de los sujetos procesados. Por último, el tesista concluyó que: En un sistema penal acusatorio, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que impide que el procesado sea tratado como culpable antes de que exista una sentencia firme en la que se declare su culpabilidad. Se establece como un derecho que forma parte del debido proceso y obliga a que los operadores de justicia traten al procesado como un ciudadano inocente, evitando que los prejuicios, valoraciones anticipadas o estereotipos desequilibren las reglas de un juicio penal justo.

Rea (2013) presentó la tesis titulada, “*La revocatoria de una sentencia condenatoria en el delito de robo agravado mediante recurso de revisión*”. Ecuador. Donde el objetivo fue: Realizar un estudio jurídico sobre la revocatoria de una sentencia condenatoria en el delito de robo agravado mediante el recurso de revisión, para garantizar el derecho a la libertad individual. Los métodos e instrumentos teóricos y empíricos que se va emplear en la elaboración de la presente tesis para así dar respuestas fundamentadas a los objetivos

específicos y lograr el objetivo general de la investigación son los siguientes: Método inductivo-deductivo, analítico – sintético, histórico – lógico, con respecto a los instrumentos que se utilizan son: Encuesta, Observación, finalmente las técnicas a emplearse con: Guía, cuestionario, ficha de observación. Por último, se concluyó que: a) En el desarrollo de la presente tesis se da a conocer que en el primer capítulo que constituye el desarrollo del marco teórico se ha dado a conocer las diferentes conceptualizaciones acerca del tema objeto de investigación, por lo que se encuentra completamente justificado las investigaciones realizadas; b) En el segundo capítulo se establece el marco metodológico en el cual se realiza las correspondientes encuestas obteniendo como resultado que los profesionales del derecho no siguen en su mayoría este recurso por no tener confianza en los jueces que sigue estos procesos, por lo que claramente se observa la violación del derecho de libertad; c) Finalmente el tercer capítulo es de suma importancia por cuanto se encuentra la fundamentación de la idea a defender la misma que se encuentra con la validez del caso, posteriormente se presentan las conclusiones del mismo capítulo.

Castiglioni (2018) presentó la tesis titulada, “*Poder judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*”. Donde el objetivo general es: Generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. Los objetivos específicos fueron: i) Relevar los indicadores actuales utilizados en el ámbito del Poder Judicial; ii) Realizar un análisis comparado de sistemas de indicadores más utilizados dentro y fuera del Poder Judicial; iii) Clasificar los indicadores en categorías; iv) Explorar los aspectos a tener en cuenta para diseñar indicadores de calidad para los fallos y sentencias; v) Realizar un análisis comparado de las Normas Voluntarias de Sistemas de Gestión con foco en los indicadores que requieren y vi) Diseñar la metodología propuesta. La metodología fue de tipo descriptiva. El instrumento estuvo basado en Determinar los Resultados a Lograr, Planificar y Desarrollar

los Enfoques; Evaluar y Revisar los Enfoques y sus Despliegues; Desplegar los Enfoques. La muestra estuvo conformada por entrevistas, trabajo de campo, y análisis de infraestructura. Por último, los resultados fueron: a) A lo largo de los años analizados hubo varios intentos de incorporar sistemas de gestión a nivel nacional, que en los casos que se implementó estos programas tuvieron gran impacto para las oficinas individuales, pero a nivel global la incorporación de estos no fue significativa. De todas maneras, estos intentos han generado herramientas muy valiosas que se encuentran disponibles para ser utilizadas como base en futuras implementaciones tanto en materia de sistemas de gestión como en materia de indicadores.; b) Debido a los cambios internacionales de políticas de “Gobierno Abierto”, se considera un momento propicio para incursionar políticas de impacto. La incorporación de datos abiertos proporcionaría una herramienta fundamental, por un lado, para obtención de datos y por otro, para mostrar los resultados obtenidos luego de la implementación de acciones, y comparar el desempeño contra las metas fijadas; c) A partir de la gran cantidad y variedad de etapas, procesos, stakeholders e indicadores formalizados que posee, es posible hacer visible la complejidad del sistema judicial en su conjunto. Si bien fue posible encontrar todos los tipos de indicadores, se considera que esto fue posible debido a que se trató de un trabajo académico –con recursos y dedicación de tiempo exclusivos para la búsqueda, que no es el caso que se vive en las oficinas judiciales debido a la carga de trabajo diario–, se puede decir que estos indicadores se encuentran disponibles, pero no se encuentran consolidados y mucho menos homologados, cuestión que podría generar que oficinas no los encuentren fácilmente, generando en dichas oficinas desmotivación y uso de indicadores no estandarizados.

Nacionales

Castillo (2018) presentó la tesis titulada, “*Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*”. El

objetivo general fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017. Y los objetivos específicos fueron: i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. La metodología empleada fue descriptivo correlacional; respecto al instrumento fue la guía de documentos. Así mismo la muestra estará conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017. Por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Cabosmalon (2019) presentó la tesis titulada, “*iter criminis en el robo agravado, Perú, 2019*” con el objetivo, Analizar la ejecución del *iter criminis* en el robo agravado, 2019. Con su metodología: enfoque cuantitativo, paradigma cualitativo, concluyo de la siguiente manera: Partiendo de la definición de *iter criminis*, es la conducta objetiva y subjetiva de inicio, proceso, tentativa y consumación del delito. En el robo agravado, el cual es un delito muy ofensivo en tanto lesiona varios bienes protegidos (libertad, salud, patrimonio). Para precisar el problema de multi ofensividad, la pluri ofensividad del delito de robo agravado los autores necesariamente pasan por una etapa interior y exterior: Es el desarrollo de la decisión, preparación, que se planteó para la materialización de este ilícito penal. La

consumación puede quedar en tentativa – Idónea o inidónea En conclusión el íter críminis en la plurivulnerabilidad del delito de robo agravado, como en todos los delitos contra el patrimonio, se ejecutan todas las etapas del íter críminis, tomado como elemento esencial la violencia, los autores del crimen pasan por decidir la comisión del crimen, planear dicho acto, ejecutar el plan, que en muy pocas oportunidades queda en tentativa, dado a que finalmente llegan a la consumación. Segunda: Los autores consultados: Mig Puig, Bramont Arias y Muñoz Conde; el dolo es el conocimiento y voluntad para realizar el tipo objetivo del delito: Que concluimos señalando que el dolo influye poderosamente en todo el proceso del íter críminis del robo agravado, por que como ya dijimos este delito es multi vulnerable penalmente, es decir en este tipo de conducta no opera la impericia, la negligencia, la imprudencia ni la culpa. Este es un delito de dolo violencia y plan. Por eso se reconoce también como delito que requiere de comisión múltiple. Conducente al delito fin.

Locales

Rodríguez (2019) presente la tesis titulada, *“El incremento de la sanción penal y la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018”* con el objetivo: Determinar de qué manera el incremento de la sanción penal contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. Con su metodología: se dio de dos maneras enfoque cualitativo y cuantitativo, de tal manera concluyo: i) El incremento de la sanción penal no contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018 toda vez que el endurecimiento de las penas no reduce los índices delictivos, las penas no constituyen sanciones de amedrentamiento, por lo que el incremento de la pena no es una política eficiente para la prevención de delitos de robo agravado. ii) Las ocho modificaciones efectuadas al artículo 189° del Código Penal no ha disminuido, mucho menos prevenido la comisión del delito de robo agravado, pese a que las modificaciones consistieron en agravar la pena incrementando

los años de sanción por la comisión de delito de robo agravado, sin embargo, no se ha evidenciado que se haya detenido mucho menos disminuido la comisión de dicho ilícitos.

iii) La rigurización de los Beneficios Penitenciarios no previene la comisión del delito de robo agravado, puesto que la eliminación del beneficio de semi libertad ni el otorgamiento de la liberación condicional con $\frac{3}{4}$ de la pena no ha desincentivado la comisión de delitos de robo agravado. iv) La sanción ejemplar contribuye con la prevención del delito de robo agravado como prevención especial, porque impiden el pronto retorno de los condenados a la sociedad, sin embargo, como prevención general es intrascendente debido a que la sociedad no tiene conocimiento de la sanción y de la gravedad de la pena, mucho menos existe difusión eficiente de dichas medidas.

Tarrillo (2020) presentó la tesis titulada, "*Criterios para Determinar de Manera Objetiva la Agravante Durante la Noche en el Delito de Robo Agravado*" con el objetivo: determinar los criterios, para configurar de manera objetiva la agravante durante la noche en el delito de robo agravado, con la metodología: utilizaron diseño cuantitativo, de tipo de investigación experimental, en conclusión: i) El delito de robo agravado durante la noche, tiene que ser aplicado desde un criterio teleológico funcional; mediante el cual, la oscuridad producto de la noche, sea aquel medio facilitador que el agente utilice para cometer el delito de robo agravado; y, que además, tenga como componente que el lugar que el agente haya utilizado para cometer el ilícito sea desolado; es decir, que no transiten personas por el lugar, pues con ello se estaría acreditando fehacientemente la desprotección total de la víctima, al no contar con la presencia de posibles personas que puedan auxiliarlo, y a consecuencia de ello, puede ser atacado con mayor facilidad. ii) Las circunstancias en las que se debe configurar la agravante durante la noche en el delito de robo agravado, teniendo en cuenta que es un acto que se perpetra a través de la violencia, amenaza e intimidación sobre la víctima, para sustraerle un bien mueble de valor económico; tiene que, buscar que la oscuridad producto

de la noche, sea un medio facilitador para delinquir; y, que si en el área o espacio donde se desarrolló el acto criminal, este iluminado con luz artificial, dicha agravante no se debe considerar, pues sólo debe ser tipificado como robo simple; teniendo en consideración el Derecho comparado, específicamente en Guatemala, que es el país donde dicha agravante, no es aplicable cronológicamente, es decir, no sólo basta con que sea de noche, si no, se tiene que verificar que la oscuridad ha favorecido al delincuente. iii) La circunstancia para configurar de manera objetiva la agravante durante la noche, es que, no basta con que el sol se oculte para tipificarlo como tal; sino que, se debe precisar si existió o no iluminación, o si la misma era escasa que hacía predominar la oscuridad para que se pueda tipificar dicha agravante, asimismo, se debe acreditar que el agente ha aprovechado de la nocturnidad para perpetrar el delito; siendo otra de las circunstancias, el hecho que, el sujeto pasivo se encuentre desolado, pues con ello, estaría en estado de indefensión.

Rosas (2021) presentó la tesis titulada, *“La influencia de la inmigración en el robo agravado en el distrito de breña, 2020”*, con el objetivo: Determinar la influencia de la inmigración en el robo agravado en el distrito de Breña, 2020, con su metodología de enfoque cuantitativo, de esta manera concluyo: En resumidas cuentas, se determinó como la inmigración influye en el incremento del robo agravado en el distrito de Breña, en el 2020; frente a ello, se evidenció dentro de las características de la mayoría de los migrantes al distrito de Breña, son jóvenes, que huyen de su país de origen por falta de oportunidades, temas de violencia o zonas de conflictos económicos, sociales o políticos en su país, entre otras. Por tanto, cuando llegan al país destino buscan oportunidades laborales para ellos y su familia, encontrando una realidad dura, sobre todo por temas de pandemia, escases de puestos de trabajo, y si son colocados en algunos centros laborales, son sometidos a empleos con condiciones precarias y de extrema explotación laboral. Sin dejar de lado, al resto de migrantes que lo constituyen un gran número muy significativo, es decir aquellos que no

lograron ubicarse laboralmente, se verán obligados a ser vendedores informales o a incursionar en el delito de robo agravado, como un medio facilista, para conseguir dinero. En resumen, esto se demostró de manera científica, mediante una correlación de Pearson, que resultó en una correlación r de 0.945, cuya cercanía al 1 permite confirmar una muy alta correlación. Con referencia, a la escasez de empleos se determinó qué si influye en el beneficio patrimonial ilegítimo de robo agravado en el distrito de Breña, 2020. Debido, a la falta de oportunidades laborales, éste conllevará a muchos de estos migrantes a incidir en delinquir, agenciándose a través del beneficio de bienes en forma ilegítima como relojes de los transeúntes, autos, celulares, bicicletas, motos lineales, aparatos electrónicos, bebidas alcohólicas de distinto tipo, cigarros y dinero en efectivo. Solo en algunos casos aislados se ha detectado, como parte del robo a los vecinos de Breña. En la realidad se han tratado de robos (algunos convocados en redes sociales y otros organizados solo entre los involucrados) cuyo común denominador es el factor de “oportunidad” que ha generado el contexto actual, y donde el objetivo no son los supuestos víveres sino obtener un beneficio económico ilegal con diversos bienes y productos. Por ello, se confirmó con una correlación de Pearson que resultó en 0.920, el cual resulta ser muy alto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Salas (2015) explica que el nuevo código procesal penal, no tan nuevo, presenta el proceso penal común, que dejó atrás al antiguo modelo inquisitivo, el nuevo modelo del proceso penal común comprende tres etapas, la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. (p. 82)

2.2.1.2. Etapas

San Martín (2020) en concordancia con la regulación del nuevo código procesal describe:

a) Etapa de investigación preparatoria. Es la etapa que después de la noticia criminal o denuncia, el fiscal iniciará los actos de investigación urgentes e inaplazables, esta etapa buscará esclarecer los hechos, el fiscal tendrá el dominio de esta etapa, será quien la dirige y se asegurará de velar por los intereses de los afectados, para salvaguardar la sociedad, hasta el momento de llegar a un posible juicio oral.

b) Etapa intermedia. Etapa de saneamiento o de corrección de errores, que pudieron surgir en el proceso, es una etapa de naturaleza crítica, analizará el material recopilado de la investigación preparatoria, para determinar el archivo o sobreseimiento de la causa, o el paso directo a la etapa de juzgamiento.

c) Etapa de juzgamiento. Es la etapa estelar que tiene como eje central la realización de juicio oral, se valorará la prueba de las conductas atribuidas por el fiscal y el acusado, siendo la prueba un elemento fundamental para lograr la convicción del juez y de esta forma se pueda dictar una sentencia absolutoria o condenatoria. (p. 383)

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de imparcialidad

Rosas (2018) explica que “este principio implica que los jueces lleven el proceso de forma imparcial, sin inclinar la balanza para ninguna de las partes, tampoco sus intereses ni simpatía personal, debe respetar este principio y dictar justicia de manera neutral”. (p. 92)

2.2.1.3.2. Principio del plazo razonable

El Tribunal Constitucional establece que el derecho al plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, protegiendo el derecho a la dignidad de la persona humana, este principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegure que esta se decida prontamente. (Expediente N° 01014-2011-PHC/TC Tacna. Sentencia de 28 de junio de 2011, fj. 3)

2.2.1.3.3. Principio de celeridad y economía procesal

Rosas (2018) señala que estos principios se encuentran relacionados toda vez que se espera que los procesos no se dilaten demasiado, ni que demoren, ya que afecta gravemente a la economía procesal, porque al ser onerosos, se generan más carga procesal lo que complicaría las cosas dentro de juzgado. (p. 96)

2.2.1.3.4. Principio de función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, estableció que “el Estado peruano posee un sistema jurisdiccional unitario donde sus órganos tiene idénticas garantías constituciones, tales como las reglas básicas de organización y funcionamiento, es por ello que no existe ningún órgano que no tenga las garantías propias de todo órgano jurisdiccional”. (Exp. N°0004-2006-PI/TC, publicado el 18/04/2006, fjs. 10-12)

2.2.1.3.5. Principio de oralidad

Principio esencial del proceso penal, que exige que las audiencias se lleven de forma verbal, oralizada, tal ordenanza se encuentra establecido también en el título preliminar del código penal, tanto la escritura como la oralidad son dialectos de mucha importancia para las formalidades del proceso. (San Martín, 2020, p. 80)

2.2.1.3.6. Principio de publicidad

Rosas (2018) explica que este principio exhorta que todas las audiencias son públicas, con excepción de algunas que tratan sobre los delitos contra la libertad sexual, pero, por otro lado, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, todo basado en las normas de nuestro código penal. (p. 99)

2.2.1.3.7. Principio de contradicción

Principio relacionado con el derecho a la defensa, si no existe contradictorio en un proceso, se estaría vulnerando el derecho a la defensa, por lo que debe existir siempre la contradicción ya que es parte de las características del nuevo proceso penal, por ende, las partes podrán hacer valer sus pretensiones dentro del proceso, en lo permitido y garantizado por el debido proceso. (Exp. N°02201-2012-PA/TC, fj.4)

2.2.2. Los sujetos del proceso penal

2.2.2.1. El juez

Rosas (2018) describe que el juez es el moderador que interviene en el proceso para que sea el más adecuado, tiene por finalidad guiar el proceso, interviene basándose en el principio de imparcialidad, el rol que juega es importante, porque al ser considerado juez de garantías, hará respetar siempre su jerarquía, y conducir a las partes a un debido proceso basados en el marco legal vigente. (p. 170)

2.2.2.2. El Ministerio Público

Es el persecutor del delito, sus funciones y roles están establecidas en la ley orgánica del ministerio público, se le denomina el persecutor de la acción penal, por impartir justicia, identificar el delito, y a los sujetos que lo cometieron para que se les pueda impartir justicia basada en la ley. (Rosas, 2018, p.176)

2.2.2.3. El acusado

San Martín (2020) sostiene que a este sujeto se le conoce como el acusado, el investigado, el imputado o el condenado, que son diferentes denominaciones que se le atribuye en diferente parte o etapa del proceso, el acusado es el sujeto que comete el delito o infringe con la ley penal. (p. 298)

2.2.2.4. La parte civil

San Martín (2020) explica que la parte civil también interviene en el proceso, pero tendrá una actividad pasiva, se le denomina parte civil para diferenciarlo del acusado, esta parte buscará que se le restaure el bien o el monto económico que le fueron afectados, por los daños cometidos por los autores del delito, sin embargo, la parte civil puede ser una persona natural o jurídica. (p. 320)

2.2.3. Medios de prueba

2.2.3.1. Concepto

El Tribunal Constitucional, establece que “los medios de prueba son los actos procesales, siendo una realidad in terna del proceso, con las cuales toda fuente de prueba se ingresara al proceso”. (Expediente, 05822-2007-PHC/TC Lima, fundamento 2, fjs. 03)

2.2.3.2. Fines

La finalidad de los medios de prueba es producir certeza en el juez, que implica el conocimiento de la existencia o no de los hechos materia de acusación, es por ello que no se trata solo del derecho a probar, si no de un deber que tiene la prueba por a firmar un hecho. (Rioja, 2016, p. 378)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Martínez (2018) señala que “la prueba es el medio o instrumento que el juez o los sujetos intervinientes del proceso usaran para demostrar los hechos, como ciertos o inciertos”. (p. 27) Es de señalar que dentro de estas pruebas muchas veces se recibe el apoyo de especialistas en diferentes ramas de la ciencia con el fin de descubrir la verdad y apoyar al juez a tomar una decisión certera.

2.2.4.2. Objeto de prueba

Martínez (2018) advierte que “el objeto de prueba es todo lo que se puede probar, o lo que puede recaer la prueba, buscando encontrar lo que se puede probar, para lo cual existen ciertas teorías que lo determinan, la teoría de los hechos, de las normas jurídicas y las máximas de la experiencia”. (p. 67)

2.2.4.3. Características

Martínez (2018) define las características de la prueba:

- a) **Pertinencia.** Es pertinente siempre en cuando guarde completa relación con los hechos materia de acusación, con los alegatos, que se evidencie la existencia lógica jurídica de los hechos y las pruebas, una prueba impertinente sería todo lo contrario y se deberá observar.
- b) **Utilidad.** Es útil siempre en cuando demuestre suficiencia para probar un hecho punible
- c) **Conducencia.** Es conducente cuando el legislador determina que ciertos medios de prueba pueden ser probados, de lo contrario sería inconducente si fuera prohibido para verificar un determinado hecho.

2.2.4.4. Tipos de prueba

Martínez (2018) interpreta los tipos de prueba de la siguiente manera:

a) Documental. Es el documento, instrumento, que puede ser visible e escuchado, que servirá para ilustrar, comprobar, la existencia o no de un delito. Entre ellas tenemos los documentos notariales, los documentos administrativos, y documentos judiciales.

b) Pericial. Es la prueba que la realiza un especialista en cierta materia científica, generalmente un perito, al ser un auxiliar del juez, podrá servir en caso de falta de conocimiento técnico, para una investigación más certera.

c) Testimonial. Es la prueba que proviene de las declaraciones del ser humano, se presentan ante el órgano judicial para explicar los sucesos que sucedieron en la comisión del delito que se busca esclarecer. Entre los tipos de testigos se tiene al testigo directo o presencial, el testigo de referencia, el testigo técnico y el testigo de conducta.

d) Inspección judicial. Es la prueba directa que examina personas, lugares, rastros entre otros efectos que sean necesarios utilizar para encontrar la verdad de los hechos, se debe realizar a la brevedad posible.

2.2.4.5. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria

Alejos (2016) sostiene que la razonabilidad es la determinación de una postura en concreto, de forma científica o empírica, pero que buscan llegar al consenso social de la situación, y la valoración probatoria es el deber que tiene el juez para valorar cada prueba de manera individual, justificando sus argumentos de cada uno de ellos para dictar la sentencia justa.

2.2.4.6. Máxima de la experiencia

Martínez (2018) describe que la máxima de la experiencia “son los juicios hipotéticos del contenido general desplegados de los hechos materia de investigación propios del juez, basados en su trayectoria y experiencia profesional”.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

San Martín (2020) sostiene que la sentencia “es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 602).

Béjar (2018) define a la sentencia como “el acto por excelencia que determinará la conclusión de un proceso, considerado una solución jurídica de los hechos que fueron afirmados como delito, con la sentencia se pon fin al conflicto social” (p. 111).

Almanza (2023) explica:

Se leerá solo una parte dispositiva por el director de debates o por el mismo juez unipersonal, además de los fundamentos que motivaron la decisión expuesta en la parte dispositiva que no será otra cosa que el fallo, absolviendo o condenando. Posteriormente, en este mismo acto, se enunciará el día y la hora para la lectura integral de la sentencia. Esta se llevará a cabo en un plazo de ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

Respecto de la calidad de las sentencias el Consejo Nacional de la Magistratura estableció lo siguiente:

Algunos jueces y fiscales presentan resoluciones carentes de calidad, como falta de orden, ausencia de claridad, errores en la sintaxis y en la ortografía, incongruencias, insuficiencias argumentativas, citas doctrinarias y jurisprudenciales que no van al

caso en concreto ni aportan una solución al conflicto judicializado, por ende, una sentencia de calidad no descuida ninguno de estos puntos mencionados. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM, considerando 5, fj.3)

2.2.5.2. Parte de la sentencia

2.2.5.2.1. Parte expositiva

Béjar (2018) sostiene que en esta parte se identifica el encabezado de la sentencia, hasta la descripción de los hechos facticos, y las pretensiones del ministerio público y de la defensa, en el encabezado se describe cada uno de los intervinientes del proceso tales como el jugado, el número de expediente, los datos del juez o jueces, del especialista, de ministerio público, del imputado, el agraviado, el delito materia en estudio, el número de resolución, la fecha, lugar, características propias del imputado, y del agraviado.

Almanza (2023) advierte que la sentencia “se compone por la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, además de la pretensión de la defensa del acusado” (p. 325).

2.2.5.2.2. Parte considerativa

Béjar (2018) explica que en esta parte consideran los puntos controvertidos, que serán discutidos en el proceso, aquí se evidencia la valoración de la prueba, se realizará el análisis de la teoría del delito, desde la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Además, se determinará la pena desde el sistema de tercios y la reparación civil.

Almanza (2023) añade:

Esta parte evidencia “una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, además de la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. Sin olvidarse de los fundamentos de derecho, con la precisión de las

razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y concretar el fallo.

2.2.5.2.3. Parte resolutive

Béjar (2018) señala que esta es la parte final, donde “el juez describe el fallo, condenatorio o absolutorio, confirmatorio o revocatorio, suspendida o efectiva, pero de forma resumida, descrita y precisa”.

Almanza (2023) sostiene:

La parte resolutive, evidencia una mención expresa y clara de la condena o de la absolución de los acusados, dependiendo de cada uno de los delitos que fueron acusados. Esta parte contiene el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

2.2.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.5.3.1. Principio de motivación

Es la obligación que tienen los jueces para justificar sus decisiones, descritas en las sentencias, con fundamentos normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, solo así se mantendrá la confianza de los ciudadanos ante las entidades jurisdiccionales. (García y Santiago, 2017)

2.2.5.3.2. Principio de correlación

La Corte Suprema, advierte que la correlación es la relación que existe entre la acusación y la sentencia, conocida también como la congruencia que tiene el deber de dictar una sentencia basada en las pretensiones de las partes, prohibiendo variar el sustrato factico que los sujetos siguieron en el proceso, sin introducir cualquier otro elemento que perjudique al acusado o que no exista en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj.1)

2.2.5.4. Motivación de la sentencia

2.2.5.4.1. Concepto

El Tribunal Constitucional estableció:

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento de hecho, y derecho que la justifiquen, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Siendo este derecho a motivar un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (STC N°6712-2005-HC/TC, 17 de octubre 2005, fj. 10)

2.2.5.4.2. Tipos de motivación

2.2.5.4.2.1. Motivación de los hechos

Béjar (2018) define

Implica justificar de forma adecuada contundente la valoración de las pruebas, apreciando las pruebas, describiendo los elementos probatorios efectuando la valoración crítica, con el desarrollo racional bien explicado de los motivos de la decisión tomada por el juez indistintamente si fuera condenatoria o absolutoria.

2.2.5.4.2.2. Motivación del derecho

Béjar (2018) sostiene:

El juez luego de atender la acusación fiscal deberá determinar la norma penal aplicada a los hechos para lo cual realizará un análisis de la teoría del delito, desde la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, además del grado de ejecución del delito, en análisis del *iter criminis*, la autoría y participación, entre otras figuras jurídicas del derecho penal general.

2.2.5.4.2.2. Motivación de la pena

Villavicencio (2019) define a la pena como “la característica mas tradicional e importante del derecho penal, se origina del mismo ordenamiento punitivo e implica el medio mas severo que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad” (p. 45).

Béjar (2018) precisa que “el juez al momento de tomar la decisión de la pena, determinará basado en el sistema de tercios el castigo punitivo que le corresponde al condenado”.

2.2.5.4.2.3. Motivación de la reparación civil

Béjar (2018) advierte que “el juez deberá determinar los criterios de la restitución de la cosa, el resarcimiento, la recuperación del daño causado, el daño emergente y el lucro cesante. Criterios que deberá justificar en la sentencia detalle por detalle”.

2.2.5.4. Claridad de la sentencia

2.2.5.4.1. Concepto

Schreiber (2017) la claridad, es la comunicación escrita del lenguaje claro para que los ciudadanos que reciben la sentencia puedan captar de forma sencilla el mensaje, para lo cual se recomienda la claridad en el lenguaje de los jueces que no se encuentre plagado de palabras técnicas ni del abuso excesivo del latinazgo. (p.16)

2.2.6. El delito de robo

2.2.6.1. Concepto

Salinas (2019) señala que el robo “es la figura típica, que implica amenazar la vida de una persona dejándola bajo un peligro inminente, con la energía violenta que utilizara para doblegar a su víctima”. (p. 54)

2.2.6.2. Características del delito de robo

2.2.6.1.1. El bien jurídico protegido

Salinas (2019) sostiene que “el bien jurídico protegido son la propiedad o los patrimonios de la persona”. (p. 1235)

2.2.6.1.2. Modalidades

Respecto del empleo de violencia contra las personas, Salinas (2019) explica que “esta violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o doblegar la resistencia de la víctima, obligando de esta manera a la sustracción del bien mueble”. (p. 1328)

Según la doctrina la amenaza de un peligro inminente “es conocido como la vis compulsiva que es el mal inmediato, capaz de vencer la voluntad de la víctima, para que inmediatamente entregue el bien o imposibilite defenderse, o no se dificulte el acto de apoderamiento”. (Salinas, 2019, p.1334)

2.2.6.1.3. La tipicidad objetiva

Respecto del sujeto activo, Salinas (2019) explica que “el autor del delito de robo será cualquier persona natural, pero que no sea propietaria exclusiva del bien mueble que fue sustraído”. (p. 155)

Respecto del sujeto pasivo, Soto (2019) también explica que “es la víctima y será la persona física o jurídica, propietaria del bien mueble”

2.2.6.1.4. La tipicidad subjetiva

Soto (2019) al respecto explica que el delito de robo se cometerá con dolo directo, este sujeto debe saber y conocer que aplica la violencia o amenaza contra la víctima que es el propietario poseedor del bien mueble que será sustraído. Así mismo se analizará la intención del *animus crucandi* o ánimo de lucro, requisito esencial del sujeto activo para cometer el robo y que posteriormente le sacará provecho al bien sustraído. (p. 166)

2.2.6.1.5. La antijuridicidad

La conducta del robo será antijurídica siempre en cuando se presenten algunas circunstancias establecidas en el artículo 20 del código penal, estas son las causas de justificación, legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento valido de la víctima para la sustracción. (Salinas, 2019, p.1339)

2.2.6.1.6. La culpabilidad

Hablamos de culpabilidad en la conducta del robo siempre en cuando, el agente es inimputable, esto es que no sufra de alguna anomalía psíquica, que no sea menor de edad, además de esto, el agente debe tener conciencia de que su conducta iba en contra del derecho, o sea sabía que su actuar era ilícito. (Salinas, 2019, p. 1340)

2.2.6.1.7. Tentativa

Villavicencio (2019) explica que se presenta la tentativa cuando “los actos se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación. Por ende, desde el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representa sus límites” (p. 420).

Salinas (2019) sostiene que se puede afirmar el delito de robo con grado de tentativa, al ser un delito de lesión o de resultado, estaremos ante la tentativa de robo cuando el agente dio inicio a los actos preparatorios que es la sustracción del bien con violencia y amenaza, pero en la huida es detenido por un patrullero de la PNP, lo que frustraría la disponibilidad o satisfacción del bien sustraído, quedando el delito en grado de tentativa, por no consumarse. (p. 1341)

2.2.6.1.8. Consumación

Soto (2019) sostiene que el delito de robo, se consumara cuando el agente logra apoderarse y tiene la posibilidad de disponer libremente del bien mueble que fue sustraído. Siendo importante la disponibilidad del bien para la perfecta configuración del delito de robo. (p.170)

2.2.6.1.9. Autoría y participación

Salinas (2019) explica que “el autor o agente de este delito, es la persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descritas en el tipo penal”. (p. 1348) Y respecto de la participación en el delito de robo, es posible que existan instigadores,

cómplices primarios o secundarios, circunstancias descritas en el artículo 25° del código penal.

2.2.7. El delito de robo agravado

En la sentencia examinada, los delitos materia de juzgamiento fueron las agravantes durante la noche o en lugar desolado; a mano armada; y con el concurso de dos o más personas, a continuación, se describirá el tipo penal base para posteriormente definir los agravantes que se presentaron en esta sentencia.

2.2.7.1. El tipo penal

El delito de robo agravado se encuentra establecido en el código penal artículo 189°, descrito de la siguiente manera:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.7.2. Circunstancias agravantes calificada por el juez en la sentencia en estudio.

La calificación jurídica de los hechos fue tipificada en base al artículo 189 del código penal, inciso 2. 3. 4. Los cuales se tiene que las agravantes fueron por ser cometido durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, y por el concurso de dos o más personas, los cuales Salinas (2019) explica de la siguiente manera:

a) Durante la noche o en lugar desolado. Esta agravante se configura cuando el delito se ejecuta durante circunstancias de la noche, se entiende en el lapso del cual falta sobre el horizonte de la luz solar, mientras el horizonte este iluminado por la hermosa luna llena la agravante igual se configura, el fin es que el agente deba buscar la noche para realizar la sustracción del bien. Y en lugar desolado se entiende que el lugar se encuentre sin población.

b) A mano armada. La agravante se configura cuando el agente porta o hace uso del arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien mueble de la víctima, sin

embargo, se debe señalar que arma es todo instrumento físico que cumple en la realidad la función de ataque o defensa para el que la porta, para la agravante arma significa un arma de fuego, revolver, pistola, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.

c) Con el concurso de dos o más personas. La agravante se configura cuando con dos o más personas en calidad de partícipes imposibiliten a la víctima de defenderse y sea más fácil la sustracción del bien. No es relevante el acuerdo previo, simplemente basta con participar en el robo de cualquier forma.

2.2.8. Marco conceptual

Calidad de sentencia. “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

El derecho. “Derecho proviene del latín *directum*, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa *ius*”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La pena. “Sanción punitiva establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre robo agravado del expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

Arias y Covinos (2021) sostienen que los alcances descriptivos son estudios que tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno. Se recolectan datos de la variable de estudio y se miden. Este tipo de estudio se observa, describe y fundamentan varios aspectos del fenómeno, no existe la manipulación de las variables, tampoco la búsqueda de causa efecto.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

Ñaupas, et al (2023) señala que la investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En este estudio el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que este practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional.

3.1.3. Diseño

3.1.3.1. No experimental

Arias y Covinos (2021) describe que este tipo de diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; por ende, no se manipulan las variables de estudio, estos diseños presentan dos tipos, transversal y longitudinal, y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan.

3.1.3.2. Transeccional

Hernández, et al (2018) explican que “se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple” (p. 88).

3.1.3.3. Retrospectiva

Hernández, et al (2018) definen que los diseños retrospectivos “son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

3.2. Unidad de análisis

3.2.1. Concepto

Arias y Covinos (2021) precisa que la unidad de análisis es el objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio, la unidad de análisis es quienes son analizados. Por poner un ejemplo si la población son las empresas de un determinado distrito, entonces la unidad de análisis son las empresas.

3.2.2. Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia)

Arias y Covinos (2021) explican que este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador. No se utiliza algún método de muestreo estadístico, y no todos los miembros de la población tienen la misma oportunidad de ser seleccionados. Se utiliza cuando la población es muy pequeña digamos menos de 100 individuos.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, que trata sobre sobre tentativa de robo agravado.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Definición de variable

Arias y Covinos (2021) sostienen que las variables son aquello que se va estudiar, medir o controlar o manipular, esta expresión puede darse de forma conceptual u operacional, primero se define teóricamente a las variables y lo segundo es la desagregación o descomposición mediante un proceso de deducción, de lo más general a lo específico.

3.3.2. Definición de operacionalización

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

3.4.1. Definición de técnicas

Ñaupas, et al (2023) sostiene que las técnicas de investigación son los métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, que varía según su naturaleza de acuerdo al enfoque.

3.4.2. Técnicas empleadas la tesis

3.4.2.1. La observación

Arias y Covinos (2021) precisan que la observación se caracteriza por ser intencionada debido a que los seres humanos lo realizan en relación a los hechos, además es ilustrada debido a que solo se observa desde una perspectiva teórica y debe ser representada, es selectiva, porque solo es necesario discernir lo importante de lo no importante; es

interpretativa porque se necesita una explicación de lo observado y está en relación a los hechos o los conocimientos previos.

3.4.2.2. El análisis de contenido

Arias y Covinos (2021) sostienen que esta técnica también es conocida como análisis de documentos, es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento, en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que la facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio.

3.4.3. Instrumento de recolección de datos

3.4.3.1. Definición

Ríos (2017) explica que “es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis, para su utilización se debe aprobar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y de prueba piloto” (p. 103).

3.4.3.2. Instrumento empleado en la tesis

3.4.3.2.1. Lista de cotejo

Ñaupas, et al (2023) define que es el instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación, se conoce también como hoja de chequeo o *check list*, el cual consiste en una cedula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. Sirve para inventariar métodos, técnicas, estratégicas, equipos materiales en general, bibliotecas, departamento o divisiones administrativas de todo tipo de orden.

3.5. Método de análisis de los datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros)

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencias de primera instancia – Tentativa de robo agravado.

Variable en estudio	Divisiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		X	40						[5-6]	Mediana
		Motivación del derecho					X		[3-4]							Baja	
		Motivación de la pena					X		[1-2]							Muy baja	
		Motivación de la reparación civil					X	[33-40]	Muy alta								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	X	10							[25-32]	Alta
		Aplicación de la decisión					X	[17-24]		Mediana							
								X		[9-16]						Baja	
								X		[1-8]						Muy baja	
								X		[9-10]						Muy alta	
								X	[7-8]	Alta							
								X	[5-6]	Mediana							
								X	[3-4]	Baja							
								X	[1-2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

Cuadro 1. Evidencia la calidad de sentencias de primera instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencias de segunda instancia – Tentativa de robo agravado

Variable en estudio	Divisiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					60
			[7-8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
						X	[1-2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación

Cuadro 1. Evidencia la calidad de sentencias de segunda instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En el primer objetivo específico respecto de la calidad de sentencia de primera instancia, demostró que su calidad fue muy alta, porque se respetó cabalmente con los parámetros ya establecidos por la norma doctrina y jurisprudencia, esto se refleja según el cuadro 1, respecto a la cuestión de fondo se tiene los temas puntuales respecto de la motivación de la valoración de la prueba, de la tipicidad, de la determinación de la pena y de la reparación civil.

Basado en la norma procesal penal y la Constitución política del Perú, se analizó lo descrito en el íntegro de la sentencia examinada, donde establece que “la prueba no es la actividad ilimitada o absoluta discrecionalidad, más bien se encuentra sujeta a ciertas pautas valorativas, solo así se dictaría una sentencia condenatoria debiendo existir la suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, la valoración se encuentra concordado con la normas procesal penal artículo 158 inciso 1, y 193 inciso 2”. Los artículos establecen que, para la valoración probatoria, se deben observar las reglas de la sana crítica, la loica y la máxima de la experiencia, de esta forma se aprecian los medios probatorios. Además, la constitución política del Perú en su artículo 139 inciso 5, establece que este razonamiento debe ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en derecho. (Decreto Legislativo N° 957°, publicado el 29/07/2004 Título Preliminar del Código Procesal Penal artículo II; y Constitución Política del Perú artículo 2°, numeral 24, literal d)

Los lineamientos doctrinarios encuadran con lo explicado por Martines (2018) sostuvo que “la máxima de la experiencia son los sujetos hipotéticos del contenido general desplegado de los hechos materia de investigación de juez, basado en su experiencia profesional”. Del mismo modo Alejos (2016) agrega que la racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria “consiste en determinar la postura sentencia según la forma

científica o empírica, pero buscando el consenso social de la situación actual, mientras que la valoración probatoria es el deber del juez para valorar las pruebas de forma individual, de forma justificada”.

En el segundo objetivo específico respecto de la calidad de sentencia de segunda instancia, demostró que su calidad fue muy alta, al respetarse todos los parámetros establecidos en la norma, doctrina y jurisprudencia, los cuales se fueron reflejados en el cuadro 2, en este sentido la cuestión de fondo tuvo que ver con la claridad.

Basado en los antecedentes de las investigaciones que guardan similitud con el título de la tesis, el tesista Oyarzún (2016) presentó la tesis “Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba”. El tesista llega a la conclusión que la mínima claridad conceptual de las reglas de la sana crítica, de las funciones y roles, esta situación afectara a los abogados y jueces. Y además que la máxima de la experiencia es e límite de razonamiento judicial, esta razonamiento no podrá ser contrario a los hechos materia de acusación.

Oyarzún, F.

VI. CONCLUSIONES

La tesis determinó la calidad de sentencia de la primera instancia y fue de muy alta calidad, porque su arte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad respectivamente; lo más importante para determinar esta sentencia fue lo explicado por los doctrinarios, luego de realizar una comparación en los argumentos de Martines y Alejos, se obtuvo que la máxima de la experiencia son los sujetos hipotéticos del contenido general desplegado de los hechos materia de investigación del juez, pero basados en su experiencia profesional como experto del derecho, esta experiencia ayudara a valorar la prueba, para lo cual debe evidenciar racionalidad y razonabilidad para determinar la postura de la sentencia desde una forma científica empírica, buscando el consenso social de la situación actual.

Como un aporte al presente informe, en suma, considero que la valoración probatoria es el deber que tienen los jueces para valorar las pruebas, pero respetando la racionalidad y razonabilidad, de tal forma que se realizará de forma individual y siempre motivando cada uno de sus argumentos, todo esto dependerá mucho de la experiencia profesional de los jueces.

La tesis determinó la calidad de sentencia de la segunda instancia y fue de muy alta calidad, porque su arte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad respectivamente; lo más relevante para esta determinación fueron los hallazgos encontrados por otras tesis, se obtuvo que si las reglas de la sana critica, estuvieran mal interpretadas afectaría el proceso tanto a los abogados como a magistrados, además la máxima de la experiencia tiene como limite el razonamiento judicial el cual no podrá ser contrario a los hechos que fueron imputados.

Como un aporte al presente informe, considero que la máxima de la experiencia es determinante para para valorar la prueba, al pertenecer a un sistema de valoración

racional o de sana crítica sirve para llevar un sistema procesal adecuado, gracias a los criterios doctrinarios podemos mantener el sistema procesal penal a flote.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los magistrados y operadores jurídicos el uso de nuestro instrumento la lista de cotejo, para poder cuidar y no dejar ningún cabo suelto al momento de motivar la sentencia, de esta forma tendríamos sentencias emitidas de alta calidad.

Se recomienda a los magistrados y operadores jurídicos evitar la mala praxis de dilatar los procesos para evitar sobre carga procesal, y no entenderse como un tipo de parcialización hacia las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J. y Covinos, M. (2021) *Diseño y metodología de la Investigación*. Primera edición. ISBN: 978-612-48444-2-3. Lima, Perú: Enfoques Consulting EIRL, ed.
- Almanza, F. (2023) *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación oral. Audiencias previas y juzgamiento*. Primera Edición: agosto 2023. Lima, Perú_ San Bernardo, ed.
- Alejos, E. (2016) *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Leyer editores. Bogotá – Colombia. https://www.derechoycambiosocial.com/revista045/LA_VALORACION_RACIONAL_DE_LA_PRUEBA_PENAL.pdf
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima, Perú: Moreno S.A. IDEMSA, ed.
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires, Heliasta ed.
- Castiglioni, S. (2018) de Argentina, *Poder judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*. Buenos Aires, Argentina. Tesis de maestría. <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestría%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castillo, V. (2018) Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. En su tesis para optar el título de abogado. De la universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabosmalon, M. (2019) *“Iter Criminis en el robo agravado, Perú, 2019”* tesis para optar el título de abogado, de la universidad peruana de las Américas, Lima, Perú, <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/790/ITER%20CRIMINIS%20EN%20EL%20ROBO%20AGRAVADO%20PER%20c3%9a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comité estadístico Interinstitucional de la Criminalidad – CEIC. D.S. 013-2013-JUS. (2022) *Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno 2019 y 2020 Informe Estadístico N° 8*. INEI, Poder Judicial. Ministerio Público del Perú. Ministerio del interior. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Policía Nacional del Perú. Instituto Nacional Penitenciario. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1869/libro.pdf

Corte Suprema de Justicia (*Recurso de Nulidad N° 1051-2017-Lima, 27 de marzo del 2018 Lima*) Corte Suprema de Justicia de la República. Sala penal transitoria. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>

Decreto Legislativo N° 957°. *Código Procesal Penal*. Publicado el 29/07/2004. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

El Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2020) *El 27,2% de la población de 15 y más años de edad fue víctima de algún hecho delictivo en el semestre agosto 2019-enero 2020*. Informe técnico. Agosto 2019 - enero 2020. N° 01 febrero 2020. El Perú Primero. <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-272-de-la-poblacion-de-15-y-mas-anos-de-edad-fue-victima-de-algun-hecho-delictivo-en-el-semestre-agosto-2019-enero-2020-12102/>

García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>

Hernández, A; et al (2018) *Metodología de la investigación*. Ciencias y Letras. 3 ciencias. ISBN: 978-84-948257-0-5.

Infobae (2022) *Delincuencia en Perú: Cada hora se registran 11 delitos, entre robos y asaltos agravados*. Diario periodístico. Publicado el 22 de setiembre del 2022. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/03/20/delincuencia-en-peru-11-delitos-se-registran-cada-hora-en-el-pais-entre-ellos-robos-y-asaltos-agravados/#:~:text=Según%20las%20estadísticas%2C%20los%20hurto,hubo%2067.431%20hechos%20de%20inseguridad.>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley, ed.

Naciones Unidas - Cepal, Comunicado de Prensa (2018), *Recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas es fundamental para retomar una senda de crecimiento inclusivo y de mayor bienestar para todos en América Latina y el Caribe*. Publicado el 9 de abril del 2018. <https://www.cepal.org/es/comunicados/recuperar-la-confianza-ciudadanos-instituciones-publicas-es-fundamental-retomar-senda>

Ñaupas, H. et al (2023) *Metodología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis*. 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.

Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.

Oyarzún, F. (2016) *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. Tesis memoria de prueba para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Por la Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Dpto. de Derecho Procesal. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicación-de-las-máximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoración-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

Rea, L. (2013) *La revocatoria de una sentencia condenatoria en el delito de robo agravado mediante recurso de revisión*. Tesis de grado previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la República. Por la Universidad regional autónoma de los Andes. Ibarra, Ecuador. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2597/1/TUIAB020-2014.pdf>

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>

- Rioja, A. (2016). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Primera edición: enero 2017. Lima, Perú: Adrus ed. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>
- Ríos, R. (2017) *Metodología para la investigación y redacción*. Editorial Servicios Académicos intercontinentales S.L. ISBN-13: 978-84-17211-23-3. Campus Universitario Teatinos Boulevard Louis Pasteur, 4. Málaga – España.
- Rodríguez, A. (2019) *El incremento de la sanción penal y la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018*. Tesis para optar el grado de académico de: maestro en derecho penal y procesal penal, de la universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36447/Rodriguez_RAV.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2021) *La influencia de la inmigración en el robo agravado en el distrito de breña, 2020*, Lima, Perú. Tesis para optar el grado de abogado, de la Universidad peruana de las Américas. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1631/ROSAS%20HERRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, J. (2018) *Tratado de derecho procesal penal*. Primera edición setiembre 2018. Lima, Perú: CEIDES Centro de Estudios e investigación del Derecho y la Sociedad, ed.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Lima, Perú: INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial, ed.
- Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, ed.
- Salinas, R. (2019) *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen 2. Octava edición, agosto 2019. Lima, Perú: Iustitia, ed.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (*Expediente N° 01014-2011-PHC/TC, 28 de junio de 2011 Tacna*) Sala Primera de Tribunal Constitucional <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01014-2011-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal *Constitucional* (*Expediente N° 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre 2005*) Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal *Constitucional* (*Expediente N° 0004-2006-Pl/TC, 29 de marzo del 2006*) Proceso de inconstitucionalidad. Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal *Constitucional*, (*Expediente N°02201-2012-PA/TC, 17 de junio del 2013*) Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sala de Derecho Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02201-2012-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal *Constitucional* (*Expediente N° 05822-2007-PHC/TC Lima, 9 de agosto del 2008*) Corte Superior de Justicia de Lima. Quinta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-05822-2007-HC-LP.pdf>

Schreiber, F. (2017) *Revista de estudios de la justicia*. Artículo titulado: *El lenguaje de los jueces en el Distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. NÚM. 26 (2017) Págs. 1-74 • DOI 10.5354/0718-4735.2017.46478. Por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Soto, R. (2019). *Delitos contra el Patrimonio*. Prólogo Prof. Dr. James Reátegui Sánchez. Primera edición, Lima, Perú: Tribuna Jurídica ed.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Tarrillo, E. (2020) *Criterios para Determinar de Manera Objetiva la Agravante Durante la Noche en el Delito de Robo Agravado*. Tesis para optar el título profesional de abogada, de la universidad cesar vallejo, Chiclayo, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48556/Tarrillo_SEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos, ed.

Villavicencio, F. (2019) *Derecho Penal. Parte General*. Onceava reimpresión mayo del 2019. Lima, Perú: Grijley, ed.

Zapetier, P y Masapanta, C. (2020) *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de caso sobre la aplicación in debida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo*. Tesis para maestría profesional en derecho penal. Por la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7634/1/T3321-MDPE-Zapatier-La%20aplicacion.pdf>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 03040-2019-54-202-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre tentativa de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre tentativa de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2023.	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre tentativa de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2023; es de rango <i>muy alta</i> la primera instancia y <i>muy alta</i> la segunda instancia, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tentativa de robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango <i>muy alta</i> .
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tentativa de robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango <i>muy alta</i> .

Anexo 02. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

JUECES : (*)J.J.J

R.R.R.

L.L.L.

ESPECIALISTA : V.V.V.

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

IMPUTADO : A.A.A.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : B.B.B.

C.C.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, treinta de julio

Del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral, pública y conformada (de modo virtual¹ y presencial), el juzgamiento realizado por las Juezas integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por RRR, en su condición de Presidente, JJJ, en su condición de Director de Debates y A.A.A. como miembro, en los seguidos contra A.A.A. (REO EN CÁRCEL) por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, conducta prevista y sancionada en el artículo 188° - tipo base-, y en su modalidad agravada en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4 concordante con el artículo 16 del Código penal en agravio de C.C.C. y B.B.B.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

A.A.A., sin Documento Nacional de Identidad, nacido en el distrito de Callería, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, el día dieciséis de noviembre de mil ochenta y uno, de 39 años de edad; hijo de don LLL y doña VVV; con grado de instrucción primer grado de educación secundaria nivel básico; de ocupación y domiciliado antes de ingresar al Establecimiento Penal de Pucallpa: motocarrista, con un ingreso de treinta soles a cuarenta soles diario, y con domicilio en el asentamiento humano EEE E, lote 12-Manantay; refiere contar con una cicatrices en el estómago producto de un disparo: cuanta con tres tatuajes: 1. En el brazo derecho con la imagen de un coneja; 2. En el brazo

¹ Audiencia autorizada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de cara a la pandemia del COVID-19.

izquierdo con la imagen de un conejo y 3. En el pecho con la imagen de tres estrellas; sin antecedentes penales; refirió no contar con bienes inscritos. Asumió su defensa el defensor público EEE, con domicilio procesal en el pasaje. Teniente LLL N° 121 – 123 y casilla electrónica: 76098

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.

1.1.1. La representante del Ministerio Público, en sus Alegato de apertura, en sesión de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno señaló: “El Ministerio Público, en toda la secuela del proceso demostrara la responsabilidad penal y civil del acusado A.A.A., por encontrarse inmerso en la presente comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de C.C.C. y B.B.B., de acuerdo al inciso 2 del artículo 371 del Código Procesal Penal voy a exponer los hechos que se le atribuye al acusado es que, es el día tres de febrero de dos mil veinte, en horas de la noche el agraviado C.C.C., se encontraba en el Bar Restaurante Tirol en compañía de su colega LLL y B.B.B., es así que aproximadamente a las 00:30 horas del día cuatro de febrero del presente año, procedieron a retirarse del lugar abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio de su colega LLL, este ubicado por inmediaciones del aeropuerto, para luego dirigirse al domicilio del agraviado C.C.C. conjuntamente con su compañera B.B.B. esté ubicado en el jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, siendo así que a la una de la madrugada aproximadamente del día cuatro febrero de dos mil veinte, cuando los agraviados se trasladaban en motokar, se estacionaron en a la altura del frontis del domicilio antes referido, también por inmediaciones del mercado tres, donde fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, quien ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien le apunto directamente al cuerpo en el cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el segundo sujeto identificado como el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de contextura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron concha tu mare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C. o, quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo uso en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal, asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa,

en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito, quien estaba siendo atendido por el médico de turno quien indicó que dicha persona ingresó con una herida de bala; así mismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado, quien estuvo internado en el área de cirugía cama 64; sin embargo, al realizar las indagaciones por parte del personal policial, se pudo constatar que el nombre verdadero del imputado es A.A.A., quien se encontraba con orden de captura por delito de receptación"; por tales hechos es que se imputa a A.A.A. el haber intentado sustraer las pertenencias conjuntamente con su coautor aún no identificados, dicha pertenencias de los agraviados a fin de lograr un provecho económico, para lo cual emplearon violencia y amenaza a la víctima".

1.1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos por el representante del Ministerio Público fueron calificados jurídicamente como delito contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, conducta prevista y sancionada en el artículo 188º - tipo base-, y en su modalidad agravada en el artículo 189º primer párrafo incisos 2, 3 y 4 concordante con el artículo 16 del Código penal, el mismo que establece que:

Artículo 188º - ROBO: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovechar de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

Artículo 189º- ROBO AGRAVADO: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 2) durante la noche o en lugar desolado.
- 3) a mano armada.
- 4) Con el concurso de dos o más personas."

Artículo 16º- TENTATIVA: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

1.1.3. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: La Fiscalía, en su alegato de apertura, ha solicitado se imponga al acusado A.A.A., se le imponga:

A. DOCE AÑOS de pena privativa de libertad de CARÁCTER EFECTIVA.

B. MIL CON 00/100 SOLES (s/. 1 000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, en forma solidaria, a favor de los agraviados C.C.C. y B.B.B.

1.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

1.2.1. La defensa técnica del acusado A.A.A., en sus alegatos de apertura, realizado el día ocho de abril de dos mil veintiuno señaló: “La defensa del señor A.A.A., en este estadio demostrara la inocencia de mi patrocinado, toda vez que mi patrocinado si bien existen imágenes del lugar de los hechos, no se acredita fehacientemente que mi defendido haya participado en este ilícito y que haya portado armas, los videos, imágenes que se tiene de los actuados va determinar y van a demostrar que mi defendido no ha portado armas y mucho menos ha hecho disparos razón por la cual este delito, este proceso cambiaria o existirá una modificación en cuanto al delito ya que mi defendido jamás lesiono o disparo en contra del agraviado mucho menos hizo uso de un arma de fuego, de los mismos medios probatorios que existen en el presente proceso, esta parte demostrara la inocencia de mi defendido”.

1.3. DISCUSIÓN FINAL DE LOS SUJETOS PROCESALES.

1.3.1. El representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura, sustentado en juicio oral de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, concluyó que: “Al inicio de este debate de juicio oral, el Ministerio Público dijo que demostraría la responsabilidad penal del acusado A.A.A., es así que a lo largo del debate probatorio en este juicio oral, esta fiscalía probó más allá de la duda razonable, la responsabilidad penal y civil del acusado A.A.A. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, siendo que el cuatro de febrero del año dos mil veinte a la 01:00 de la madrugada aproximadamente, cuando los agraviados C.C.C. y B.B.B., se trasladaban en un motocar, cuando estaban estacionando en el frontis de su domicilio del agraviado ubicado en la cuadra cinco del jirón Guillermo Sisley, por inmediaciones del Mercado tres, donde fueron interceptados por dos vehículos motocar trimóvil, ambos de color azul, que ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien le apunto directamente al cuerpo del agraviado C.C.C., diciéndole en voz alta, esto es un asalto, ya perdiste, mientras que el segundo sujeto identificado como el ahora acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de contextura delgada, que iba como pasajero en el segundo motocar color azul, es quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias profiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole ya perdieron concha tu madre, dame la cartera; sin embargo, el agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física, de la agraviada y del conductor donde se trasladaban como pasajeros, he hizo uso del mismo en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho, es así que el acusado y la persona no identificada de contextura gruesa raudamente subieron a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal, Yarinacocha, posteriormente a la 1:40 de la madrugada aproximadamente, el acusado A.A.A. ingresó al Hospital Regional de Pucallpa, porque presentaba herida por PAF, donde ha sido identificado por el agraviado C.C.C., quien pues también para su ingreso proporciono el nombre de PPP, es así que el Ministerio Público va a proceder a detallar los hechos que se han probado durante el juicio, sustentados con medios probatorios valorados y merituados bajo el principio de la inmediatez en este juicio, se tiene como prueba la

declaración testimonial en juicio del agraviado C.C.C., quien se ha probado y ha referido que el día cuatro de febrero de dos mil veinte a la 01:00 de la madrugada aproximadamente, se dirigía a su domicilio ubicado en la cuadra cinco, del jirón Guillermo Sisley y que a la llegada a su domicilio fue interceptado por dos vehículos motocarros, cuando se encontraba acompañado de la sub oficial Rebata Temoche Lesly, y dos motocar de color azul aparecieron en la parte de su adelante y el otro a su costado casi en la parte posterior, donde intentaron asaltarlo con uno de contextura de polo plomo, bajo con un arma revolver apuntándole le dijo esto es un asalto concha tu mare, ya perdiste, y es donde este reacciona sacando su arma de fuego, pistola, que llevaba en su cintura y al rastrillar para salvaguardar su integridad física del motocarrista y de su colega, estos dándole la espalda empezaron a correr hacia el motocar que se dirigía con dirección a Yarinacocha y el agraviado disparos apuntándoles a los sujetos, refiriendo que uno luego dispárale en la parte de su espalda y este posteriormente lo reconoció como A.A.A., quien refirió que fue la persona que trato de arrancar su cartera de su colega a quien lo identificó en el interior del hospital regional de Pucallpa; asimismo, se tiene la declaración de la agraviada de B.B.B., pues que también ha referido que el día cuatro de febrero de dos mil veinte a la 01:00 de la madrugada aproximadamente, refiere que estaba llegando a la casa del superior C.C.C., al momento de estacionarse fueron interceptados por dos motocarros uno de los sujetos de contextura delgada que estaba con una camisa manga larga color celeste, refiere que se baja y le pide su cartera diciéndole ya perdiste concha tu madre esto es un asalto, diciéndole dónde está la cartera, dónde está la cartera, cuando se encontraba sentada en el motocar como pasajera, es donde grita y asimismo el otro sujeto se acerca con el arma de fuego hacia su compañero el mismo que tenía en el dorso polo color plomo, a quien vio de costado y su colega saco su arma para repeler el robo; asimismo, refiero que estos sujetos se fueron disparando lo vio de costado y su colega saca su arma para repeler el robo y ellos también se van disparando, asimismo se tiene la declaración testimonial del sub oficial de tercera M.M.M., que también ha referido que el día cuatro de febrero de dos mil veinte a las 01:40 de la madrugada aproximadamente, vio ingresar a una persona de sexo masculino cuando se encontraba realizando servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, esta persona vestía un pantalón color celeste, camisa manga larga color celeste y dentro una camisa color azul y zapatilla color negro y en la parte del taco era de color naranja y la persona le refirió llamarse P.P.P. indicando que había sido impactado por un arma de fuego a la altura del Mercado Tres desconociendo el motivo, pero que fue auxiliado por un motocar, indica que era de tez trigueña y contextura delgada e ingreso a emergencia, pues conforme se ha corroborado con la declaración del acusado en juicio que ha referido el nombre de P.P.P. de su hermano, porque no tenía DNI para ingresar al hospital regional."

1.3.2. La defensa técnica del acusado A.A.A. en sus alegatos de clausura, en sesión de fecha dieciséis de julio dos mil veintiuno concluye, de que: "En el presente juicio oral, del desarrollo del mismo ha quedado demostrado que mi defendido no ha cometido el delito de robo agravado, esto por los siguientes, pues no vamos a basar básicamente y puntualmente en las imágenes que hemos podido apreciar en el desarrollo de este juicio oral, principalmente con fecha veintitrés de junio y siete de julio de este año, que mi persona ha tenido que asistir a la sala de audiencia para poder apreciar de manera presencial las imágenes de este hecho ilícito, si bien es cierto estamos ante un hecho ilícito que mi defendido no lo ha negado acepta su participación; sin embargo, estas imágenes

no acreditan el delito de robo agravado, se encuentra en un delito de hurto, de arrebato, ya que

eso fue la intención de mi defendido, siendo así, tanto los medios probatorios actuados en juicio como la testimonial de los testigos y peritos y principalmente de los agraviados que han ido a juicio, se resume a todo ello a estas imágenes que hemos podido visualizar entonces en este contexto cabe precisar este término que indica que una imagen vale más que mil palabra, un término que, una imagen vale más que mil palabras, esto se resume pues a los hechos principalmente y a las mentiras que nos ha venido a indicar acá los agraviados, los testigos, bien claramente el agraviado, el efectivo policial en uso y derecho del uso de su arma de fuego hizo de repeler el atraco y que va repeler que se ven que mi defendido no porta arma, la única persona se observa en las imágenes quien hace uso de su arma es el policía y nos viene a mentir acá en juicio que mi defendido había descendido de su vehículo y le había apuntado al cuerpo en qué momento se observa eso, que mi defendido baja con arma de fuego y le apunta dura segundos estas imágenes, ni un minuto dura, donde se observa claramente que baja con la intención, pero no estos hechos no tipifican a robo agravado, posiblemente exista estos términos esta frase que lo ha repetido varias veces la representante del Ministerio Público, cuando desciende del vehículo indica que mi defendido dijo, ya perdiste concha tu mare, dónde está la cartera y dónde está la cartera, y ello coincide con las imágenes ya que en segundos de lo que baja el efectivo policial desciende de su vehículo y empieza a disparar y claramente esto se evidencia con las imágenes de las manos de esta persona agraviado es del que sale chispas y se nota es evidente el proyectil que dispara, sin embargo, de mi defendido no se ve eso, entonces que intercambio de disparos y en salvaguardar de su vida dice el señor, sino había armas, sino había disparos de que salvaguardar su vida nos viene a indicar su participación en juicio del agraviado, más por el contrario mi defendido ha sido víctima de este señor, dónde está la igualdad de armas, si mi defendido tuvo la intención de cometer un hecho ilícito, pero jamás tenía arma en la mano, esto como lo vuelvo a reiterar se evidencia claramente de las imágenes, al margen de todos los medios probatorios en este juicio que se resume a esta imagen, principalmente me baso en las imágenes donde se evidencia claramente que para iniciar no existe una amenaza a la vida, una amenaza para las agraviadas, pueda causar mi defendido, solo el hecho de bajar y pretender hurtar su cartera, porque tampoco se evidencia que lo cierra o que pueda causar un accidente de tránsito, los agraviados llegan a su casa, a la puerta de no sé yo, y es ahí donde se produce estos hechos, entonces para esta parte ha quedado demostrado que no existe robo agravado, pero si reconocemos el hecho ilícito que mi defendido en su momento ha participado y jamás ha negado los hechos, pero estamos precisando que mi defendido no tuvo arma de fuego y mucho menos punzo cortante, siendo así para esta parte en merito a estas imágenes que hemos podido apreciar las partes, se ha quedado demostrado que mi defendido a cometido el delito de robo agravado, por lo tanto esta parte solicita su absolución”.

1.4. POSICIÓN DEL ACUSADO:

1.4.1. Posición del acusado A.A.A., en sesión de fecha veintisiete de julio de dos mil dos mil veintiunos indicaron: “Hay pruebas suficientes de los tres videos que se envió, es prueba suficiente para ver que yo no he cometido ninguna clase de robo agravado de lo que me están acusando, porque yo si acepto que fui y quise jalar una cartera, pero mas no asaltar, porque no tuve nada en mi mano, ni siquiera un cuchillo tuve, pedir misericordia al momento de la sentencia”.

1.5. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

1.5.1. Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:

Testimoniales:

1. Declaración testimonial de C.C.C., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
2. Declaración testimonial de B.B.B., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
3. Declaración testimonial del efectivo policial S3 M.M.M., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Peritos:

1. Declaración testimonial de R.R.R., brindada en juico oral en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
2. Declaración testimonial de G.G.G., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
3. Declaración testimonial de N.N.N., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
4. Declaración testimonial de Z.Z.Z., brindada en juico oral en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
5. Declaración testimonial de L.L.L., brindada en juico oral en sesión de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.
6. Declaración testimonial de V.V.V., brindada en juico oral en sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.
7. Declaración testimonial de N.N.N., brindada en juico oral en sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.
8. Declaración testimonial de D.D.D., brindada en juico oral en sesión de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.
9. Declaración testimonial de H.H.H., brindada en juico oral en sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Documentales:

1. PARTE S/N-2020 XIII MACREPOL RECPOL-U/CIA PNPPUCS HRP E, de fecha 04/FEBRERO/2020, obrante a folio 47 del cuaderno de acusación fiscal.
2. Acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 04/FEBRERO/2020, obrante a folio 48 del cuaderno de acusación fiscal.
3. Acta de entrega y recepción de armamento de fuego, obrante a folio 49 del cuaderno de acusación fiscal.
4. Acta de Intervención Policial S/N-2020-SCG XIII MACREPOLUCAYALI/DRVINCRIDEPINCRI-SECINCRI-ARENCRI-I2, obrante de folio 50 a 51 del cuaderno de acusación fiscal.
5. Acta de recepción de especies, obrante a folio 52 del cuaderno de acusación fiscal.
6. Formulario ininterrumpido de cadena de custodia, obrante de folio 53 a 55 del cuaderno de acusación fiscal.
7. Acta de constatación policial de fecha FECHA 04/FEBRERO/2020, obrante de folio 56 a 57 del cuaderno de acusación fiscal.
8. PARTE S/N-2020-SCG-DERNIC-DIRINC3A JEFDRDIC/DIVINCRI-DEPINCRI-UCA 13, obrante a folio 58 del cuaderno de acusación fiscal.
9. Acta de visualización y transcripción de CD, obrante de folio 68 a 75 del cuaderno de acusación fiscal.

10. Acta de visualización y transcripción de CD, obrante de folio 77 a 88 del cuaderno de acusación fiscal.
11. Formulario ininterrumpido de cadena de custodia, obrante de folio 89 a 90 del cuaderno de acusación fiscal.
12. Formulario ininterrumpido de cadena de custodia,, obrante de folio 91 a 92 del cuaderno de acusación fiscal.
13. Servicio de autenticación e identificación biométrica, obrante a folio 93 del cuaderno de acusación fiscal.
14. Antecedentes Penales N° 3816849, obrante a folio 94 del cuaderno de acusación fiscal.
15. Hoja de identificación, obrante de folio 95 a 96 del cuaderno de acusación fiscal.
16. Partida de nacimiento, obrante a folio 97 del cuaderno de acusación fiscal.
17. CD MARCA SKS, SERIE N° 125X105A8161862C, EL MISMO QUE CONTIENE GRABACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, obrante a folio 182 del cuaderno de acusación fiscal.
18. CD MARCA SKB, SERIE 125X105A8161734D2, QUE CONTIENE GRABACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, obrante a folio 183 del cuaderno de acusación fiscal.
19. Declaración de Levis Julio Domínguez Teco, obrante de folio 184 a 186 del cuaderno de acusación fiscal. (incorporado al juicio oral conforme a lo previsto por el artículo 383° del Código Procesal Penal)

1.5.2. Pruebas actuadas por parte del acusado: Ninguno.

1.5.3. Convenciones probatorias: Ninguno.

1.5.4. Pruebas nuevas: Ninguno.

1.5.5. Pruebas de oficio: Ninguno.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. VALORACIÓN PROBATORIA.

2.1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ROBO.

2.2.1 Sentado es que, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) del Código Penal.

2.2.2 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo².

2.2.3 La configuración del tipo penal robo, tiene como elemento subjetivo, característico, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y como elemento objetivo se precisa que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, debiendo quedar establecido el bien materia de sustracción; adicionalmente, el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia física o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena.

2.2.4 De allí que, el tipo penal ROBO tiene dos verbos rectores, “violencia física” y “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. La “violencia física”, es el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material³, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimiento que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo. La “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”, debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

2.2.5 En cuanto al apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que constituye una diferencia fundamental entre el hurto y el robo, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la

² Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225

³ Peña Cabrera, R; Tratado de Derecho Penal. Tomo II-A, cit, P.149.

violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto.

2.2.6 Sobre las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal, la circunstancia mencionada, se fundamenta en la pluriofensividad de la acción, esto es, no solo se atenta contra el patrimonio, sino también se afecta o se pone en riesgo otros bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la integridad, la intimidad, entre otros. En esta ocasión solo nos centraremos en las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal: 2) La concurrencia de dos o más personas, 3) durante la noche y 4) A mano armada.

a. “mediante el concurso de dos o más personas”. En el caso en particular, Ramiro Salinas señala que la agravante dos o más personas es “la más frecuente en la realidad cotidiana (...). Los sujetos que se dedican a robar bienes siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes”. “El mismo fundamento de la agravante nos lleva concluir de este modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación para la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción/apoderamiento (...). En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometida por autores o coautores”⁴.

b. "durante la noche o en lugar desolado". Al respecto, Ramiro Salinas Siccha, en referencia a la citada agravante refiere que, el agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima. En ese sentido, el término “noche” debe ser entendido como el medio facilitador para que el agente activo logre su objetivo; así también fluye del Recurso de Nulidad N° 1707-2016/Lima, del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, citando al Recurso de Nulidad 2015-2016/Lima, se precisó que "la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional: que la oscuridad producto de la noche coadyuve - sea un medio facilitador - para la comisión del delito realizado por el agente".

c. "A mano de armada". El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.). La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos contra el Patrimonio; Quinta Edición; Jurista Editores; Lima, mayo 2015; página 79.

la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Para efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicando a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del

arma o solo se porto a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a la víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

2.3.1. Precisado la configuración del tipo penal, se tiene que el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, desde la perspectiva de la imputación objetiva, atribuye a A.A.A., de que, aproximadamente a las 01:00 horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte, los agraviados C.C.C. y B.B.B., se trasladaban abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio del agraviado C.C.C. ubicado en el jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, en circunstancias que el motokar, se estacionaron en a la altura del frontis del domicilio antes referido - inmediaciones del mercado Tres- fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, quien ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien apunto directamente al cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el segundo sujeto identificado como el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de contextura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar

color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron conchatumare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo uso en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal; asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparo se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito, quien estaba siendo atendido por el médico de turno quien indicó que dicha persona ingresó con una herida de bala; así mismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado, quien estuvo internado en el área de cirugía cama 64; sin embargo, al realizar las indagaciones por parte del personal policial, se pudo constatar que el nombre verdadero del imputado es A.A.A., quien se encontraba con orden de

captura por delito de receptación, así mismo se verifico en el sistema que cuenta con otras investigaciones por delito de la misma naturaleza que se viene investigando; la imputación que se realiza en contra del acusado A.A.A., se encuentra corroborada con el Informe Pericial de Balística Forense N.º 77-2020 y el Informe Pericial de Antropología Física-Forense de Identificación Facial y/o Somatológico N.º 118-2020; por tales hechos es que se imputa a P.P.P. el haber intentado sustraer las pertenencias conjuntamente con su coautor.

2.3.2. Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado A.A.A., enfatizó, que su patrocinado reconoce el hecho, pero NIEGA el uso de arma de fuego, pues la intención era arrebatar; además, en sus alegatos de conclusión, enfatizó, que los hechos no configuran delito de robo agravado sino únicamente hurto agravado, porque hubo arma de fuego y agrega.

2.3.3. Así las cosas, se advierte la concurrencia de dos teorías sobre un mismo hecho; entonces, analizada las teorías antes descritas, el punto en controversia resulta ser básicamente, determinar si los hechos materia de acusación configuran el tipo penal de robo agravado o hurto agravado. Recapitulando para el Ministerio Público la conducta del acusado A.A.A. configuraría robo agravado, mientras que la defensa configuraría hurto agravado. Entonces, corresponde a esta judicatura, como punto de inicio, a la luz del principio de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, determinar si los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de robo (tesis fiscal) o en su defecto en el delito de hurto (tesis defensiva).

2.3.4. Entonces, para resolver la controversia, en primer lugar, es necesario establecer cuándo nos encontramos ante el tipo penal de robo y cuándo ante el tipo penal de hurto. Y empezaremos señalando que la diferencia sustancial entre el hurto y el robo, es que, al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir necesariamente la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física; mientras que en el desarrollo del hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra la cosa, más no contra la persona.

2.3.5. Sentada la diferencia sustancial entre el robo y el hurto, desde la perspectiva de la tesis fiscal, ha de analizarse el elemento objetivo del tipo penal – verbos rectores, esto es, violencia o amenaza. Así desde la perspectiva acusatoria, se ha dicho en juicio que el acusado utilizó la “amenaza” para perpetrar el hecho delictivo; en referencia al elemento objetivo en mención la defensa técnica argumento que no existió arma de fuego, dando a entender pues que no existió amenaza, y que por tanto la conducta del acusado se configuraría en el tipo penal de hurto agravado.

2.3.6. En ese orden de ideas, el caso jurídico traído a juicio oral, de acuerdo a lo postulado por el Fiscal, tiene como verbo rector la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física. Entonces, ¿cuándo se configura el elemento objetivo amenaza? La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz

para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. Ahora, para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (En Derecho Penal Parte Especial. SALINAS SICCHA, Ramiro. 6ta edición, octubre de 2015. Volumen 2. Pág. 1027). Además, la amenaza debe recaer sobre específicos bienes jurídicos, personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; asimismo, debe ser cierta, real y auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave, es decir debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física (En el Acuerdo Plenario número 05-2015-DJ/116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento décimo.).

2.3.7. Entonces, a partir de los fundamentos fácticos de la acusación, la imputación necesaria, que se efectúa al acusado, es que, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora uno, en circunstancias que el vehículo donde iban los agraviados se estacionaba descendió de un segundo vehículo azul - motocar, se acercó a la agraviada B.B.B., con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, para lo cual le profirió “ya perdieron concha tu madre, dame la cartera”. Siendo así, el Ministerio Público subsumió los hechos en el tipo penal del artículo 188° - tipo base- con la agravante previstas en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal.

2.3.8. Bajo ese contexto, durante el plenario se ha logrado demostrar ampliamente que si existió el elemento objetivo amenaza como medio facilitador para la perpetración del ilícito penal. Ello se encuentra PROBADO con la declaración testimonial de los agraviados, quienes han referido que existió palabras atemorizadoras por parte del acusado no identificado y de A.A.A. hacia los agraviados al momento de ocurrido los hechos; entonces,

- A. Se tiene la declaración testimonial del agraviado C.C.C., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con e fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre los hechos materia de juzgamiento. A las preguntas del fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) a la llegada de mi domicilio me han querido interceptar dos vehículos motocarros. ¿Se encontró acompañado, solo? Dijo: acompañado de la sub oficial R.R.R., una compañera; en ese instante se aparece dos motos uno adelante y otro a mí costado casi a la parte posterior y me intentan asaltar y baja uno de contextura gruesa de polo plomo y otro de camisa celeste que se va directamente a mi colega y ahí es donde reacciono. ¿Habla usted que se bajan dos sujetos? Dijo: así es. ¿Dónde se encontraban estos sujetos, como se dio estos hechos? Dijo: los dos motocarros han sido de color azul, uno se me pone en la parte delantera como cerrándome el paso y el otro en mi costado y en la parte posterior. ¿Cuál ha sido la participación que usted refiere bajo una persona de contextura gruesa y otra delgada? Dijo: la de contextura gruesa estaba vestida de un polo plomo baja con el arma y apunta hacia arriba, ahí es donde reacciono y bajo del motocar y saco mi arma y al rastrillar me da la espalda y empiezan a correr y el otro que se fue directamente en mi colega también hace lo mismo al tratar de arrancar su cartera, hace lo mismo al ver que el otro corre también corre y en ese momento use el arma de fuego. (...) ¿Qué más sucedió? Dijo: bueno más que todo quisieron arrancar a mi colega su bolsa, el gordo que baja de polo plomo

el que baja primero va hacia mí y luego baja el otro hacia mi colega baja apuntando por eso yo en ese instante bajo de la moto y saco. ¿Cuándo le apunta le manifiesta algo? Dijo: baja el de textura gruesa y me dice esto es un asalto, ya perdiste conchatumare ya perdiste.”. Conforme a la declaración del testigo durante el evento criminal existió el uso de un arma de fuego que se encontraba en poder del sujeto no se logró identificarlo; asimismo, el sujeto que vestía la camisa celeste se dirigió hacia la agraviada Astrid Rebata Temoche, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.

- B. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de la agraviada ASTRID REBATA TEMOCHE, quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre los hechos inculpativos. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) nos interceptaron dos motocarros con aproximadamente cuatro personas y bueno sacaron un arma de fuego, donde al momento de repeler el hecho mi compañero C.C.C., también sacó su arma y dispararon. ¿Nos podría detallar cómo así fue interceptada por los dos motocarros? Dijo: claro nosotros estábamos llegando a la casa del superior C.C.C. (...), al momento de estacionarnos porque el motocar se estaciona, en ese momento llega dos vehículos donde el cual se bajan estos sujetos uno de ellos viene hacia mí con palabras soeces indicarme que es un asalto y me pedía en todo momento la cartera. ¿Cuáles eran las palabras soeces, precise? Dijo: decía ya “perdiste concha tu mare esto es un asalto”, en todo momento nos indicaron eso, en todo momento me pedían mi cartera ¿dónde está tu cartera; dónde está la cartera? Y bueno no lograron despojarme de nada, pero yo me percate cuando el sujeto viene y me quiere agarrar donde empezamos a forcejear es donde yo grito para poder atraer la atención porque ya se había bajado de otro motocar otro sujeto y tenía un objeto en la mano en la cual yo me pude percatar que era un arma de fuego. ¿Habla de dos sujetos me podría detallar la participación de cada uno tanto que hizo el sujeto que va a su persona y otro sujeto? Dijo: el sujeto que viene hacia mí era de textura delgada estaba con una camisa en la cual él se dirige hacia mí pidiéndome mis objetos personales y el otro sujeto se acerca con el arma de fuego directamente hacia mi compañero y es ahí donde el yo me percate que saca su arma para repeler el robo. ¿Nos podría precisar que más sucedió cuándo estos bajan conforme dice? Dijo: lo que pasa es que en ese momento me puse muy nerviosa no sabía cómo reaccionar, lo único que hacía era empujarlo para que no me siga tocando porque me sujetaba fuerte a fin de quererme quitar mis cosas el joven que estaba hacia mi lado y ya cuando mi compañero saca su arma el otro se acerca a él hace unos disparos no sé exactamente hacia donde, pero ellos empiezan a correr se suben a los motocarros y se fueron disparando habrán hecho quizás tres a cuatro disparos. (...)”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Usted ha mencionado rasgos físicos de la persona que le ha jaloneado su cartera es de tez trigueña, de camisa color celeste, esta persona al momento de los hechos portaba un arma? Dijo: no, me jalo la cartera él pedía la cartera que se le entregue y no me percate si portaba un arma de fuego ya que como indique el solamente forcejeo conmigo pidiendo mi pertenencia y desconozco que el haya tenido un arma de fuego entre su cuerpo Como se puede apreciar la deponente, es testigo directo ha referido que: Primero: en circunstancias que se estacionaban –casa de su

coagraviado- fueron interceptados por dos motocarros con aproximadamente 4 sujetos a bordo, del cual bajaron dos sujetos. Segundo, un primer sujeto, que vestía camisa celeste manga larga, se dirigió a la deponente quien estaba sentada en el asiento de pasajeros, vociferando “perdiste concha tu madre esto es un asalto” y le pedía su cartera llegando a forcejar con el hoy acusado; el segundo se dirigió hacia su compañero provisto de un arma de fuego, siendo repelido.

2.3.9. Ahora bien, es de resaltar que la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo; así un aspecto importante se circunscribe en que la amenaza debe estar dirigida a causar un daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la víctima o de terceros.

2.3.10. Entonces, partiendo del contexto fáctico argumentado por el representante del Ministerio Público; esto es, en circunstancias que los agraviados transitaban a bordo del servicio de motocar, en horas de la madrugada –noche–, fueron cerrados por dos vehículos -motocar– con cuatro sujetos a bordo, de los cuales descendieron dos sujetos uno provisto con un arma de fuego –sujeto no identificado– y el hoy acusado–. De hecho, en ese contexto factico y secuencial el apuntar a la cara, acción desplegado por el sujeto de polo plomo no identificado y la expresión "perdiste concha tu madre, esto es un asalto" proferida por el acusado A.A.A., tras haber cerrado del vehículo donde se trasladaban los agraviados, tiene connotación intimidante, que refleja amenaza inminente.

2.3.11. Esto porque, el contexto, i) de la noche, más allá de ser un medio facilitador, por máximas de la experiencia se sabe que en madrugada la afluencia de personas en las calles disminuye de manera significativa, en relación al día lo cual genera en la víctima un sentimiento de desprotección frente al agresor. ii) Con la concurrencia de cuatro personas (el acusado A.A.A., el sujeto de polo plomo que portaba arma de fuego, no identificado, y los dos conductores de los vehículos que cerraron el pase a los agraviados) el número de personas atacantes siempre ha de generar el temor de sufrir un daño. iii) Otra circunstancia a considerar, está en que la agraviado Asdrit Rebata Temoche durante el evento criminal no logró salir del vehículo, pues quedo sentada en la parte trasera, habida cuenta que raudamente hizo su aparición el hoy acusado quien le profirió palabras intimidantes como “perdiste concha tu madre este es un asalto”. Todo ello ha colocado a los agraviados en una situación especial, de que, el mal o perjuicio inminente se ejecutaría; además, el hecho que el agraviado repelió el ataque no significa que el peligro inminente se haya desvanecido por si sola; sumado a ello se advierte pues que la amenaza con el arma de fuego no solo recaía sobre el agraviado, sino también existía temor en la agraviada; más el hecho de las palabras intimidantes que profirió el hoy acusado. En definitiva, estas circunstancias fácticas, evidencian que estuvo en riesgo la integridad física de ambos agraviados; se creo en las victimas la firme posibilidad de que se hiciera efectivo el mal con el que fueron amenazados. Por tanto, la intimidación en el caso concreto resulta cierta, real y autentica.

2.3.12. En ese contexto, está **PROBADO** el uso de la amenaza inminente, al haber el acusado el día cuatro de febrero de dos mil veinte el acusado ejercido grave amenaza que intimidó a los agraviados B.B.B. y C.C.C.. En consecuencia, al estar probado la intimidación a los agraviados, la conducta del acusado se subsume en el delito de ROBO

y no hurto como lo sostuvo el abogado del acusado durante el debate. Así las cosas, los argumentos de la tesis defensiva formulada por la parte acusada devienen en infundados.

2.3.13. En cuanto a la preexistencia del bien materia de robo, consistente en la cartera de la agraviada y las pertenencias del agraviado materia de sustracción y apoderamiento, es de resaltar en razón a que el delito materia de juzgamiento quedo en grado de tentativa idónea y por ende no será necesario la restitución del bien por parte del acusado a los agraviados. En ese mismo razonamiento jurídico, tratándose de delitos en grado de tentativa en referencia a la preexistencia, los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 324-2017- Apurimac, en su fundamento 3.2.5., dejaron sentado que "Tratándose de un caso en grado de tentativa, consideramos innecesario la averiguación de la titularidad del teléfono propuesto por el defensor del sentenciado, ello conforme también indicó la señora Fiscal Suprema en la sesión llevada a cabo el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por ello el agravio referido a la afectación a su derecho a la prueba no se configura.". Tanto más si, el hecho ilícito quedo en grado de tentativa por la reacción del agraviado C.C.C.. Entonces, ello se encuentra corroborado con las declaraciones brindadas por los agraviados, quienes en forma uniforme manifestaron que los facinerosos no lograron sustraerles sus pertenencias.

2.3.14. Asimismo, sobre la TENTATIVA. De los propios fundamentos fácticos de la acusación se desprende que la materialidad del delito quedo en grado de tentativa idónea; puesto que el acusado Ramírez Silvano conjuntamente con el sujeto de polo plomo y que portaba arma de fuego no lograron consumir (disposición del bien) el ilícito penal, habida cuenta que durante la ejecución del evento criminal, el sujeto de polo plomo apuntó al agraviado con un arma de fuego, tras lo cual el agraviado C.C.C. por su formación policial, desenfundo su arma de reglamento, al percatarse de ello el facineroso emprendió la huida, sin lograr su cometido.

2.3.15. En inferencia la conducta del acusado y compañía no logró ser consumada por circunstancias ajenas a ellos, pues el evento criminal iniciado por los facinerosos fue repelida por el agraviado con el uso de su arma de fuego, circunstancias fáctica plenamente probado conforme a la declaración de la perito N.N.N., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre el contenido del INFORME PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 194/20 y del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas del señor fiscal, manifestó: "¿Usted conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: no lo conozco. ¿Cuál fue el objeto de la presente pericia para su realización? Dijo: determinar restos de disparo por arma de fuego. ¿Cuáles fueron las conclusiones que usted arribo en la presente pericia? Dijo: que la muestra remitida y examinada de C.C.C., dio resultado positivo para cationes metálicos de plomo, antimonio y barrio, proyectiles por arma de fuego". A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: "(...) ¿Usted solamente realizo el examen si sale positivo para disparo de bala, nada más? Dijo: claro eso es el objeto de la pericia determinar restos de disparo en las manos del examinado. ¿Si le hablo de distancia no me va responder entonces? Dijo: como le repito eso es una pregunta de interés balístico. ¿Poniendo como referencia a la pregunta anterior si una persona hace un disparo a dos metros sobre un testigo que no participo de los hechos este testigo sale

positivo? Dijo: sigue preguntando de distancia, que como le repito de lo que es trayectoria, efectos es una pericia balística la que tiene que absolver esa duda”. Como se pude advertir, tras examinar las muestras remitidos, la perito concluyó que el agraviado C.C.C. dio positivo para los cationes metálicos de antimonio, bario y plomo. De donde se concluye pacíficamente que en efecto el citado agraviado realizó disparos el día del evento criminal. De este modo NO lo se llegó a consumir el objetivo de apoderarse de los bienes, desde la perspectiva de la disposición del bien objeto de sustracción. Nótese, que a pesar de la falta de consumación del delito, la acción ejercida por el acusado y compañía resulto adecuada para alcanzar el objetivo de apoderamiento indebido de los bienes inmuebles de los agraviados.

2.3.16. La declaración en comento también guarda correspondencia con la declaración testimonial de R.R.R., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el INFORME BALÍSTICA FORENSE 72-2020, tras ratificarse en su contenido y firma, a las preguntas del señor fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) el objeto de la presente era el análisis integral de la muestra que me han entregado, establecer la operatividad del arma; asimismo, determinar si el arma ha sido disparada y operatividad de cartuchos. ¿Qué métodos o instrumental ha utilizado para la realización del mismo? Dijo: el método observación, descriptivo y analítico y como toque final experimental disparo de prueba, el instrumental que se ha usado es de tipo forense de análisis balística en medición al tipo óptico y de fotografía. ¿Nos podría indicar a qué conclusiones que arribó al presente informe? Dijo: la muestra que han llegado aquí a mi oficina, en la condición que ha llegado son una pistola semiautomática marca Tauro modelo PT58-HC de fabricación brasilera calibre 380 a 70 con número de serie KCV 05221 en funcionamiento y operativo; en lo que el cartucho son cinco cartuchos calibre 380 marca RP y Federal para RP son cuatro cartuchos y para Federal son uno no más y están operativos para ser utilizados en buen estado de conservación hasta ese entonces. ¿Han sido utilizados? Dijo: no, operativos para ser usados eso es la conclusión a la que llegue. ¿A lo que usted refiere están operativos dicha arma o cartuchos que refieren su informe de acuerdo a su experiencia puede ocasionar perforación en el cuerpo del ser humano? Dijo: los cartuchos es el todo, es el que hace perforación al cuerpo es solamente el proyectil no el cartucho completo, claro es una parte del cartucho conocido como bala comúnmente. ¿A quién le pertenecía dicha arma y cartucho materia de estudio? Dijo: el arma materia de estudio es el señor Sub oficial C.C.C.”. Conforme a lo referido por el perito el peritaje se realizó a una pistola semiautomática, marca Tauro, modelo PT58-HC, calibre 380, serie KCB 052, y a cinco cartuchos calibre 38, marca RP, perteneciente al sub oficial C.C.C.. Concluyendo que encontró OPERATIVO para ser utilizados el arma y un cartucho.

2.3.17. Entonces, a partir de los hechos descritos por la fiscal, se evidencia que la conducta desplegada por los facinerosos, esto es, haber descendido de los dos vehículos, el sujeto de polo plomo apunta al agraviado, mientras que el hoy acusado se desplaza hacia la agraviada para sustraerle la cartera, para lo cual no solo le vocifero palabras soeces, sino que además forcejeo por el apoderamiento del objeto .-cartera- fue repelida el actuar rápido actuar del agraviado con el uso de un arma de fuego. En consecuencia, ESTÁ PROBADO la materialidad del delito de robo la misma que quedo en grado de tentativa idónea.

2.4. SOBRE LA CULPABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

2.4.1. Precisado la materialidad del delito y adentrándonos a determinar la culpabilidad penal del acusado A.A.A.. En principio es de anotar que la tesis defensiva no niega la presencia del acusado en el lugar de los hechos; así se desprende de los propios alegatos de clausura de esta parte, cuando dice: que su patrocinado reconoce los hechos, pero como hurto agravado, punto de debate que ya fue analizado y valorado en la presente sentencia en el ítem 1.3. Asimismo, durante el juicio oral el representante del Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al citado acusado, al existir suficiencia probatoria de culpabilidad que sostiene su culpabilidad en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO. Así, se tiene como génesis del presente juzgamiento el ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL –ver folio 47 del cuaderno de acusación– mediante la cual la persona de C.C.C. se constituyó a la comisaria de Pucallpa, a fin de denunciar que el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora 1:00 fue interceptado por cuatro sujetos a bordo de dos vehículos motocar, del cual bajaron dos sujetos uno provisto con un arma de fuego con el cual le apuntaron directo al cuerpo, gritando “este es un asalto concha tu madre, perdiste ya”, ante lo cual el denunciado repelió el ataque haciendo uso de su arma, realizó disparos contra los sujetos quienes se dieron a la fuga; sin embargo, lograron impactar a uno de ellos quien luego fue ubicado en el Hospital Regional de Pucallpa, donde se identificó como P.P.P..

2.4.2. Como se puede apreciar, el ciudadano C.C.C., fue quien puso en conocimiento de las autoridades policiales la noticia criminal, logrando ubicar a uno de los implicados quien se identificó como P.P.P..

2.4.3. La denuncia formulada ante la autoridad policial se encuentra corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales de cargo, C.C.C. y R.R.R. Entonces, se tiene la declaración testimonial del agraviado C.C.C., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con e fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre los hechos materia de juzgamiento. A las preguntas del fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Diga usted si conoce a la persona de Luis Julio Domingo Seco, podría decir que relación le une a esa persona? Dijo: el día de los hechos creo que era el motocarrista que me llevo a mi domicilio. (...) he sido notificado por un hecho que suscito en el mes de febrero, el cuatro de febrero en horas de la madrugada. ¿Nos podría narrar que sucedió? Dijo: (...) estuve con dos compañeras de trabajo hasta las doce de la noche más o menos hasta que le llevé al domicilio a una de ella. ¿Dónde estuvo? Dijo: en Yarinacocha, no recuerdo el lugar. ¿Nos detalle cronológicamente para poder entender? Dijo: le llevaba al domicilio a una compañera de trabajo la sub oficial Vargas que domicilia por el aeropuerto de Yarinacocha (...) y ahí me dirigí a mi domicilio que está ubicado en la cuadra 5 de Guillermo Sisley a la llegada de mi domicilio me han querido interceptar dos vehículos motocares. ¿Se encontró acompañado, solo? Dijo: acompañado de la sub oficial R.R.R., una compañera; en ese instante se aparece dos motos uno adelante y otro a mí costado casi a la parte posterior y me intentan asaltar y baja uno de contextura gruesa de polo plomo y otro de camisa celeste que se va directamente a mi colega y ahí es donde reacciono. ¿Habla usted que se bajan dos sujetos? Dijo: así es. ¿Dónde se encontraban estos sujetos, como se dio estos hechos? Dijo: los dos motocares han sido de color azul, uno se me pone en la parte delantera como cerrándome el paso y el otro en mi costado y en la parte posterior. ¿Cuál ha sido la participación que usted refiere bajo una persona de

contextura gruesa y otra delgada? Dijo: la de contextura gruesa estaba vestida de un polo plomo baja con el arma y apunta hacia arriba, ahí es donde reacciono y bajo del motocar y saco mi arma y al rastrillar me da la espalda y empiezan a correr y el otro que se fue directamente en mi colega también hace lo mismo al tratar de arrancar su cartera, hace lo mismo al ver que el otro corre también corre y en ese momento use el arma de fuego. ¿Para que precise si pudo reconocer a los dos sujetos que menciona usted? Dijo: el que vestía camisa celeste manga larga, a él le pude reconocer porque yo me ido al hospital a verificar y ahí lo encontramos. ¿A la fecha sabe el nombre de esa persona? Dijo: a la fecha sí, después de las investigaciones, más que todo por su alias que le dicen “Conejo”. ¿Cuál es el nombre? Dijo: creo que se llama A.A.A., no estoy muy seguro. ¿Qué más sucedió? Dijo: bueno más que todo quisieron arrancar a mi colega su bolsa, el gordo que baja de polo plomo el que baja primero va hacia mí y luego baja el otro hacia mi colega baja apuntando por eso yo en ese instante bajo de la moto y saco. ¿Cuándo le apunta le manifiesta algo? Dijo: baja el de contextura gruesa y me dice esto es un asalto, ya perdiste concha tu mare ya perdiste. ¿Qué hace usted, cuál es su reacción? Dijo: porque ya me había apuntado saco de mi cintura mi arma de fuego que es también una pistola Tauros que es con cacerina y al rastrillar es donde él quiere darse a la fuga, ahí es donde reacción, más que todo por mi integridad física y de la persona que estaba a mi costado y de la otra colega. ¿Cuándo usted dice que reacciona, qué realizó? Dijo: bueno como le digo, me doy la vuelta y también hago disparos, porque ellos empiezan a correr. ¿Hacia dónde hace los disparos? Dijo: primero hice a un costado después ya apunté al cuerpo, porque ellos también hacen disparos. ¿Cuándo usted dice que hace los disparos se percató si los disparos eran directos hacia ellos, qué paso, qué sucedió o logro dispararlos, observo algo? Dijo: observo que al de camisa celeste parece que le cae en la parte posterior unos disparos es donde él se tira y le cae en la parte de la cintura por ahí más o menos. (...) ¿Qué sucedió al momento que usted saca también su arma de fuego, que sucede cuando usted empieza a sacar su arma por donde huye estos sujetos y como se da esta huida? Dijo: una de las motos se va con dirección a Pucallpa y otro como para irse a Yarinacocha. ¿Nos podría decir quién es quién, precise por favor? Dijo: los dos sujetos suben a la moto con dirección a Yarinacocha y la otra moto se va solo, con dirección a Pucallpa. ¿a qué moto hace los disparos? Dijo: al que se van con dirección a Yarinacocha. ¿Cuántas personas estaban a bordo de esa moto? Dijo: bueno yo vi el conductor y dos que se llegaron a subir. ¿Contra ellos es qué dispara? Dijo: sí. ¿Usted menciona de la persona que estaba vestida de camisa celeste me podría detallar de forma separada las características de esta persona tanto que logró ver con la característica del que le apunta el arma y del sujeto que va contra la agraviada podría precisar cómo se encontraba vestido cual eran las características que logro observar, indique por separado? Dijo: yo recuerdo que el de la contextura gruesa estaba con polo plomo de eso no más, no le llegue a ver más, porque se voltio rápido, en cambio del que estaba con mi compañera es de contextura flaca estaba con una camisa celeste manga larga de contextura delgada eso es todo lo que he podido apreciar. ¿Lograron despojarlo de alguna pertenencia observo a su compañera o tanto a usted? Dijo: lo que es nada. ¿Usted que tenía en ese momento como pertenencia y su compañera que tenía? Dijo: bueno yo mi arma de fuego, como cuatrocientos soles, carné y nada más y bueno mi billetera con dos tarjetas de crédito que es una de Interbank y una de Banco de la Nación que es de mi sueldo de todos mis haberes algo de doscientos a trescientos. ¿Su compañera? Dijo: desconozco. ¿Qué tenía de bienes? Dijo: supuestamente sus

documentos, pero yo le he visto una cartera”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Cuál de estas dos personas que usted ha podido identificar portaba el arma? Dijo: de contextura gorda. ¿Qué tipo de arma era? Dijo: un revolver. ¿Pudo identificar? Dijo: un revolver por el tambor, el tambor es sobresaliente de un revolver. ¿A qué distancia usted estaba? Dijo: más o menos a dos metros, un metro. ¿Este señor gordito que usted dice, llegó hacer disparo? Dijo: así es, hizo un disparo como si fuera al aire apuntándome, primero me apunta y luego hace un disparo al aire, por eso yo reacciono también. ¿Hizo un disparo al aire el gordito? Dijo: el gordo primero me apunta y luego hace al aire. ¿El señor otro “Conejo” no tenía arma? Dijo: no le he podido ver a él porque él que me quiere atacar cuándo empieza a correr recién lo veo al otro, no lo he visto arma, los dos juntos salen corriendo no he visto si tenía arma. ¿Recuerda cuál de los dos llega a herir de bala? Dijo: al que le dicen “Conejo” al rato que se tira corre y se tira a él. ¿Al que estaba sin arma entonces? Dijo: así. ¿A qué altura le cae la bala? Dijo: como estaba oscuro más o menos en la parte de la espalda no estoy seguro por la rapidez del momento yo apunte abajo cuando el cae se tira es donde le cae a él aparentemente. ¿O sea él estaba escapando y de espaldas usted le da? Dijo: así es. ¿O sea se estaba yendo y a la espalda le dispara? Dijo: yo disparo, no le disparo exactamente a él, yo disparo y le cae a él. ¿Llego a sustraer algo de sus bienes a usted? Dijo: negativo. ¿Cuántas personas más había en el lugar de los hechos aparte de estas dos personas que usted nos ha especificado y nos ha dado las características? Dijo: bueno el motocarrista que me conducía a mi colega y yo, los tres y aparte los otros dos conductores y presuntos delincuentes. ¿Un conductor y los dos presuntos delincuentes? Dijo: dos conductores. ¿Había más testigos, transeúntes quizás? Dijo: no he podido apreciar por el momento del hecho de la circunstancia, no pude apreciar”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿Al momento que le interceptan estos señores o los dos motocares había tránsito por dónde estaba? Dijo: como era día lunes no, no había tráfico estaba totalmente descampado”. De la narración del testigo presencial se desprende que, tras haber estado reunido con sus colegas se dirigía hacia su domicilio a bordo de un vehículo motocar y en compañía de su colega Astrid Rabata Temoche; así, Primero, en circunstancias que se encontraba en la cuadra 5 del jirón Guillermo Sisley, aparecieron dos vehículos color azul – motocar – uno lo cerró – adelante – y otro al costado – parte trasera, bajaron dos sujetos de sexo masculino. Segundo, el primer sujeto era de contextura gruesa, polo plomo, quien provisto de arma de fuego apunto hacia arriba e increpó es un asalto, ya perdiste concha tu madre, ante tal situación desenfundó su arma y al rastrillarlo siendo que el sujeto corrió; el segundo sujeto de polo celeste, manga larga se dirigió hacia su colega con la intención de arrancarle la cartera, pero al ver que el primer sujeto corre él también corre, es cuando hace uso de su arma de fuego. Tercero, apunto al cuerpo, observando que el de camisa celeste apodado “Conejo” al parecer le cae en la parte posterior un disparo, el sujeto de contextura gruesa también hizo disparos al aire. Cuarto, Durante el evento al ser un día lunes no había tráfico.

2.4.4. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de la agraviada ASTRID REBATA TEMOCHE, quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintiuno

de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre los hechos inculpativos. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Nos podría precisar si conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: si lo conozco. ¿Qué relación le une? Dijo: somos

compañeros de trabajo. ¿Conoce a la persona de Luis Julio Domingo Seco? Dijo: el participo en el hecho materia de investigación como testigo. (...). ¿Usted dice que está aquí para declarar de los hechos, a que hechos se refiere? Dijo: a la tentativa de robo agravado, lo que paso en el 2020 yo estuve en la ciudad de Pucallpa en un lapso corto aproximadamente una semana y el día que me encontré con mis compañeros de trabajo superior C.C.C. y la sub oficial LLL al momento de retornar, yo viajaba al día siguiente pero al retornar nos interceptaron dos motocars con aproximadamente cuatro personas y bueno sacaron un arma de fuego, donde al momento de repeler el hecho mi compañero C.C.C., también sacó su arma y dispararon. ¿Nos podría detallar cómo así fue interceptada por los dos motocarros? Dijo: claro nosotros estábamos llegando a la casa del superior C.C.C. ya que él me tenía que entregar unos documentos para traerlos a la ciudad de Lima, la verdad no sé cuánto faltaba para llegar a su casa; sin embargo, al momento de estacionarnos porque el motocar se estaciona, en ese momento llega dos vehículos donde el cual se bajan estos sujetos uno de ellos viene hacia mí con palabras soeces indicarme que es un asalto y me pedía en todo momento la cartera. ¿Cuáles eran las palabras soeces, precise? Dijo: decía ya “perdiste concha tu madre esto es un asalto”, en todo momento nos indicaron eso, en todo momento me pedían mi cartera ¿dónde está tu cartera; dónde está la cartera? y bueno no lograron despojarme de nada, pero yo me percate cuando el sujeto viene y me quiere agarrar donde empezamos a forcejear es donde yo grito para poder atraer la atención porque ya se había bajado de otro motocar otro sujeto y tenía un objeto en la mano en la cual yo me pude percatar que era un arma de fuego. ¿Habla de dos sujetos me podría detallar la participación de cada uno tanto que hizo el sujeto que va a su persona y otro sujeto? Dijo: el sujeto que viene hacia mí era de contextura delgada estaba con una camisa en la cual él se dirige hacia mí pidiéndome mis objetos personales y el otro sujeto se acerca con el arma de fuego directamente hacia mi compañero y es ahí donde el yo me percate que saca su arma para repeler el robo. ¿Usted se percató cuáles eran las características físicas o como se encontraban vestidos los dos sujetos? Dijo: lo que pasa es que sucedió muy rápido, yo reconozco a la persona que vino hacia mí, ya que él estuvo en contacto directo con mi persona, porque yo lo tenía cara a cara menos de un metro, pero la persona que se acercó a mi compañero físicamente no lo podría reconocer con todas sus características exactas ya que estaba metros alejado de mí y aparte ese día recuerdo que estaba lloviendo y fue oscuro y estaba garuando, entonces todo eso fue muy rápido. ¿Entonces sí reconoció a la persona que fue hacia usted nos podría decir las características si sabe el nombre de la persona que fue hacia usted? Dijo: no lo conozco porque no sé cuál es su nombre como le indico no tengo ningún grado de amistad o enemistas con la persona

no sé quién es, como le vuelvo a mencionar lo reconocería si porque lo tuve frente a mí lo reconocería, es de contextura delgada tenía una camisa manga larga color celeste, recuerdo de tez trigueña el joven y aproximadamente 35 a 40 años debe tener, el que se acercó y bueno la persona que se acercó a mi compañero solo recuerdo que tenía un polo plomo porque solo lo vi de costado cuando empezaron a gritar. ¿Nos podría precisar que más sucedió cuando estos bajan conforme dice? Dijo: lo que pasa es que en ese momento me puse muy nerviosa no sabía cómo reaccionar, lo único que hacía era empujarlo para que no me siga tocando porque me sujetaba fuerte a fin de quererme quitar mis cosas el joven que estaba hacia mi lado y ya cuando mi compañero saca su arma el otro se acerca a él hace unos disparos no sé exactamente hacia donde, pero ellos empiezan a correr se suben a los motocarros y se fueron disparando habrán hecho quizás tres a cuatro disparos.

¿Usted se percató si había cámara de video por el lugar? Dijo: no me percate; sin embargo, posterior al hecho si hemos preguntado y si hay cámaras del estado. ¿Usted se pudo percatar si el conductor que estaba transportando también observo el momento del hecho? Dijo: claro él estuvo ahí, justamente nosotros nos íbamos a bajar por que le indicamos que pare y ahí es donde nos damos cuenta que nos interceptan o sea fue un hecho eventual entonces el joven lo único que hizo es quedarse parado observando todo lo que sucedía”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Usted ha mencionado rasgos físicos de la persona que le ha jaloneado su cartera es de tez trigueña, de camisa color celeste, esta persona al momento de los hechos portaba un arma? Dijo: no, me jalo la cartera él pedía la cartera que se le entregue y no me percate si portaba un arma de fuego ya que como indique el solamente forcejeo conmigo pidiendo mi pertenencia y desconozco que el haya tenido un arma de fuego entre su cuerpo. ¿Un arma, un cuchillo, usted no vio nada? Dijo: no recuerdo haber visto algo, desconozco si portaba un arma punzo cortante desconozco. ¿A qué distancia estaba usted de las personas que hicieron uso de su arma que dispararon, que distancia estaba usted? Dijo: buena de la parte delantera del motocar, no tengo como medirlo, pero no es más de cinco metros es una aproximación quizás menos, pero no fue muy lejos, como le indico la parte delantera del motocar”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿en qué parte estaba usted y en qué parte estaba el sujeto del que tenía de arma? Dijo: yo estaba dentro del motocar, estaba sentada en la parte de los pasajeros, yo todavía continuaba sentada. ¿Dónde estaban los otros? Dijo: mi compañero, bueno mi compañero bajo por el lado derecho hacia el lado del piloto la parte delantera, el piloto estaba parado en su timón, y la persona que le indico se acercó hacia él y la otra persona vino directamente hacia mí, yo sí tuve contacto con la persona que forcejeamos”. Como se puede apreciar la deponente, es la testigo directo quien manifestó.

Primero, que el día de los hechos tras haber estado reunida con sus colegas, en circunstancias que se estacionaban –casa de su coagraviado- fueron interceptados por dos motocarros con aproximadamente 4 sujetos a bordo, del cual bajaron dos sujetos.

Segundo, un primer sujeto de contextura delgada, vestía camisa celeste manga larga, tez trigueña, de 35 a 40 años aproximadamente, quien se dirigió a la deponente quien estaba sentada en el asiento de pasajeros, vociferando “perdiste concha tu madre esto es un asalto” y le pedía su cartera llegando a forcejar; además a dicho sujeto lo reconoce al haberlo tenido a menos de un metro cara a cara. El segundo se dirigió hacia su compañero provisto de un arma de fuego, siendo repelido.

2.4.5. Entonces, se aprecia que el agraviado logró impactar a uno de los facinerosos, lo que motivo no solo que éste busque al facineroso que impactó con el proyectil de su arma de fuego, sino también motivo que el facineroso abatido busque ayuda a fin de preservar su integridad física; en efecto, el acusado ingreso a un nosocomio local; sin embargo, se identificó con otra identidad. Dicha circunstancia, se encuentra plenamente acreditado con la declaración testimonial del efectivo policial M.M.M., quien concurrió al juicio oral de manera virtual con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el ingreso del acusado al hospital Regional de Pucallpa. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Si usted conoce a la persona de A.A.A.? Dijo: no lo conozco. ¿Nos podría precisar o indicar por qué motivo se encuentra enlazado el día a la sala de audiencia? Dijo: el motivo es como testigo de la persona que había ingresado al hospital regional de Pucallpa. ¿Nos podría precisar narrar el hecho que

refiere de la persona que ingreso cómo sucedió? Dijo: el cuatro de febrero aproximadamente a la 01:40 había ingresado una persona de sexo masculino que vestía. ¿Dónde estaba usted en ese momento? Dijo: me encontraba de servicio en el hospital regional de Pucallpa desde el tres hasta el cuatro del día siguiente en ese que entro al turno a la 01:40 aproximadamente ingresan persona de sexo masculino que vestían de pantalón color celeste tenía una camisa manga larga color celeste y adentro una camisa azul y zapatillas color negro en la parte del taco color naranja encendido y al ser entrevistado por mi persona la persona refirió llamarse P.P.P.. ¿Qué más le indico, podría precisar? Dijo: lo que me refirió es que en circunstancia que estaba dirigiendo de Yarinacocha a Pucallpa a la altura de mercado tres fue impactado por arma de fuego desconociendo el motivo. ¿Le dio su nombre completo, que más detalle le dio? Dijo: solo refirió llamarse P.P.P.. ¿Qué le dijo algo más, porque usted le entrevista? Dijo: llego en un motocar azul que le había dejado. ¿Dónde usted exactamente se ubicado cuándo ve ingresar a la persona de P.P.P.? Dijo: en el interior del hospital. ¿Usted observó que esta persona llego acompañada de alguien? Dijo: no, no solo. ¿Solo? Dijo: sí. ¿Podría indicar las características de la persona que dijo llamarse P.P.P.? Dijo: tez trigueña y contextura delgada, el cabello no tenía tan largo, cabello corto nomas. ¿Refiere usted que él indicó que había sido impactado por un proyectil vio usted en que parte de su cuerpo estaba lesionado? Dijo: en la parte del tórax ¿Qué sucedió luego? Dijo: no se le pudo hacer más preguntas por su estado ingreso al área para que los médicos le den los primeros auxilios y posteriormente comunicamos al Ministerio Público y a la DIVINCRI”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿La participación única de usted fue preguntarle al señor por sus generales de ley y nada más? Dijo: nada más.”. Como se puede apreciar el testigo señala que el cuatro de febrero, aproximadamente a las 1.40 horas ingreso al hospital Regional de Pucallpa, una persona de contextura delgada, tez trigueña, corto, haciéndose llamar como P.P.P. e informó haber sido impactado por proyectil de arma de fuego, por un desconocido a la altura del Mercado 03. Además, la declaración del testigo se condice con el Parte S/N-2020-XIIIMACREPOL-REGPOL U/CIA-PNP-PUC- S-HRP.F, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a folio 47 del cuaderno de acusación, documental que ingreso al juicio oral mediante su lectura.

2.4.6. Sin embargo, P.P.P. no corresponde a la identificación del hoy acusado. Y, es que el acusado tras ingresar al servicio de salud – Hospital Regional de Pucallpa, utilizó un nombre que no le corresponde; hecho que se corrobora con la declaración del perito G.G.G., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME PERICIAL PAPILOSCOPICO N.º 001-2020-MACREPOL.UCA.REGPOL.UCA/DIVINCRI.OFICRI-AL, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas del señor fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿nos puede indicar cuál fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: establecer la identidad de una persona detenida sujeto a investigación del delito de robo agravado. ¿Nos

podría hacer mención conforme a su Informe Pericial que diligencias ha realizado para establecer la identidad de dicha persona antes referida? Dijo: hasta donde recuerdo, porque ha pasado una considerable cantidad de tiempo, hasta donde recuerdo plenamente que se acudió al lugar donde la persona está hospitalizada esto es el hospital regional de Pucallpa se tomó sus impresiones dactilares directamente de la persona, asimismo se

obtuvo la ficha RENIEC de la identidad o del nombre que la persona se estaba atribuyendo luego se hizo el cotejo, las comparaciones y el procedimiento científico relativo a la comparación dactiloscópica entre huellas dactilares. ¿A qué conclusiones arribó después de ello? Dijo: como le digo no recuerdo muy bien, pero si puedo precisar que la persona de A.A.A. no contaba, bueno se había atribuido un nombre que no le correspondía y se hizo las comparaciones de ese nombre que él había indicado que dijo llamarse y se obtuvo la ficha RENIEC, porque esta persona está inscrita en RENIEC y se comparó directamente con las huellas que esta persona se había recabado directamente su espejo dactilar y no correspondía; asimismo, al momento que se ha querido domar las huellas se hizo el examen biométrico arrojó que la persona no cuenta con registro en RENIEC de lo cual se puede colegir que esta persona no está inscrito en RENIEC, es lo que puedo recordar”. Como se puede apreciar el objeto de la pericia fue identificar a través de las impresiones dactilares a una persona involucrado en un robo. Tras hacer el cotejo de huellas dactilares: 1. El examen biométrico arrojó que el acusado no se encontraba registrado en RENIEC. 2. Al realizar el espejo dactilar con el nombre que indicó llamarse el acusado – P.P.P. –no le correspondía.

2.4.7. Como se puede apreciar el testigo reafirma que el hoy acusado ingreso al hospital Regional de Pucallpa utilizando un nombre que no le correspondía. Ahora si bien el acusado al rendir su declaración sostuvo que ingreso al hospital con el nombre de su hermano por no contar él con Documento Nacional de Identidad, lo cual puede resultar verdad en la medida que en efecto el acusado no se encuentra registrado en el RENIEC; sin embargo, en el marco de la investigación mantuvo en secreto su real identidad, pese a la presencia del perito dactiloscópico, así como el perito antropólogo le tomaron las muestras, lo cual nos hace concluir que el acusado no pretendía identificarse con su verdadero nombre frente a las investigaciones. Empero, logró ser identificado como A.A.A. conforme se desprende de su partida de nacimiento que obra en el cuaderno de acusación, del cual fluye que nació el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don Luis Ramírez Panduro y doña Inés Silvano Vargas, información que se condice con las generales de ley brindado por el acusado al en juicio oral.

2.4.8. Siendo así, se cuenta con la declaración del perito H.H.H., quien concurrió al juicio oral de modo virtual, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL Y/O SOMATOLÓGICO N.º 118-2020, del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: “¿Me podría indicar cuál fue el objeto de la presente pericia para la realización? Dijo: el objeto de estudio es establecer rasgos faciales que se visualiza en los videos y compararlos con la persona de estudio de nombre A.A.A.. ¿Me podría indicar el instrumento que ha utilizado para la realización de la pericia? Dijo: los instrumentos utilizados son software especializados forenses como es el caso del Ampefive, con el apoyo del Adobe Photoshop para un mejor proceso de imagen y todo esto es copiado con un DVDCover en una base de datos en nuestra sede. ¿Cómo obtuvo la fuente para el estudio de la presente pericia? Dijo: cuando se refiere a fuente se refiere a los videos incriminados. ¿A las muestras? Dijo: la muestra incriminada se nos remite a la sede en la cual llegue dos discos lacrados cada uno de los discos poseen dos videos eso es la muestra incriminada y la muestra obtenida se realizó una toma de muestra en un hospital de Pucallpa ya que el detenido se encontraba herido

de bala y ahí se realizó la toma de muestra. ¿Quién tomo las muestras en el hospital que usted hace referencia? Dijo: lo tome personalmente (...). ¿De qué manera se hizo el cotejo tanto las muestras tomadas por su persona y las remitidas por este despacho? Dijo: las muestras se analizaron, las muestras incriminadas los videos en este caso, se procesaron en el software especializados Ampefive y justamente se hizo los cotejos con la muestra que yo obtuve del hospital de Pucallpa, pero cabe precisar que una de las dificultades que hubo fue de que la persona en estudio se encontraba con una herida de bala lo cual no permitió un estudio valorativo a nivel biomecánico, porque no se podía trasladar libremente. ¿Me podría indicar respecto a la pericia que se le puso a la vista respecto a la imagen 10 y 11 que hace referencia? Dijo: para esas dos imágenes se realizó una identificación de personas ya que son dos personas las cuales descienden del mototaxi para abordar a su víctima, en las cuales se observa a dos personas una de contextura bastante pronunciada y gruesa considerado endomorfo y la otra persona de asignación alfabética B que es una persona de contextura delgada. ¿Refiriéndose a la imagen 11 cierto? Dijo: correcto, eso es la imagen 11 que muestra persona corpulenta de contextura delgada, un poco esbelta por la nubosidad no permite ver un poco más de soma tipo ectomorfo. ¿De las dos imágenes cuál de las dos imágenes ha sido materia de estudio u homologación? Dijo: se realizó la comparación con la persona de asignación alfabético B con ella se realizó. ¿Esas características corresponden a la persona que usted ha recabado refiriéndome a la imagen once, esas características corresponden o coinciden con la persona de estudio que usted le ha tomado las muestras que ha referido en el hospital? Dijo: tiene una ligera semejanza a nivel somatotipo de contextura y proporcionalidad ectomorfo que corresponde más con la persona B que con la persona A, por eso se realiza el estudio con la persona B. ¿me podría detallar o describir la imagen 12 y 13 respecto ya individualizando con referencia a la persona B? Dijo: en la imagen doce se puede apreciar la contextura tanto de la parte axial como del cingulo pélvico que ambas personas tanto del video incriminado como de la persona de estudio poseen una ligera semejanza a nivel proporcional de somatotipo es por eso que las fechas señalan tanto en la parte de los hombros del cingulo facial en la parte de la pelvis y en la imagen 13 se puede observar que la persona de asignación alfabética B tiene una ligera curvatura, esta encorvado que podría ser una cifosis a nivel de las cervicales que tanto la persona de estudio presenta. (...) ¿Me podría precisar a las conclusiones arribadas? Dijo: para precisar el resultado no podemos incluir ni excluir a la persona de estudio ya que necesitamos más elementos más contundentes tanto para decir que no es la persona o para decir que sí es, con los elementos hallados tanto la corporalidad y la jibá no son suficientes como para ser contundentes con el resultado y decir que efectivamente es la persona, pero tampoco podríamos decir que no es, es por eso que el resultado sale así ni incluir ni excluir a la persona de estudio, tanto más hubo diferente dificultades de carácter técnicas del video”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó [parte pertinente]: “(...). ¿Ahora también ha señalado que tuvo dos dificultades, la primera dificultad que le escuché decir es que el señor tenía un proyectil y no permitía que pudiera estar erguido, algo así o entendí mal? Dijo: para la dificultad que tuvimos con el proyectil de bala fue en la toma de muestra antropología se hace un examen de biomecánica de traslado el cual la persona en estudio tiene que correr, trotar y caminar para así nosotros poder estudiar el comportamiento de sus movimientos la locomoción y con la bala no se pudo desarrollar convenientemente este procedimiento y otra dificultad fueron los videos. ¿Usted emitió su conclusión el once de mayo de dos mil veinte y posterior a eso el

Ministerio Público no le solicito un informe ampliatorio ya superada algunas dificultades como puede ser el tema del proyectil para poder hacer un reexamen? Dijo: para poder realizar una ampliación del informe pericial básicamente para este caso se tendría que tener nuevos videos porque una de las dificultades más agravantes fueron los videos los problemas ya que hubo poca luminosidad, la distancia de la cámara con el objetivo y el poco periodo que ocurre los sucesos que no permitieron ubicar de manera clara las características. ¿Es decir que aun así se hubiera superado el problema del proyectil las cámaras tampoco le hubieran ayudado? Dijo: es correcto, si hubiera otros videos, nuevos videos entonces donde la persona se le pueda ver corriendo o al menos haciendo un periodo más largo de tiempo, entonces sí podría realizar una ampliación”.

Conforme a lo declarado por el perito antropólogo el objeto de la pericia fue establecer los rasgos faciales visualizados en video con la persona de A.A.A. quien fue asignado en la imagen 11 – fotografía – con el alfabeto B, para cuyo efecto se constituyó al hospital Regional de Pucallpa para extraer muestras. La dificultad que tuvo en su trabajo fue la nitidez de los videos; sin embargo, determinó que existe ligera semejanza a nivel somatotipo de contextura y proporcionalidad ectomorfo, es por ello que arriba a la conclusión de que, NO puede incluir o excluir a la persona en estudio.

2.4.9. También se cuenta con la declaración del perito antropólogo D.D.D., quien concurrió al juicio oral de manera con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado del INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA- FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL Y/O SOMATOLÓGICO N.º 118-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Para qué diga usted si se encuentra acreditado como perito? Dijo: bueno en la actualidad me encuentro acreditado habilitado por el Colegio Antropólogo del Perú y no solamente eso, sino también me encuentro acreditado por el Consejo Nacional de Investigación Científica que es el COCYNTEC como científico en categoría Carlos Monge nivel IV. ¿Nos podría indicar cuál fue el objeto de estudio de la presente pericia? Dijo: el objeto es establecer si la imagen de la cámara de seguridad de donde figura una persona es la persona en este caso la persona de A.A.A., entonces ese es el objetivo prueba de eso tenemos ahí un paneux fotográfico en la imagen trece, donde realmente se ve a una persona, hay una mototaxi, una silueta y hay una imagen comparada con la persona, en el penal ha sido la toma de muestra, si no me equivoco, donde el señor esta con una bata y una sandalias rayadas, entonces en eso ha consistido el objeto de estudio comparar somatológicamente. ¿Nos podría detallar en qué consiste la comparación somatológica teniendo presente la pericia? Dijo: consiste en comparar las características individualizante, características que nos permite decir que esta persona por alguna cualidad vendría hacer la que estoy haciendo el estudio en eso consiste en buscar características sea de la cara, de la mano, sea del cuerpo, sea del pie, la forma de caminar todo eso se llama las características somatológicas del ser humano desde un punto de vista criminalístico, no de punto de vista médico, criminalístico. ¿A qué conclusiones arribo en la presente pericia? Dijo: la conclusión que hemos llegado como dice la pericia habiendo culminado el presente estudio de todos los segmentos visibles del video problema remitido de nombre CH03-20200204011932.MP4 se infiere que encontró diversos problemas de carácter técnico que no permiten ubicar características somatológicas faciales y corporales de manera clara que puedan ser homologadas con la persona de estudio; sin embargo, se encontró una ligera similitud a nivel dorsal se ubicó una jibá,

probable cifosis, se ubicó una ligera similitud en somatotipo corporal de contextura delgada, ectomorfo, entre la persona "B" de sexo masculino que aparece en el video problema remitido y la persona de estudio de nombre A.A.A., las mismas que no son suficientes para obtener un grado significativo de identificación que nos permita incluir o excluir a la persona de estudio. ¿Estado a ellos la parte que concluye en su presente pericia se encontró una ligera similitud a nivel dorsal que se ubicó una jibá probable cifosis con una ligera similitud en somatotipo corporal de contextura delgada, ectomorfo, entre la persona B, nos podría detallar en ese aspecto respecto a la imagen doce y trece que es materia de estudio? Dijo: la conclusión que le damos en este caso que lo trabaje con el perito H.H.H., en este caso yo soy el antropólogo físico forense, H.H.H. él es el antropólogo analista, entonces la conclusión que le he dado prácticamente yo, se infiere que existe una ligera similitud que digamos en la contextura existe la compatibilidad, que pueden ver otras personas que tengan la misma contextura, puede haber, pero estamos hablando de un caso cerrado, segundo hemos encontrado una cifosis, la cifosis es un problema ontogénico que capaz digamos haya nacido con esa característica patológica que hay una evaluación o como también ha podido ser producto de un proceso sociocinético por la forma como él puede llevar o como caminamos, capaz el señor tiene la cabeza gacha entonces le ha formado esa curvatura, pero eso es una característica individualizante desde el punto vista antropológico físico forense, entonces me ha permitido que tenga una similitud, le estoy diciendo la verdad que existe una similitud ahí. ¿Con la persona en estudio cierto? Dijo: correcto con la persona de A.A.A.". Conforme a lo relatado por el perito antropólogo el objeto de la pericia fue establecer si la imagen de la cámara de seguridad donde figura una persona es la persona de A.A.A.. Sobre la pericia, refiere que: primero, Consiste en comparar las características somatológicas – características de la cara, mano, pies forma de caminar—. Segundo, Concluye que los segmentos visibles en el CH03-20200204011932.MP4, se encontró problemas de carácter técnico que no permite ubicar características somatológicas faciales y corporales que pueda ser homologada con la persona en estudio; sin embargo, se encontró una ligera similitud a nivel dorsal se ubica una “jibá existiendo una ligera similitud somatotipo corporal de textura delgada, ectomorfo con la persona B que aparece en el video y la persona de A.A.A. lo cual permite incluir y excluir a la persona en estudio.

2.4.10. Ahora, si bien los peritos antes citados concluyen que no pueden incluir ni excluir a la persona en estudio como la persona B que se observa en el video; sin embargo, se identificó al acusado en el evento criminoso, no solo porque éste no negó su presencia física en el lugar de los hechos, y porque su defensa técnica, en esa misma sintonía, afirmó que la conducta del acusado el día de los hechos se circunscribe en el delito de hurto y no robo [argumento que ya fue ampliamente fundamentado líneas arriba], sino porque también se cuenta con prueba directa que vienen a ser el acta de recepción de entrega de especies a través del cual se procedió recibir, en lo que reviste importancia para la presente, una camisa, una camisa manga larga; prendas que tras ser examinadas por el perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME BALÍSTICA FORENSE 77-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. Concluyó que la camisa manga larga y camisa tienen interés balístico; siendo lo relevante que las camisas presentan manchas de color pardo rojizo y orificio en la parte larga. El orificio tiene

coincidencia con la herida que presentó el acusado, circunstancia que será desarrollado más adelante.

2.4.11. Otro punto fáctico que contiene la acusación es que el acusado durante el evento criminal fue impactado con un arma de fuego por el agraviado C.C.C., lo cual se encuentra corroborado con la declaración del médico legal V.V.V., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N.º 00852-L-PAF, del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: “¿Respecto a la pericia usted, nos podría indicar cuál fue el objeto para la realización de este? Dijo: es un tipo de reconocimiento médico legal en la modalidad de visita al hospital donde se encuentra el peritado. ¿Qué método se ha utilizado para la elaboración de la misma? Dijo: se ha utilizado el método clínico observacional y descriptivo de la medicina. ¿Nos podría detallar a la data que ha consignado en la presente pericia? Dijo: se realiza la visita médico legal el día cinco de febrero del dos mil veinte a horas 20:00 p.m. al paciente de nombre A.A.A. quien se encuentra en el servicio de cirugía en el Hospital Regional de Pucallpa cama 64, un paciente colaborador al momento del examen médico legal. ¿Entiendo que usted ha realizado la visita conforme lo refiere, nos podría precisar que certifico al momento de la evaluación de dicha persona que hace referencia? Dijo: el examen médico legal del paciente se encuentra en un aparente regular estado general, aparente regular estado hídrico, aparente regular estado emocional, lo que significa lo que el examen clínico en su persona, la respuesta neurológica del paciente que estaba lucido, estaba activo o el estado de consciencia a lo cual se pone quince puntos como máximo, se observa un apósito en hemitorax derecho por proyectil de arma de fuego, presenta un apósito a nivel medial abdominal este apósito es secundaria a una laparotomía exploratoria que es un método quirúrgico una intervención que se hace por el traumatismo abdominal cerrado que tiene el mismo y el resto de examen no presenta signos visibles o huellas con lesiones, por lo cual el momento del examen se concluye con el diagnóstico de emergencia del hospital regional de Pucallpa como traumatismo torácico abierto con proyectil de fuego a descartar un trauma abdominal por arma de fuego y firma y sella la doctora Elizabeth Hernández Asencio que es la médico al momento de emergencia, a su vez hay un informe de cirugía en el cual se precisa el diagnóstico preoperatorio como trauma toracoabdominal abierto por arma de fuego y diagnóstico postoperatorio trauma abdominal abierto por PAF con una perforación hepática gástrico, marco colónico todas estas lesiones serían ocasionados por proyectil de arma de fuego la operación realizada como lo mencione en el acta es una laparotomía exploratoria, rafia gástrica más rafia colónica más un dren pen raun es un dren que se coloca para eliminar las agencias y firma y sella el doctor E.E.E. que es el médico cirujano que realizó la intervención quirúrgica en el momento, es ahí el examen que realiza el paciente y los datos que sostienen de la historia clínica al momento de la visita médico legal. ¿Entonces estando a todo ello, cuáles son las conclusiones arribadas en la presente pericia? Dijo: se concluye huellas de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por un proyectil por arma de fuego. ¿Ha dejado en claro que dichas lesiones han sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego cierto? Dijo: correcto”. Como se puede apreciar, el citado perito señala que con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, a las ocho de la noche, en la cama 64 del servicio de cirugía del hospital Regional de Pucallpa evaluó al hoy acusado A.A.A.. Al examen médico legal se observó paciente lúcido y activo; observando un apósito en

hemitórax derecho por proyectil de arma de fuego. Concluye huellas de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por un proyectil por arma de fuego. La conclusión arribada por el perito guarda correspondencia con el relato del agraviado en el sentido que éste logró impactar a uno de los facinerosos durante la huida.

2.4.12. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial del perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en referencia al INFORME BALÍSTICA FORENSE 74-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Respecto al Informe Pericial de Balística 74-2020 me podría indicar cuál fue el objeto de la realización de la presente? Dijo: es el estudio analítico integral de la herida que fue realizada por proyectil con arma de fuego. ¿Cuáles fueron las conclusiones que arribaron de acuerdo al examen balístico forense realizado en el cuerpo de la persona de A.A.A. conforme se detalla en su informe? Dijo: se concluye en este informe pericial que la persona de A.A.A. presenta una herida por PAF en el tórax región costal lado derecho compatible con orificio de entrada producido por un proyectil disparado con calibre aproximado de nueve milímetros o su equivalente en pulgadas. ¿Nos podría precisar usted si ha podido determinar que calibre de armamento fue utilizado para ver el orificio que presentaba en el cuerpo? Dijo: se llega a determinar que efectivamente esa herida es provocada por un arma de fuego calibre aproximadamente calibre nueve milímetros o equivalente a pulgadas que quiere decir que nueve milímetros es el margen 380. ¿Cuál sería el arma de fuego que usted refiere? Dijo: se determina con nueve milímetros corto y pulgada pudiendo haber sido 380 auto, comúnmente llamado nueve milímetros corto o calibre 38 CP arma corta. ¿Cuándo dice arma corta a que hace referencia, se tiene? Dijo: a armas de bajo calibre. ¿Tenemos conocimiento pistolas, revolver que tipo? Dijo: pudiendo haber sido una pistola o un revolver. ¿Cuál es la apreciación criminalística nos podría detallar ello ya que lo ha mencionado también en su informe pericial? Dijo: hago referencia en la apreciación criminalística porque me meten a mí una solicitud para realizar pericia balística en el cuerpo de la persona P.P.P. al termino de formulación de este informe pericial balístico al mismo tiempo el perito papiloscópico realiza el informe pericial con la plena identificación de la persona de P.P.P. con el nombre de A.A.A., eso es mi apreciación criminalística. ¿Nos podría precisar respecto a lo que usted hace mención en su examen balístico a la herida número uno? Dijo: en la herida número uno hago referencia que la herida en la región tórax, región costal derecho con las determinadas medidas y dimensiones especificadas en el informe pericial respecto a la herida número uno, más que todo se trata de la ubicación de la herida”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura indico: “¿Puede hacer mención a la herida uno, que hizo mención la fiscal, donde se ubicaba como estaba la herida? Dijo: la herida fue estudiada en la región tórax, región costal con una medida de 8 por 9 de dimensión de forma ovoide de borde regulares invertidos con orificio de entrada siendo esto la trayectoria de adelante hacia atrás de derecha a izquierda de arriba hacia abajo con característica de disparo a larga distancia, siendo la menor distancia cincuenta centímetros, presentando una herida signo erosivo contuso en el contorno de la herida dejado por el proyectil de un arma de fuego, eso es con relación a la herida. ¿Cuándo usted hace su análisis o cuando va evaluar a la persona por el tema del orificio a usted le dan el oficio que va evaluar a P.P.P.? Dijo: así es. ¿Y posterior a eso, a partir del informe papiloscópico toman conocimiento de que usted evaluó a A.A.A.? Dijo: a A.A.A.”.

Conforme a lo referido por el perito el objeto de la pericia fue analizar herida con proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la persona de P.P.P.; sin embargo, el perito papiloscópico lo identificó plenamente como A.A.A.. Concluye el perito que existe herida con proyectil con arma de fuego, en región tórax, región costal, forma ovoide, borde regular, de 8x9 de dimensión, con orificio de entrada, trayectoria adelante – atrás, derecha – izquierda y de arriba – abajo, disparo de larga distancia, en un mínimo de 50 metros.

2.4.13. Entonces, estando a que el acusado recibió impacto con proyectil de arma de fuego, corroborado por el médico legista y perito balístico la representante del Ministerio Público consideró oportuno recoger las prendas de vestir del acusado, para ello mediante ACTA DE RECEPCIÓN DE ESPECIES de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte – ver folio 52 del cuaderno de acusación – se procedió a recepcionar las prendas de vestir del acusado A.A.A., entre otros: una camisa azul, una camisa manga larga color azul/celeste y un pantalón jean color celeste. Especies que fueron debidamente conservadas dentro del formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante a folios 53 a 55 del cuaderno de acusación.

2.4.14. A partir del recojo de las especies que más adelante fueron objeto de estudio, se tiene la declaración testimonial del perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME BALÍSTICA FORENSE 77-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿nos podría indicar cuál fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: es el análisis integral de la muestra, el estudio si fue por arma de fuego o no fue por arma de fuego. ¿Qué muestra? Dijo: la muestra ha llegado a la sección balística para ser peritado, un pantalón jean, una camisa jean manga corta, una camisa manga corta y un par de zapatillas. ¿Me podría precisar que prendas y las características de las prendas que fueron materia de estudio en la presente pericia? Dijo: la primera muestra es un pantalón jean color azul focalizado marca Pierre, talla 32, presenta manchas de color pardo rojizo; una camisa color azul focalizado, marca Cult, talla mediun; una camisa manga corta de color azul granito, marca The Cult, talla 36 y un par de zapatillas marca Nike color negro con naranja talla 42. ¿De todas las prendas que usted hace mención me podría precisar donde se encontró para usted interés balístico; asimismo, las características de las prendas que ha consignado? Dijo: se encontró interés balístico se encontró en la muestra número dos y muestra número tres; una camisa manga larga y que se encontró con las siguientes características presenta manchas de color pardo rojiza y presenta un orificio en la parte larga de la camisa lado derecho con características de desgarramiento crucial a 28 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 18 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales de forma irregular de dos por dos centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por una arma de fuego disparado por un calibre 380 equivalente a pulgada con trayectoria de adelante hacia atrás de derecha hacia izquierda de arriba hacia abajo y con disparo de larga distancia y en la muestra número tres que viene hacer la camisa manga corta de color azul granito de marca The Cult talla 36 se encontró un orificio encontrado en la parte larga cara anterior con característica de desgarramiento crucial a 26 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 26 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales, de forma irregular de 8 por 7 milímetros de dimensión, compatible con orificio de reingreso producido por el mismo proyectil que ocasiono el orificio de la

muestra uno, esas son las características que se encontró en la camisa maga larga como muestra dos y como muestra tres. ¿Los orificios indicados de la prenda de interés balístico que usted realizó presenta alguna similitud o distancia o tamaño por la herida estudiada en el cuerpo de la persona A.A.A. conforme a su informe policial número 74 que usted ha sido examinado, podría detallar? Dijo: si acta tengo una apreciación criminalista en el informe sobre los orificios encontrados en las prendas estudiadas tiene una coincidencia con la herida que presenta la persona de A.A.A.. ¿Precisarnos usted ha hecho mención en su informe número 74 cuando ha sido preguntado la parte del cuerpo que usted ha examinado a la persona en estudio hizo mención si la región tórax costal encontrada dicho orificio en persona tendría una similitud con las prendas que usted ha estudiado? Dijo: si, porque coincide con la herida toda vez que la herida estudiada está en el tórax región costal y las prendas también se encuentran ubicados al costado lado derecho las cuales las dimensiones y las características se encuentran plasmadas. ¿Podríamos determinar del estudio de las prendas el tipo de armamento o el calibre que habría ocasionado el orificio en estas prendas materia de estudio? Dijo: claro es el calibre de nueve milímetros es equivalente en pulgadas cuyos calibres se encuentran en 380 auto corto, 380 en pulgadas. ¿Cuáles son las conclusiones arribadas de todo el informe que usted ha dado? Dijo: las conclusiones del informe pericial son que las dos prendas examinadas se encontró interés balístico al presentar orificios ocasionados por arma de fuego”. Como se puede apreciar el perito afirma que: Primero, el objeto de su pericia fue analizar si las muestras consistentes en un pantalón jean, una camisa jean manga corta, una camisa manga corta y un par de zapatillas. Segundo, la conclusión de la pericia es que la muestra 2 y muestra 3 tiene interés balístico, la muestra 2 camisa manga larga presentó manchas de color pardo rojiza, un orificio en la parte larga de la camisa lado derecho, con desgarro crucial a 28 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 18 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales de forma irregular de dos por dos centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por una arma de fuego disparado por un calibre 380, con trayectoria de adelante hacia atrás de derecha hacia izquierda de arriba hacia abajo y con disparo de larga distancia, la muestra 3 “camisa manga corta de color azul granito” presenta un orificio en la parte larga cara anterior con característica de desgarro crucial a 26 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 26 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales, de forma irregular de 8 por 7 milímetros de dimensión, compatible con orificio de reingreso producido por el mismo proyectil que ocasiono el orificio de la muestra dos. Tercero, muy importante es que el orificio encontrado en las prendas –camisas– coinciden con la herida que presentó el hoy acusado A.A.A..

2.4.15. Sumado a lo precedente, se cuenta con la declaración de la perito L.L.L., quien concurrió al juicio oral de manera virtual con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada respecto del INFORME PERICIAL DE INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN N° 024-2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Para qué nos diga si conoce a la persona de A.A.A.? Dijo: no lo conozco. ¿Conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: lo conozco de lo que es colega sé que trabaja en el área de administración. ¿A la persona de Lesly Rebatta Remoche? Dijo: también le conozco porque sé que es una colega. ¿Para qué nos indique cual fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: el objeto

al momento que me encontraba de servicio el día cuatro de febrero me comunicaron como las once de la mañana para realizar una inspección en la escena del crimen que se había realizado un asalto entre los jirones Unión con Guillermo Sisley. ¿Para qué me indique respecto a la descripción de la presente pericia del lugar de que usted hace referencia en su pericia en que ha consistido? Dijo: estando en lugar de los hechos se aprecia que fue un lugar de campo abierto que realice la investigación tomando como referencia el jirón Guillermo Sisley y jirón Unión encontrando evidencia de interés balístico. ¿Qué evidencia se encontraron? Dijo: se encontraron siete casquillos de lo cual se realizó el acta de recojo con presencia del perito balístico. ¿A qué conclusiones se arribó en la presente pericia? Dijo: las conclusiones es que la suscrita realizó la inspección en el lugar de los hechos encontrado en un radio aproximado de cincuenta metros, siete disparos, siete casquillos en una radio de cincuenta metros entre las calzadas haciendo el recojo con el perito

balístico para que realice su pericia balística; asimismo, quiero dejar en constancia en el lugar de los hechos no se encontró la zona aislada, ni protegida, ya que corresponde a una vía pública de tránsito vehicular muy fluido. ¿Y esos casquillos que usted hace referencia se puede saber a qué arma de fuego o qué tipo de arma de fuego corresponde? Dijo: corresponde a una pistola 3.80 de 9 milímetros. ¿Cuándo hace referencia usted, que cuando se realizó no encontró la zona aislada y protegida puede? Dijo: le explico quiere decir que acá en la pericia lo que dice la victima realiza que fue como a la una y treinta de la madrugada que se realizaron los hechos, a la suscrita le comunicaron recién a la once de la mañana y al transcurrir del tiempo hacen que la zona se contamine. ¿Pudiendo con ello desaparecer otras evidencias cierto? Dijo: si exacto, porque tuvimos que cerrar la vía para realizar la inspección”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó: “¿Usted nos ha narrado que ha encontrado siete casquillos de balas, ha encontrado algún objeto de interés balístico muy aparte de los siete casquillos? Dijo: no, solo las siete muestras que se ha descrito ahí en mi pericia. (...)”. Conforme a lo señalado por el perito el objeto de la pericia es la inspección en la escena del crimen ubicado en los jirones Unión y Guillermo Sisley, siendo que en un radio de 50 metros encontró evidencia de interés balístico, esto es siete casquillos, correspondientes a una pistola 3.80 de 9 mm. La declaración del perito guarda correspondencia con el acta de constatación, realizado el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a las 11:00 horas, la misma que se desarrolló en el lugar de los hechos ubicado en el jirón Gillerno Sisley 5 cuadra.

2.4.16. Para finalizar, se ha logrado actuar el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASCRIPCIÓN DE CD -ver folio 68 a 75 del cuaderno de acusación– la cual se condice con la visualización del CD MARCA SKS, SERIE N° 125X105A8161862C, la misma que se encontró en su respectivo formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante - ver folio 89 a 90 del cuaderno de acusación- de donde se desprende que el día el día cuatro de febrero de dos mil veinte en presencia de la fiscal Maribel Manzanedo Ríos y el abogado del acusado se procedió con la elaboración del respectivo acta; asimismo, en juicio oral se procedió a visualización, resultando relevante lo siguiente:

2. Que al ingresar al segundo video de código ch03_04/02/2020 Archivo MP4 tamaño 17.080 KB, se observa una pantalla de video, con las descripciones FAR 03-04-02-2020 Mar 01:19:34 AM, donde se aprecia una vía de doble carril correspondiente al Jr. Guillermo Sisley cuadra 05, asimismo se observa poco movimiento de vehículos y ningún movimiento de personas, ambos lados a la vía

se encuentran varios locales comerciales, buena iluminación, frente a la cámara se aprecia un poste de alumbrado público con un banner publicitario que se encuentra colgado del mismo.

3. Asimismo, a horas 01:35:32 del día 04 de febrero del 2020 se observa tres vehículos trimóviles paralelos a 10 metros de distancia, el cual indica el agraviado que en el primer vehículo se encontraba desplazándose a su domicilio ubicado en el jr. Guillermo Sisley 577.

Las descripciones cameras 02, donde se observa la vía publica al lado derecho con dirección de Yarinacocha a Pucallpa, un poste de luz con un medidor de luz, a cinco metros se observa en la parte de la vereda un vehículo lineal estacionado conforme se realiza la captura de pantalla.

5. Asimismo, a hora 01:35:35 del día 04 de febrero del 2020 se observa el vehículo trimóvil donde refiere el agraviado que se desplazaba antes de ser interceptado por dos vehículos trimóviles.

6. Segundos después se observa otros dos vehículos trimovil que transitan por el mismo jirón Guillermo Sisley tales como se aprecia en el pantallazo.

7. Posteriormente se observa uno de los dos vehículos que indica el denunciante que son los autos del ilícito que se viene investigando, regresar por el mismo Jirón (Pucallpa-Yarinacocha), acto suscitado a las 01:35:40 del día 02-04-2020.

8. Seguidamente se observa a una persona de sexo masculino que al parecer se trata del denunciante de nombre C.C.C., portando un arma de fuego en la mano derecha siguiendo al vehículo trimovil, asimismo segundos después hace uso de su armamento de fuego realizando un disparo con dirección a Yarinacocha, Tales como se aprecia ene los pantallazos.

Como se puede apreciar del primer acta y visualización, en la hora 1:35:32 se observa tres trimóviles, siendo el primero de ellos donde se transportaban los agraviados; más adelante se observa al agraviado efectuando disparos.

2.4.17. Desde otro ángulo se cuenta con el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE CD – ver folio 77 a 88 del cuaderno de acusación– la cual se condice con la visualización del CD MARCA SKB, SERIE 125X105A8161734D2, la misma que se encontró en su respectivo formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante a folios 91 a 92.

Como se puede apreciar de las actas de visualización transcripción, así como la visualización de CD actuadas en juicio oral, no cabe duda que en circunstancia que el vehículo que transportaba a los agraviados se estacionaba hicieron su aparición dos vehículos motocar uno le cierra y el otro se estaciona en la parte posterior, e inmediatamente descienden dos sujetos uno con arma de fuego, cabe indicar que los videos solo contienen imágenes más no audio. También se aprecia que el agraviado repele el ataque haciendo disparos, motivando que los facinerosos huyan en uno de los vehículos que llegaron.

2.4.18. Durante la actuación de estas pruebas, la defensa del acusado, enfatizó, que no se advierte que su patrocinado tenga arma de fuego, en ese mismo sentido el acusado al hacer su defensa material, argumento que no portaba arma de fuego. Esto debe ser evaluado a la luz de la imputación necesaria que recae sobre el acusado, nótese que a Ramírez Silvano no se le imputa haber estado portando arma de fuego durante el evento

criminal; del relato factico se aprecia que quien portaba arma de fuego era el sujeto de polo plomo no identificado. Ahora, el hecho de que el acusado durante el evento criminoso no tuviera en su poder arma de fuego de ninguna manera lo exime de ser autor del delito de robo agravado, menos puede ser calificado su conducta como hurto. Téngase en cuenta que las conductas desplegadas por los participantes engloban un solo hecho; de allí que conforme al fundamento fáctico de la acusación la conducta desplegada se realizó con el concurso de más de dos personas, siendo que el sujeto de polo plomo no identificado era quien portaba el arma y se dirigió al agraviado; mientras que el hoy acusado A.A.A., se dirigió a la agraviada con quien forcejo por el apoderamiento de la cartera; además, intimidó con palabras soeces a la agraviada. De esta manera la observación efectuada por la defensa deviene en infundada. 2.4.19. Visto así el acervo probatorio actuado durante el debate como son: la declaración de los agraviados, el testigo M.M.M., la declaración de cada uno de los peritos, las documentales oralizadas y la visualización de los videos, se colige que la tentativa de sustraer la cartera de la agraviada B.B.B. y las pertenencias del agraviado C.C.C., es decir el apoderamiento de los bienes ajenos, que se atribuye a A.A.A. se produjo durante la noche –medio facilitador para perpetración del delito– y con la concurrencia de dos personas – el acusado, y el sujeto de polo plomo no identificado, y con el uso de arma de fuego – portado por el sujeto de polo plomo– aunado a ello se denota el grado de participación del acusado y compañía, en este caso el rol que desempeñó el acusado A.A.A., fue amenazar a la agraviada R.R.R., increparle palabras soeces, para pretender apoderarse de la cartera de ésta.

2.4.20. Entonces, está PROBADO que el robo se desarrolló durante la noche; toda vez que los hechos acontecieron el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora 1:00, en circunstancias que el vehículo donde se transportaban los agraviados se estacionaba. Está PROBADO que el robo se realizó con el concurso de dos personas, puesto que participaron del mismo el acusado A.A.A.. Está PROBADO, que el hecho se suscitó con el uso de un arma, que lo portaba el sujeto de polo plomo.

2.4.21. Además, valorado las pruebas en forma individual y conjunta, la tesis inculpativa del fiscal ha persuadido a los juzgadores, pero sobre todo crea certeza en el Colegiado, al haber quedado válidamente acreditado la culpabilidad del acusado por el delito que le imputa el representante del Ministerio Público, toda vez que en juicio oral quedo PROBADO que, A.A.A. aproximadamente a las 01:00 horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte, los agraviados C.C.C. y B.B.B., se trasladaban abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio del agraviado C.C.C. ubicado en el jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, en circunstancias que el motokar se estacionaba a la altura del frontis del domicilio antes referido -inmediaciones del mercado Tres- fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien apuntó directamente al cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de contextura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca

hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron concha tu mare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal; asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito; asimismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado.

2.4.22. Siendo así, el hecho descrito por la señora fiscal se subsume en el artículo 188° - tipo base- con la agravante previstas en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal. MÁS NO corresponde ser subsumido en el tipo penal HURTO como pretende la defensa del acusado.

2.4.23. En esa línea argumentativa, la tesis defensiva planteada por el acusado pierde solidez, puesto que existe suficiencia probatoria que sustenta la imputación planteada por el Ministerio Público, y con capacidad suficiente y necesaria para enervar la presunción de inocencia que le asistía al acusado. Todo lo cual permite sustentar válidamente una sentencia condenatoria.

2.4.24. Por último, el acusado hizo uso de su derecha a declarar, así se cuenta con la declaración de A.A.A., brinda en juico oral de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: "¿Nos podría indicar usted si conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: no lo conozco. ¿A la persona de B.B.B.? Dijo: tampoco. ¿Nos podría precisar qué se encontraba realizando usted el cuatro de febrero de dos mil veinte a la una de la madrugada aproximadamente? Dijo: ahí está el video donde yo claramente se ve que me bajo a querer arrancar la cartera de la señorita más no se ve que yo estaba con un arma de fuego, mucho menos estaba intentando hacer un robo agravado como lo que usted dice, porque ahí creo que está mintiendo, hay videos ahí doctora. ¿Qué se encontraba realizando usted ese día, el cuatro de febrero de dos mil veinte? Dijo: me encontraba ahí por el jirón Guillermo Sisley, queriendo arrancar una cartera de un motocar. ¿Usted estaba queriendo arrancar una cartera dice? Dijo: si, de ahí de un motocar por el jirón Guillermo Sisley ¿Y con quiénes estaba? Dijo: estaba con dos amigos. ¿Cuáles son los nombres de los dos amigos? Dijo: uno se llama C.C.C.¿ C.C.C. que, sabe su apellido? Dijo: no, no pero le dicen C.C.C. y el otro R.R.R.. ¿Cómo así usted llega a arrancar la cartera, como pretende usted arrancar la cartera, qué pasó? Dijo: cuando vi que el motocar se estaciona, bajé y me fui hacia el motocar y vi que la señorita

no tenía nada y ni le toqué nada, sólo corrí cuando vi que disparaban su acompañante. ¿En el motocar que iba usted, quién era el que conducía, con cuántos estaban, quiénes más estaban en ese motocar, quién era el que conducía? Dijo: él que conducía y el que bajo primero ¿Quién era el que bajó primero? Dijo: él es C.C.C.. ¿Él tenía algún objeto? Dijo: no tenía nada en la mano. ¿Y usted, en qué motocar estaba usted? Dijo: en el segundo motocar. ¿Quién conducía el segundo motocar? Dijo: segundo motocar lo conducía R.R.R.. ¿Cómo ustedes se pusieron de acuerdo para hacer ello, para arrancar la cartera? Dijo: justo yo pasaba por el jirón Guillermo Sisley como quien venir para Yarina a Pucallpa, ahí es donde pasa el motocar y yo veo que el motocar se estaciona ahí es donde me voy yo a querer arrancarle a la señorita su cartera. ¿Usted ha sido el de la idea, o le dijeron que lo arrancha? Dijo: todo ha ocurrido así de repente nada más. ¿Cuándo usted dice, que quería arrancar la cartera, hace un rato dijo que no tenía, por qué hace mención que quería arrancar la cartera, es porque había visto que ella tenía cartera, cierto? Dijo: como le vuelvo a decir yo venía de Yarina hacia el centro y ellos pasan y es ahí donde me gano que la señorita venía en ese motocar. ¿Pero usted habla que quería arrancar una cartera? Dijo: por eso quería arrancar su cartera de la señorita. ¿Cuándo el agraviado hace los disparos esos disparos, dispara hacia el motocar que está usted, cuánto usted se percató que ella no tenía cartera, qué hace? Dijo: solo me apoyé en el motocar y no toqué nada y el que estaba ahí, el que bajó adelante me dice que está con pistola, entonces empecé a correr ese rato. ¿El que estaba adelante es C.C.C., cierto? Dijo: sí. ¿Por qué empiezan a correr? Dijo: porque él me dice que el agraviado tiene pistola y empezamos a correr, entonces ahí el agraviado empieza a disparar al cuerpo, ni siquiera el primer tiro ha sido al aire, no, el primer tiro fue hacia nuestro cuerpo. ¿Les dispara a ustedes? Dijo: sí. ¿A usted le llegó los disparos? Dijo: sí. ¿Y a quién más? Dijo: a mí solamente. ¿Del motocar de donde descende C.C.C., quién es el conductor? Dijo: R.R.R.. ¿Son dos motocares donde llegan, cierto, el primero es C.C.C.? Dijo: ya, pero al otro motocar yo no lo conozco. ¿Cómo se llama la persona que conducía el motocar donde estaba usted? Dijo: R.R.R.. ¿Y cómo se llama el gordo, que usted hace mención, que baja con el arma? Dijo: se llama C.C.C.. ¿Creo que no está entendiendo, son dos motocares? Dijo: si, pero el motocar donde baja C.C.C. primero, a él yo no lo conozco. ¿El conductor de donde baja C.C.C., no le conoce, cierto? Dijo: sí. ¿El conductor de donde usted se encontraba es de R.R.R., cierto? Dijo: sí, doctora. ¿Ustedes se pusieron de acuerdo para arrancar la cartera como usted manifiesta? Dijo: no, todo ocurrió de repente, cuando yo venía de Yarina para el centro y ahí pasa el motocarrista y se estaciona y ahí ocurrió lo que se ve en el video. ¿Pero ustedes acuerdan para que le cierran el pase, usted lo ha visto en el video, cierto? Dijo: si, pero ahí nadie le cierra el pase como usted dice, porque ahí el motocar en el primer video que se ve, el motocar donde está el agraviado se estaciona y de ahí se va en la primera moto donde se baja C.C.C. ahí se pone adelante, yo no me bajo en la primera moto en donde dice usted que le cierran, yo me bajo al costado casi al costado ahí yo me bajo. ¿Pero su intención era arrancarle la cartera, cierto? Dijo: sí, mi intención era arrancarle, yo no me he ido en ningún momento a asaltar como lo que usted dice señor Fiscal, ni en qué momento me ido a asaltar yo, no tenía ninguna clase de arma de fuego. ¿Usted se acuerda luego que ingreso al hospital? Dijo: si me recuerdo perfectamente. ¿Luego de recibir los disparos, qué hizo? Dijo: me subí al motocar, cuando estoy subiendo al motocar es ahí donde me dispara y me fui con dirección a Yarina, de ahí le dije a R.R.R. que no me lleve al hospital

de Yarina, que me lleve al hospital regional, en ese momento me fui al hospital regional, bajé y di el nombre de mi hermano porque no me dejaban entrar porque no tenía DNI, entonces por eso di el nombre de mi hermano, entré como P.P.P.. ¿Qué más datos dio usted, se entrevistó con alguien cuando ingresó? Dijo: me entrevistó con la señorita que estaba de turno, que era la técnica no sé, enferma, ella es la que me recepción me preguntó que me sucedió, le dije que me dispararon por la Guillermo Sisley”. A las preguntas de la defensa, manifestó: “¿Al momento de los hechos usted ha narrado que usted baja del motocar para pretender arrancar la cartera, en lo que baja y se acerca a la agraviada a arrancar la cartera, en qué momento es el que usted escucha los disparos de bala por el agraviado? Dijo: al momento que yo bajo del motocar ha sido cuestión de segundos, porque ni bien bajo del motocar yo me apoyo, hago así mi mano, me apoyo al motocar y C.C.C. se da la vuelta, era cuestión de segundos y me dice está con pistola, y yo ni bien dice eso empiezo a correr y él corre por mí tras porque cuando él dice está con pistola, el agraviado empieza a hacer los disparos, empieza a disparar al cuerpo, entonces yo me desesperé corrí y sentí la bala cuando ya estuve en el motocar, porque él ha disparado como siete, seis disparos hizo. ¿Quién le dijo, está con pistola? Dijo: C.C.C., el que bajó primero de la moto, él me dice está con pistola, y empieza a correr el también, empezó a correr, por eso me admira que me diga que nosotros teníamos pistola, porque teniendo un arma de fuego quizás hubiéramos respondido al señor que nos estaba disparando y de nosotros no hay nada que nosotros hemos disparado, acá el señor fiscal está mintiendo que yo he disparado, si bien se sabe que cuando tu recibes un disparo, prácticamente ya estas contaminado con la bala y puedes salir hasta positivo con lo que hacen los exámenes, porque tengo una bala dentro del cuerpo. ¿C.C.C. es el que baja primero, él portaba arma? Dijo: no portaba nada ni siquiera un cuchillo ni nada portaba en su mano él, porque él corre porque no tiene nada con qué defenderse, porque el corre viendo que si le cae una bala nos hubiera matado a los dos y tú sabes la Guillermo Sisley los costados por donde el baleaba hay casas, hay viviendas es bien transitable esa calle a esas horas también y el señor disparo no sé si habrá estado borracho no sé, como habrá estado él, porque se le notaba en su manera como el disparaba. ¿Pudo observar si era pistola o revolver lo que portaba el agraviado? Dijo: no podría decir qué era, porque en ese momento yo corrí salvando mi vida, he corrido desesperado a subir al motocar, pero se escuchaba los disparos que no dejaban, los disparos eran seguidos”. El acusado, asintió haber estado en el lugar de los hechos, asintió haber bajado del motocar para sustraer las pertenencias de la agraviada, empero afirma que su intención solo fue arrancar la cartera de la agraviada. Enfatiza que no utilizó arma de fuego, pues de haber tenido habrían respondido al agraviado, al respecto es de recalcar que el hecho que el acusado no portar arma no lo exime del delito de robo agravado; máxime si la imputación no es que éste portara arma, como ya se expuso líneas arriba. Por tanto, para el Colegiado la declaración del acusado son solo meros argumentos de defensa con el afán de reducir la consecuencia penal su conducta.

2.5. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

2.5.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. En concordancia con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe

responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Quiere decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.5.2. Ahora, con la incorporación del artículo 45°-A en el Código Penal, se ha acogido el sistema de tercios para determinar la pena, en el que se mantiene una prudente discrecionalidad del Juzgador al momento de individualizar la pena abstracta, aunque limitada, claro está; a partir de dicho sistema, corresponde dividir la pena privativa de libertad básica en tres partes: tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior.

2.5.3. Sobre lo cual, es de indicarse que la presente causa los hechos han sido calificada como delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, salvo que existan circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas que habiliten al Juez a imponer una pena por debajo o encima del mínimo legal.

2.5.4. Al respecto, la señora fiscal en su requerimiento acusatorio y en la oralización del mismo ha sustentado que concurren circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, por lo que solicitó doce años de pena privativa de la libertad. Preciso que la circunstancia agravante es la reincidente y la circunstancia atenuante es la tentativa.

2.5.5. Sobre la reincidencia el artículo 46-B, del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838 señala: “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...). La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos (...) 189° (...) del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”. Entonces, la reincidencia tiene como condiciones que: 1. el agente incurra en nuevo delito doloso en el lapso de cinco años y sin límite en caso del delito de robo agravado, y como consecuencia: 2. La pena será incrementada hasta en una mitad por encima del máximo legal, salvo excepciones.

2.5.6. Sin embargo, para aplicar la reincidencia en un determinado caso, no basta que el representante del Ministerio Público invoque reincidencia, sino que es necesario se cumpla ciertos requisitos. Así se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho que, mediante la cual los Jueces de la Corte Suprema de la República, sentaron criterios de interpretación en cuenta a la reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, acuerdo plenario que en su fundamento décimo segundo, segundo y cuarto párrafo, señala: “Desde la perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación

a cometerlos, por lo que el plus de punición se oriente a la reforma de aquella inclinación delictiva (...). Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos, el primero el juzgador, para la calificación de la reincidencia de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja de carcelería respectiva – que establece la fecha exacta de la excarcelación -; en defecto de uno o ambos documentos, ha de contar con una copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia, como circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación (...). Desde la perspectiva del acuerdo plenario en comento, se infiere que los mencionados requisitos deben cumplirse en forma copulativa.

2.5.7. Entonces, sentado el criterio de interpretación, el caso en particular cumple con ambos requisitos. Primer requisito, se cuenta con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 1128391 – ver folio 107 del cuaderno de acusación - de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, que acompaña la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil seis, mediante la cual la Sala Especializado en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, falló: condenando a A.A.A., por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho en el que concurre la circunstancias agravantes previstos en el inciso dos, tres, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de David Romero Silva, a la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Asimismo, se cuenta con la resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho - ver folio 105 del cuaderno de acusación - mediante la cual se declaro consentida la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil seis. Como se puede apreciar el hoy acusado ha sido condenado por el delito de robo agravado. Segundo requisito, conforme a los fundamentos expuestos en el requerimiento de acusación el señor fiscal invocó reincidencia en caso del acusado A.A.A., si bien la sentencia que recae sobre él quedo firme el cuatro de setiembre de dos mil ocho, fecha desde la cual ha transcurrido en demasía los cinco años; empero éste ha sido sentenciado por el delito de ROBO AGRAVADO de modo que no aplica límite de tiempo para su condena, conforme al artículo 46-B del CP parte in fine; en consecuencia A.A.A. califica como reincidente.

2.5.8. En lo que respecta, a la tentativa, de los propios argumentos fácticos de la acusación fiscal y lo actuado durante el juicio oral no cabe duda que la conducta de los facinerosos no logró consumarse, debido a por la rápida acción de repeler por parte del agraviado C.C.C.. Habiendo quedado el hecho en grado de tentativa.

2.5.9. Probada la reincidencia y la tentativa, ahora corresponde determinar la pena a imponer al acusado reincidente cuya acción criminal quedo en grado de tentativa. De allí, que desde la perspectiva de tipo penal imputado, esto es, artículo 189° primer párrafo del Código Penal, la pena abstracta es de doce a veinte años de pena privativa de libertad; sin embargo, probado los factores reincidencia y tentativa, la pena deberá ser aplicada en conformidad al artículo 45-A, segundo párrafo, inciso 3) del CP, que señala que, Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinara de la siguiente manera: (...) c) En los casos de concurrencia de

circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinara dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.. Precisado el marco normativo y haciendo juicio de proporcionalidad de los factores ya señalados y tomando en cuenta que las condiciones personales del acusado, pues cuenta con estudios hasta el primer grado de educación secundaria básica; resulta razonable y proporcional a los fines de la pena imponer al acusado A.A.A. DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2.6. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

2.6.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁵, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

2.6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

2.6.3. En el presente caso, se tiene que al ser la propiedad el bien jurídico tutelado por la norma penal, en lo que respecta a la restitución del bien es de anotar que la acción delictiva quedo en grado de tentativa, no habiendo logrado los facinerosos apoderado del bien de la agraviada habida cuenta que el agraviado tuvo una reacción inmediata para repeler el ataque, de manera que NO resulta factible la restitución del bien; en cuanto al segundo supuesto -la indemnización de los daños y perjuicios- debe anotarse que la señora fiscal solicito el pago de un mil con 00/100 soles; sin embargo, durante el debate probatorio no acredito que el hecho haya causado en los agraviados un perjuicio económico ascendiente a dicho monto; no obstante ello no descarta que los agraviados hayan sufrido perjuicio al haberse visto inmersos en el hecho criminoso. Ahora para la forma de pago, debe tenerse en cuenta que, conforme lo expresado con anterioridad, la pena a imponer al acusado, deberá tener el carácter de efectiva, lo que tendrá incidencia directa al momento del pago de la reparación civil a fijarse, circunstancias que serán considerados al momento de fijarse la reparación civil a pagar. Siendo así esté Colegiado considera razonable y proporcional al daño causado fijar una indemnización en la suma de QUINIENTOS SOLES, que deberá ser pagada el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de doscientos cincuenta con 00/100 soles, para cada agraviado.

2.7. IMPOSICIÓN DE COSTAS.

2.7.1. El artículo I del Título Preliminar del NCPP señala que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. Es así, que el artículo 497° del citado código estipula que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar

⁵ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

las costas del proceso. A partir de que la presente decisión (sentencia) pone fin al proceso, el citado artículo ha de ser concordado, por un lado, con el artículo 500°, inciso 1. del Código Procesal Penal, "las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable". En consecuencia, habiéndose emitido sentencia condenatoria, no cabe duda que el pago de costas será condenado al acusado A.A.A., si las hubiera generado el presente proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3), 394 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las suscritas Juezas del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLAMOS:**

3.1. CONDENAR a A.A.A., cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el artículo 188 (tipo base), y artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, en concordante con el artículo 16° del citado código, agravio de C.C.C. y B.B.B. En consecuencia,

3.2. IMPONEMOS DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, la misma que se computara desde el día de su detención, esto es, el cuatro de febrero de dos mil veinte y vencerá indefectiblemente el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL TREINTA Y DOS, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra.

3.3. DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal fin ofíciase como corresponde.

3.4. FIJAMOS, la suma de QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 500.00), por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia, a favor de los agraviados a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA y 00/100 soles (S/. 250.00) para cada agraviado.

3.5. IMPONEMOS el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal.

3.6. MANDAMOS, firme sea la presente sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.

S.s.

B.R.
Juez Penal (P)

P.O.
Juez Penal (D.D.)

R.D.
Juez Penal (M)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCALYALI

Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora

EXPEDIENTE : 00497-2020-31-2402-JR-PE-01
ESPECIALISTA : G.M.S.
IMPUTADO : A.A.A.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN
TENTATIVA
AGRAVIADO : C.C.C. y OTRA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

PUCALLPA, VEINTIDÓS DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Basagoitia Cárdenas como Director de Debates, y Córdova Pintado.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la Resolución Número Nueve, que contiene la Sentencia de fecha Treinta de Julio del Año Dos Mil Veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento setenta y nueve del expediente, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A.A.A. que resuelve: CONDENAR al acusado A.A.A. como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos dos, tres y cuatro del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo Código; en agravio de don C.C.C. y doña B.B.B.. En consecuencia, se le impone: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará a partir de la detención del sentenciado. FIJANDO como reparación civil el monto de Quinientos Soles (S/. 500.00).

II. CONSIDERANDOS

Primero.- Premisas normativas

1.1. El hecho imputado ha sido calificado como delito contra el patrimonio en la modalidad ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), concordante con las agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo Código, cuyo apartado señala: Artículo 188°- ROBO: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse

de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". Artículo 189°-ROBO AGRAVADO: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. "Durante la noche (...)"; 3) A mano armada, 4. "Con el concurso de dos o más personas". Artículo 16° - " En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo..."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra el sentenciado recurrente A.A.A., contenido en el Requerimiento Fiscal de Acusación que corre en expediente judicial, y que fueron oralizados en el juicio oral a través de los alegatos de apertura y clausura, se refieren a lo siguiente: "El día tres de febrero de dos mil veinte, en horas de la noche el agraviado C.C.C., se encontraba en el Bar Restaurante Tirol en compañía de su colega L.L.L. y B.B.B., es así que aproximadamente a las 00:30 horas del día cuatro de febrero del presente año, procedieron a retirarse del lugar abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio de su colega L.L.L., este ubicado por inmediaciones del aeropuerto, para luego dirigirse al domicilio del agraviado C.C.C. conjuntamente con su compañera B.B.B. esté ubicado en el Jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, siendo así que a la una de la madrugada aproximadamente del día cuatro febrero de dos mil veinte, cuando los agraviados se trasladaban en motokar, se estacionaron en a la altura del frontis del domicilio antes referido, también por inmediaciones del mercado tres, donde fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, quien ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor

y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien le apuntó directamente al cuerpo en el cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el segundo sujeto identificado como el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de textura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron concha tu mare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo uso en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida G.S. con dirección al Arenal, asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito, quien estaba siendo atendido por el médico de turno quien indicó que dicha persona ingresó con una herida de bala; así mismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado, quien estuvo internado en el área de cirugía cama 64; sin embargo, al realizar las indagaciones por parte del personal policial, se pudo constatar que el nombre verdadero del imputado es A.A.A., quien se encontraba con orden de captura por delito de receptación"; por tales hechos es que se imputa a A.A.A. el haber intentado sustraer las pertenencias conjuntamente con su coautor aún no identificados, dicha pertenencias de los agraviados a fin de lograr un provecho económico, para lo cual emplearon violencia y amenaza a la víctima".

Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1.- La defensa técnica del condenado A.A.A., fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos y siguientes, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, donde básicamente se sostiene lo siguiente (se consigna lo pertinente):

- Se ha vulnerado el derecho a la motivación, traduce una motivación aparente, pues se ha recurrido a una indebida valoración de la prueba, amparándose en meros testimonios de los agraviados que han servido para emitir condena, siendo que no se valoró debidamente los otros medios de prueba, como son las imágenes de video.

- De las imágenes de video que fueron visualizados en Juicio Oral, se puede observar que el sentenciado no forcejea con la agraviada con el afán de arrebatarle su cartera, y mucho menos se observa que el sentenciado y el otro sujeto no identificado de polo color plomo que baja del vehículo motocar realicen disparos con arma de fuego, toda vez que, a ambos actores del video visualizado se ve que no portan arma de fuego, creando duda razonable para el delito de robo agravado, ya que lo narrado en juicio por los agraviados es falso, pues no se corrobora con las imágenes, por lo que el delito de robo agravado carece de verosimilitud; existiendo delito de Hurto Agravado.

- No es verdad que los agraviados fueran cerrados por dos vehículos motokar, ya que conforme se aprecia de las imágenes de video y lo manifestado en la propia narrativa de la agraviada B.B.B., los vehículos ya se encontraban estacionados en la puerta de la casa del superior de la agraviada; por lo que no se causó daño a la integridad física de los agraviados; siendo que el colegiado A quo no valoró adecuadamente a las imágenes visualizadas en juicio, careciendo de motivación adecuada la sentencia impugnada.

- No se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, la amenaza hacia los agraviados, pues se demuestra en todo momento con las imágenes del video actuadas en juicio oral, que tanto el sentenciado como el sujeto no identificado vestido con polo de color plomo descienden sin ningún arma de fuego, y mucho menos se puede ver que realicen disparos de armas de fuego tal como narró en juicio la agraviada, pero si se puede ver en los videos que el co agraviado C.C.C. realiza disparos en contra del sentenciado, hechos que se corrobora con lo manifestado en juicio oral por el perito balístico, quien manifestó que en el lugar de los hechos se halló casquillos de bala pertenecientes a una sola arma y que los mismos pertenecen al referido agraviado; asimismo, en las imágenes no se observan forcejeos ni amenazas contra los agraviados; por lo que estamos frente al delito de Hurto agravado en grado de tentativa y no al delito de robo agravado.

3.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente (se consigna lo pertinente):

- la parte impugnante señala en su recurso impugnatorio que la A quo no habría valorado correctamente la prueba actuada en juicio oral, esto es, exclusivamente respecto a un video que contiene los hechos que se habrían suscitado; nos dice que no existiría violencia física y/o utilización de arma de fuego por parte del imputado A.A.A. y por tanto la acción que él había realizado solo puede configurar el delito de hurto agravado.

- Al respecto, debemos indicar que la violencia o la amenaza típica son los elementos del delito del robo y lo diferencia respecto al delito de hurto, conforme a los hechos imputados en la acusación fiscal y acreditadas a nivel de juicio oral con las pruebas actuadas podemos indicar que el acusado habría cometido el delito de robo agravado el día cuatro de febrero del año dos mil veinte a la una de la mañana aproximadamente, esto en mérito de que su persona conjuntamente con otras 03 personas no identificadas a bordo de dos motokares de color azul habrían interceptado a los agraviados C.C.C. y B.B.B.; quienes se encontraban en un vehículo menor por el Jirón Guillermo Sisley quinta cuadra, en ese momento ambos vehículos interceptan al vehículo de la agraviada siendo que del primer vehículo baja un persona no identificada que tiene en su poder un arma de fuego y con ello amenazara a los agraviados contra su integridad física, ésta persona se dirige directamente contra el agraviado C.C.C..

· Asimismo, el imputado A.A.A. desciende del segundo vehículo y se dirige contra la agravada B.B.B., a efectos de apoderarse de su cartera, la misma que habría quedado en grado de tentativa porque no se logró en merito a que el agraviado C.C.C. utilizó su arma reglamentaria y logró que los imputados huyeran de este lugar, debemos indicar cuál es el grado de participación que se le está imputando a A.A.A. y esto es de coautor en el delito de robo agravado que conforme señala la doctrina existe coautoría cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización de tipo o dominando el hecho entre todos; conforme se podrá desprender de la sentencia impugnada el A quo hace una correcta valoración respecto a la concurrencia del verbo rector del delito de robo agravado esto es, amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física; cuáles son las pruebas que se habría acreditado para la concurrencia de este delito; primero, es la declaración del agraviado C.C.C. que nos detalla cómo es que fue interceptado junto con su colega B.B.B. por dos vehículos motokar de color azul pero la parte relevante de su declaración es que nos describe, la primera persona que desciende del vehículo es de contextura gruesa y sobre todo que estaba portando un arma de fuego y le apunta directamente hacia su rostro a efectos de arrebatarse sus pertenencias, también nos señala que la segunda persona que podría ser A.A.A. desciende de su vehículo se dirige hacia su colega B.B.B., a efectos de intentar arrebatarse su cartera pero esta acción no logra consumarse porque utiliza su arma reglamentaria, eso también es corroborado con la declaración de la agraviada B.B.B. que también dijo lo mismo que lo indicado por el co agraviado C.C.C., pero el punto relevantes en cuanto que señala que ha sido observado por la primera persona que descendió del vehículo provisto de arma de fuego y respecto a la participación de A.A.A. indica que este desciende del segundo vehículo y se dirige hacia su persona pero también nos señala que ella no observó que él portaba un arma de fuego o una arma contundente dirigida hacia ella; pero si nos indica que al momento de acercarse le comienza a señalar palabras soeces, a efecto de que entregara sus pertenencias en este caso una cartera de lo cual ella trata de forcejear a efectos de que no logre arrebatarse sus pertenencias; a mérito de ello, tenemos que analizar si estas pruebas actuales a nivel de Juicio Oral acreditarían la concurrencia del verbo rector que vendría a ser amenaza con un peligro para la vida o integridad física.

· Primero tenemos que analizar las circunstancias cómo ocurrió el hecho, esto ha sido en horas de la madrugada, a la una de la mañana, en dos vehículos motokar que le cerraron el pase al vehículo que se trasladaban los agraviados de los cuales había cuatro personas; el primero desciende con un arma de fuego y apunta directamente hacia el rostro del agraviado y el segundo que viene a ser la participación de A.A.A. su acción era destinar arrebatarse el bien de B.B.B. que no se logró realizar; por tanto, evidente la presencia del verbo rector de robo agravado, esto es la amenaza dirigida causar daño a la vida de los agraviados; asimismo, debemos señalar que la defensa técnica sustenta su agravio señalando esto en un video que supuestamente el imputado A.A.A. no utilizó arma de fuego ni tampoco un arma contundente; por ende, su acción solo podría configurarse delito de hurto agravado en grado de tentativa; al respecto, debemos señalar que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1446-2019-Lima, ha señalado y analizado el principio de imputación recíproca, como señala que este principio consiste que todo lo que haga cada uno de los autores es imputable; es decir, es extensible a todos los demás, solo así puede considerarse cada autor como autor de la totalidad contrastándose un mutuo acuerdo que convierte en partes de un plan unitario las distintas contribuciones, como en

el presente caso hemos indicado que la acción que se habría realizado en delito de robo agravado con la utilización de arma de fuego no habría sido realizados exclusivamente por el imputado A.A.A. sino por su coimputado no identificado y conforme lo ha señalado en esta audiencia que se llamaría C.C.C. habría utilizado un arma de fuego y eso lo hemos señalado con las declaraciones los agraviados M.M.M. y B.B.B. pero en exclusivo lo señalado por la defensa técnica que alega en cuanto a la realización de un video, esto sí ha sido analizado por el A quo en el fundamento 2.4.16, cuando se hace análisis respecto a las actas de visualización, transcripción de Cd, pero lo relevante de este caso viene a ser el Acta de Visualización del día cinco de febrero del año dos mil veinte respecto a las horas nueve que ha sido visualizado, esto se puede desprender del punto cinco de esta acta que nos señala lo que se observa en el video es que el primer vehículo donde estarían los autores señala que se encuentran dos personas uno de ellos conduciendo el vehículo quién se queda a bordo y el otro desciende y nos dice textualmente en esta acta que estaba portando en la mano derecha un objeto que tiene las características de un arma de fuego; asimismo, nos señala las vestimentas que tenía esta primera persona que había descendido del primer vehículo y nos señala que esta se dirige directamente hacia el agraviado levantando los brazos con el objeto en la mano; asimismo, también detalla que no se puede visualizar sus demás acción por cuanto aparece un poste que no le permite la visualización del video; en el punto séptimo de esta visualización del video, se señala respecto a la zona exclusiva del imputado A.A.A. y nos dice que el desciende del segundo vehículo, esto en merito que este vehículo se encontraba en posesión paralela al vehículo de los agraviados, en dónde se describe en este caso sus vestimentas que viene a ser una persona con gorra, prenda de vestir manga larga, pantalón jean ceñido al cuerpo y zapatilla, el mismo que en la mano derecha portaba un objeto que no se logra visualizar con claridad y después en el siguiente punto del acta de visualización ha visto en el punto octavo, que en mérito de esta acción realizada por los imputados entre ellos identificado A.A.A. es que el agraviado utiliza su arma de fuego a efectos de repeler la acción que estaban realizando en este caso los imputados en la comisión del delito de robo agravado.

· Entonces obsérvese que lo alegado por la defensa técnica y lo señalado por el imputado A.A.A. en esta audiencia de que su co-imputado no identificado con el alias de “C.C.C.” no habría utilizado ningún objeto arma de fuego ha sido desvirtuado con el Acta de Visualización y Transcripción de Cd de fecha cinco de febrero; por cuanto, se ha dejado plasmado que esta primera persona que descendió del vehículo si portaba un arma de fuego, o al menos es lo que aparente tener en su mano derecha, y se dirigía directamente hacia el agraviado C.C.C., además hace el detalle que el imputado A.A.A. desciende del segundo vehículo que está paralelo al vehículo motokar de los agraviados y conforme ha sido detallado también por la agraviada B.B.B.; por cuanto, ella ha señalado a nivel de Juicio Oral que no es que se le haya arrebatado forcejeo directamente a afecto de arrebatarse el celular; por cuanto, señala que el forcejeo fue directamente hacia su cuerpo, empero, instantáneamente también señala que su colega C.C.C. sacó su arma reglamentaria a efecto de repeler el hecho delictivo que se estaba convirtiendo, finalmente debemos indicar que en el Recurso de Nulidad N° 415-2017-Lima Sur nos ha señalado que en cuanto a la configuración de delito de robo agravado no se requiere identificar al otro para que se configure la agravante de dos o más personas, conforme hemos indicado y también la visualización del video se aprecia que la primera persona que habría participado en el hecho delictivo con el alias de “C.C.C.” habría utilizado un arma de

fuego y a efecto de esto deje ejercer amenaza contra la integridad física de los agraviados C.C.C. y B.B.B.; por ello, se aprecia la concurrencia del verbo rector exigido del delito de robo agravado y no conforme lo ha alegado la defensa técnica en esta audiencia de que no habría utilización de algún arma contundente por parte de A.A.A.; por todo estos fundamentos el Ministerio Público solicita se confirme en todos los extremos la sentencia materia de impugnación.

Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada

4.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente⁶.

4.2. El artículo 394° inciso 3)⁷ establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.

4.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento Trigésimo Quinto: (...) que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".

4.4. En esa línea de ideas, se tiene que en el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado A.A.A., en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación respectiva, para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado A.A.A. es que se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado de la

⁶ Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente N° 3947-99-Ayacucho. Citada por San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal, tomo I, 2° edición - Lima, Grijley - 2003, pág. 722.

⁷ Artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prevé: "La sentencia contendrá: (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"

acusación fiscal por el delito denunciado, por cuanto refiere, que no existen medios de prueba que vinculen al sentenciado con el ilícito denunciado (robo agravado en grado de tentativa), sino, que debería ser condenado por el delito de Hurto agravado en grado de tentativa, señalando básicamente como su principal argumento, que de la verificación de los videos actuados en Juicio Oral, se advierte, que ni el sentenciado A.A.A., ni la persona que actuó con éste (sujeto no identificado), actuaron con violencia contra los agraviados, tampoco se ha acreditado el uso de armas de fuego por parte del sentenciado y el sujeto conocido como " C.C.C. "; que el único que portaba un arma de fuego ha sido el co agraviado C.C.C., que no se utilizó ningún tipo de violencia ni amenaza grave contra los agraviados; que el vehículo en donde llegaron los agraviados el día de ocurrido los hechos, no fue cerrado por los vehículos del sentenciado y su acompañante, ya que éstos se encontraban estacionados; todo lo cual se puede apreciar de los videos visualizados en juicio oral; por lo que ha existido una indebida valoración de la prueba.

4.6. Siendo así de las pruebas actuadas durante el desarrollo del Juicio Oral en primera instancia, los hechos probados en esta causa que no son materia de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales versan respecto a la ocurrencia del hecho en sí, pues teniendo en cuenta lo que es materia de acusación, nos encontramos con el hecho ocurrido en horas de la madrugada del día cuatro de febrero del año dos mil veinte, cuando los agraviados C.C.C. y doña B.B.B., llegaron a la vivienda del primero de los nombrados a bordo de un vehículo motokar, ubicada en la Cuadra Cinco del Jirón Guillermo Sisley (Callería), en donde fueron interceptados por dos vehículos trimóvil motokar, ambos de color azul, de cual bajaron las personas que iban como pasajeros de ambos vehículos , en el cual, uno de los sujetos que se bajó del vehículo iba vestido con un polo de color plomo y llevaba consigo un arma de fuego quien apuntó al cuerpo del agraviado Vásquez Arévalo; mientras que el segundo sujeto (sentenciado) de nombre A.A.A., se dirigió contra la agraviada B.B.B., con la finalidad de sustraerle sus pertenencias que llevaba consigo, profiriéndole palabras soeces y amenazantes, además de forcejear con la misma, con la intención de doblegar la resistencia de ésta; siendo que en ese momento, el co agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, extrajo su arma de fuego, haciendo disparos, con la finalidad de repeler en defensa propia el ataque de las personas que intentaban despojarlos de sus pertenencias, por lo que éstos huyeron del lugar a bordo de un mismo motokar; siendo que en los disparos, fue herido por proyectil de arma de fuego disparado por el co agraviado, la persona del sentenciado A.A.A., que al acudir a un centro de salud asistencial (Hospital Regional de Pucallpa), fue intervenido por personal policial; lográndose establecer que fue éste, una de las personas que participó en los hechos materia de la presente investigación (robo agravado en grado de tentativa), por lo que reiterando lo señalado líneas arriba, tal circunstancias no ha sido materia de cuestionamiento a través de los agravios de apelación, salvo aquello vinculado a que el sentenciado y su acompañante, no estaban provistos de armas de fuego, no utilizaron violencia física, verbal ni amenaza alguna contra los agraviados; siendo pertinente en este estadio procesal ceñirnos a los cuestionamiento de la defensa apelante, consecuentemente determinar la responsabilidad o no del recurrente respecto a su participación en los hechos materia de denuncia, pues conforme el recurso impugnatorio planteado y su tesis final, éste si bien no niega su participación en los hechos, refiere que no se trataría de un Delito de Robo agravado en grado de tentativa, sino uno de Hurto agravado en grado de tentativa.

4.7 Ahora bien, resulta necesario evaluar las pruebas actuadas en el proceso con las cuales se pretende acreditar la responsabilidad penal del denunciado A.A.A. en el delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, y que son materia de denuncia, así tenemos las siguientes medios de prueba: a) el Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, efectuada por el co agraviado C.C.C., en donde éste último, refiere que siendo la una de la mañana aproximadamente, cuando llegaba a su domicilio sito en el Jirón Guillermo Sisley N° 577 - Callería - Pucallpa, en compañía de su compañera B.B.B., hicieron su aparición dos vehículos trimóvil de color azul, con dos sujetos a bordo en cada vehículo, bajando dos de ellos, el cual uno de ellos portaba un arma de fuego, siendo que éste último gritó "este es un asalto conchatumadre, ya perdieron", y con su arma de fuego le apuntaron directamente al cuerpo del denunciante, ante ello, el denunciante saca su arma de fuego y realiza disparos contra los presuntos autores, hiriendo a uno de ellos; el cual, posteriormente, acudió a Emergencia del Hospital Regional de Pucallpa, en donde fue detenido (A.A.A.). b) Acta de entrega y recepción de armamento de fuego: Realizada por el agraviado C.C.C., en el cual, éste hace entrega al Sub Oficinal de Tercera PNP de la DEPINCRI Diego Balta Pérez, de su arma de fuego (pistola), Marca Taurus 380 ACP, PT 58 HC, con número de serie KCV05221, en castrado una cacerina para municiones CAL 380 ACP, abastecido con cinco (05) municiones calibre 380 auto de marca R-P; c) Acta de Intervención Policial S/N 2020-SCG-XIII-MACREPOL UCAYALI/DIVINCRI-DEPINCRI, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en el cual se detalla la intervención que se realiza a la persona del sentenciado A.A.A. en el área correspondiente a la Sala de Operaciones del Hospital Regional de Pucallpa, al presentar: trauma torácica abierto por proyectil de arma de fuego, y quien ingresó a dicho nosocomio a horas una y cuarenta de la madrugada del cuatro de febrero; d) Acta de recepción de especies: en la que se detalla la vestimenta que llevaba puesta el intervenido A.A.A., el día de su intervención en el Hospital Regional de Pucallpa, siendo su vestimenta: un par de zapatillas color negro con naranja; un par de medias color negro; una camisa azul; una camisa manga larga color azul con celeste; y un pantalón jean color celeste; e) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia: de fecha cinco de febrero, por ante la Divincri - Depincri, correspondiente a las prendas de vestir y enseres personales encontrados en poder del denunciado A.A.A., para su análisis; f) Acta de Constatación policial, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, realizada en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley - Distrito de Callería, lugar en donde ocurrió los hechos materia de investigación; g) Tomas fotográficas de fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete, del área de atención de Tópico - Emergencia, el Libro de Registro de Atención de Pacientes en emergencia - Trauma Shock e Historia Clínica del paciente A.A.A.; h) Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado, obrante a fojas sesenta y ocho a setenta y seis; i) Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado; j) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de los dos (02) CDs entregados a la Divincri, de las cámaras de seguridad de establecimientos comerciales ubicados en la cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos sito en el Jirón Guillermo Sisley Cuadra Cinco - Callería; j) Certificado Judicial de Antecedentes Penales, pertenecientes al sentenciado A.A.A., obrante a fojas noventa y cuatro, en el que se detalla, que el sentenciado registra sentencias penales por delitos

contra el patrimonio - robo agravado; k) Hoja de identificación: realizada por la DIVINCRI - Ucayali a la persona del sentenciado A.A.A.; l) Partida de nacimiento perteneciente al sentenciado A.A.A., por ante la Municipalidad de Coronel Portillo, en el cual, se da cuenta que éste nació el día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno; ll) copias certificadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, recaídas en los Expedientes N° 2005-01548 por el delito contra el patrimonio – robo agravado contra el sentenciado A.A.A. en agravio de David Romero Silva, de fecha Tres de agosto del año dos mil seis; y el expediente N° 2008-00328, de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, por el Delito de Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas - en agravio del Estado, seguido contra A.A.A.; m) Informe Pericial de Investigación en escena de crimen N° 024-2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por la Perito PNP L.L.L., en el cual se da cuenta de las diligencias realizadas en la escena del crimen, recojo de muestras y evidencias en el lugar de los hechos ubicado en el Jirón Guillermo Sisley cuadra cinco - Distrito de Callería, en el cual, se da cuenta que en el lugar de los hechos, se han realizado siete (07) disparos con arma de fuego, de tipo pistola, calibre 380 AUTO (9mm corto), en un radio de cincuenta metros; n) Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD.194/20 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, realizado por la Perito N.N.N., pericia realizada a la persona del agraviado C.C.C., del que se advierte en sus conclusiones: las muestras remitidas y examinadas de la muestra Uno realizada a C.C.C., dieron resultado positivo para los cationes metálicos de plomo, antimonio y Bario; ñ) Informe Pericial de Balística Forense N° 72/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, realizada por el Perito R.R.R., pericia realizada al arma de fuego de propiedad del agraviado C.C.C. - pistola marca Taurus, CAL 380 ACP (muestra 1), y cacerina abastecida con cinco (05) cartuchos (muestra 2); o) Informe Pericial de Balística Forense N° 73/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrita por el Perito N.N.N., respecto a las muestras halladas y recogidas durante la inspección balística; apreciándose que las siete muestras encontradas (casquillos), corresponden a una misma arma; p) Informe Pericial de Balística Forense N° 74/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el perito Z.Z.Z., examen balístico forense en el cuerpo del sentenciado A.A.A., detallándose que la herida penetrante en el tórax, región costal lado derecho presentada por el sentenciado, es compatible con orificio de entrada, producido por un proyectil disparado con un arma de fuego del calibre aproximado de 9 mm o su equivalente en pulgadas; q) Informe Pericial de Balística Forense 77/2020 de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el perito Z.Z.Z., en el cual se da cuenta que los orificios estudiados en las prendas de vestir (camisa manga larga y camisa manga corta) de la persona del sentenciado A.A.A., coinciden con la herida ocasionada por proyectil de arma de fuego estudiadas en las persona del sentenciado; r) Informe Pericial de antropología física - forense de identificación facial y/o somatológica N° 118-2020 de fecha once de mayo del año dos mil veinte, practicado al sentenciado A.A.A., en el que se determina que se encontró diversos problemas de carácter técnico que no permiten ubicar características somatológicas faciales y corporales de manera clara que puedan ser homologadas con la persona de estudio; s) Declaración Testimonial de don Levis Julio Domínguez Teco, de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, quien relata, que el día de los hechos, en el momento en que se estaba estacionando en el destino del agraviado (C.C.C.), aparecieron dos motocicletas, uno me cerró en la parte de adelante, y el segundo motocarro me cerró en la parte de atrás, yo me sorprendí y me asusté cuando bajaron los señores de la moto,

uno de los sujetos que se bajó del primer motocarro que me cerró en la parte de adelante sacó de su cintura una pistola y nos apuntó como quien dirigiéndose al señor, yo de miedo inmediatamente me agaché y escuché varios disparos..."; de estos medios de prueba, este Colegiado puede advertir lo siguiente: que el día de los hechos (cuatro de febrero del año dos mil veinte), siendo aproximadamente la una y treinta y cinco minutos de la mañana, en circunstancias en que el agraviado C.C.C. llegaba a su domicilio ubicado en el Jirón Guillermo Sisley N° 577 - Distrito de Callería - Pucallpa, conjuntamente con su acompañante (también agraviada) B.B.B., a bordo de un vehículo motocarro conducido por don Levis Julio Domínguez Teco, fue interceptado por dos vehículos motocarros, con dos sujetos a bordo de cada vehículo, uno de los cuales, se puso delante del vehículo en donde iban los agraviados con la intención de cerrarles el paso (dirección de Yarina a Pucallpa), y del cual bajó un sujeto de contextura gruesa, con pelo color plomo, para dirigirse de manera directa contra el vehículo que conducía a los agraviados y que ya se encontraba estacionado por el cierre abrupto del primer vehículo, y un segundo vehículo, que se coloca en la parte posterior y lateral del vehículo de los agraviados, del cual baja la persona del sentenciado A.A.A., quien vestía una camisa de color celeste manga larga y un pantalón jean; ello se advierte, de las imágenes que se visualizan en los videos uno y dos con fechas cuatro y cinco de febrero, en la que se advierte, que del primer vehículo baja una persona (no identificada) con un objeto en la mano derecha (se presume un arma de fuego por las características y movimientos de manos que hace este sujeto) según versión de los agraviados y del chofer del vehículo en donde iban los agraviados, y se dirige contra el agraviado C.C.C., a quien apunta con el arma de fuego; mientras que el segundo (sentenciado A.A.A.) se dirige contra la persona de la co agraviada B.B.B., con quien forcejea y amenaza verbalmente: "ya perdieron conchatumadre", con la intención de doblegar su resistencia y arrebatarle su cartera a la agraviada; ante ello, se advierte también, que el agraviado repele el ataque, utilizando para ello su arma de fuego que llevaba consigo (pistola), con la que hace disparos contra sus atacantes, quienes al ver que el agraviado C.C.C. portaba un arma de fuego, huyen del lugar en el segundo vehículo con dirección hacia el Distrito de Yarinacocha, siendo perseguidos por el agraviado Vásquez Arévalo, quien los persigue a pie, y realiza varios disparos contra éstos, logrando impactar uno de los proyectiles en la persona del sentenciado A.A.A., quien posteriormente es intervenido por la policía, cuando acude al Hospital Regional de Pucallpa a atenderse de la herida de bala que tenía en su cuerpo como consecuencia del hecho investigado; todo ello además, ha sido ratificado por los agraviados C.C.C. y B.B.B. en el Juicio Oral, quienes han ratificado sus declaraciones iniciales a nivel policial, siendo los agraviados coherentes en sus declaraciones, en cuanto a detallar que el día de los hechos (cuatro de febrero), fueron interceptados por dos vehículos motocarros color azul en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley, distrito de Callería, yendo en cada vehículo dos personas (chofer y pasajero); uno de los vehículos les cierra el paso, y el otro vehículo se queda al costado del vehículo en donde iban los agraviados; bajando de cada vehículo, dos personas, el primero de ellos, una persona de pelo color plomo, de contextura gruesa (gordo), quien se baja del primer vehículo, llevando un arma de fuego en la mano derecha, con la cual apunta al cuerpo del co agraviado C.C.C.; mientras que el segundo sujeto A.A.A. que iba en el segundo vehículo motocarro, se baja del mismo, y se dirige al lugar del vehículo en donde iba la agraviada B.B.B., con la intención de arrebatarle su cartera, forcejeando con ésta y profiriendo amenazas e insultos con ánimo de intimidación hacia su víctima; se ratifica la declaración de los testigos agraviados, con

el Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado P.P.P., del que se aprecia, que el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, siendo aproximadamente la una y veinte de la mañana, el vehículo en donde iban los agraviados C.C.C. y B.B.B., es interceptado en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley (Callería), por dos vehículos trimóviles, en donde iban dos personas en cada vehículo, descendiendo de los mismos sus dos pasajeros; siendo que uno de los sujetos (del vehículo que se colocó delante del vehículo de los agraviados) se dirige hacia el vehículo de los agraviados, se le aprecia que baja con un objeto en la mano derecha (pistola según la versión de los testigos - agraviados), mientras que el sentenciado P.P.P., baja del vehículo que se colocó al costado del vehículo de los agraviados y se acerca al asiento en donde iba la agraviada Rebatta Temoche; circunstancias en donde el agraviado C.C.C., extrae su pistola y repele el ataque, siendo que el sentenciado y su acompañante (sujeto no identificado), al percatarse que el agraviado se encontraba con su arma, huyen del lugar embarcándose en el segundo vehículo con dirección a Yarina, siendo que el agraviado corre tras ellos, realizando varios disparos, uno de los cuales impactó contra el sentenciado A.A.A.; con respecto a las pericias balísticas obrantes en el expediente y actuadas en Juicio Oral, ha queda acreditado, que el día de los hechos, la persona de C.C.C., repelió un ataque contra su persona y su acompañante B.B.B., para ello, hizo uso de su arma de fuego (pistola, Marca Taurus 380 ACP, PT 58 HC, con número de serie KCV05221, en castrado una cacerina para municiones CAL 380 ACP, abastecido con cinco (05) municiones calibre 380 auto de marca R-P, con la que hizo siete disparos (conforme a la pericia en la escena del crimen), el cual da cuenta de siete casquillos encontrados en la calle Jirón Guillermo Sisley cuadra cinco - Callería; siendo que uno de los disparos realizados por el agraviado, impactó en el cuerpo del sentenciado A.A.A., en el momento en que éste huía conjuntamente con el otro sujeto no identificado, luego de la tentativa de robo de las pertenencias de los agraviados; por lo que este Colegiado Superior, apreciando la prueba actuada en el proceso, y debidamente motivada por el Juez de trámite, coincide con la valoración efectuada por el A quo respecto a que el día de los hechos, el sentenciado y su acompañante, utilizaron la violencia e intimidación con peligro inminente hacia los agraviados, con la intención de no sólo causar daño sino la de doblegar sus resistencia; por lo que no resulta de recibo el argumento sostenido por el sentenciado A.A.A., es donde éste, si bien admite su participación en los hechos, niega cualquier forma de violencia e intimidación ejercida contra los agraviados; apreciándose de la prueba actuada en el proceso, una adecuada y motivada valoración de las mismas, en el cual se acredita que el sentenciado y sus acompañantes utilizaron violencia y amenaza utilizada por el sentenciado y sus acompañantes, quienes a bordo de dos vehículos trimóvil, cerraron el pase del vehículo de los agraviados (tal como así se aprecia en la visualización de los dos videos actuados en Juicio Oral), y del cual descendieron dos personas, una de las cuales, se encontraría premunida de un objeto (arma de fuego) y con la cual intentó doblegar la resistencia de los agraviados, tal como así se advierte de las declaraciones de los agraviados en Juicio Oral, y de lo manifestado por el chofer del vehículo que trasladaba a éstos últimos; apreciándose también de las declaraciones valoradas en Juicio Oral, el uso no sólo de la amenaza de un arma de fuego en poder de uno de los atacantes, sino también el uso de violencia verbal y física contra ellos con el ánimo de doblegar la resistencia de los agraviados; el hecho de no haber usado el arma de fuego por parte de los atacantes en los hechos materia de investigación, o de no haberse

encontrado evidencia alguna sobre su uso en los hechos o incluso la existencia real de la misma, no demuestra que no se haya utilizado violencia, ya que como lo ha referido el colegiado A quo, la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo... " (fundamento 2.3.6. de la sentencia apelada); más aún si se tiene en cuenta, que tanto los agraviados como el testigo (chofer del vehículo que trasladaba a los agraviados), refieren haber visto que el sujeto que bajó del primer vehículo y que no ha sido identificado, portaba un arma de fuego, situación que incluso es posible colegir de la visualización de los videos actuados en juicio oral; motivos por los cuales, debe desestimarse lo expresado por la defensa técnica del sentenciado en su recurso de apelación, en el sentido de que no se habría valorado los videos de las cámaras de seguridad, en donde se apreciaría que no se utilizó el uso de la violencia en el intento de arrebatarle sus pertenencias a los agraviados. Finalmente, es de detenerse en cuenta, que en Juicio Oral, han declarado los agraviados C.C.C. y B.B.B., todos ellos presentes en el lugar de los hechos, quienes además de ratificarse en su declaración inicial, han relatado con detalles exactos la forma como participó el sentenciado en el intento de robo de sus pertenencias el día de los hechos, la forma como lo identificaron luego de haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial; declaración que para este Superior Colegiado guardan coherencia con la imputación que realiza el Ministerio Público, desprendiéndose así también que dichas referencias fueron reiteradas en el juicio oral, conforme así desprende de sus interrogatorios respectivos, y lo corroborado además por los peritos balísticos y forenses, denotándose un contacto directo entre el sentenciado y los agraviados, por lo que no resulta de recibo que el sentenciado y su acompañante no identificado por éste, no hayan utilizado la violencia como forma de doblegar la resistencia de los agraviados; y que no se llegó a concretar (robo) por cuanto el agraviado C.C.C. repelió en legítima defensa el ataque dirigido en sus contra; aunado a ello, tenemos que la narración que brindan los agraviados y el propio testigo Levis Julio Domínguez Tecco (chofer del motocarro de los agraviados) resultan verosímiles, por cuanto sus narraciones fue de manera secuenciales e instantáneas, brindando detalles que lo rodean de credibilidad a sus relatos, pues en casos similares, la narración inculpatoria de la parte agraviada muchas veces es genérica e insuficiente para puntualizar la verdadera sucesión de los hechos imputados, supuesto que no se advierte en el presenta caso; hechos que corroboran la incriminación efectuada por el representante del Ministerio Público contra el sentenciado; por lo tanto para este Colegiado Superior la declaración de los agraviados y del testigo mencionado, resultan siendo uno de los medios probatorios con más fuerza para determinar la responsabilidad penal del recurrente A.A.A. en el delito de robo agravado en grado de tentativa.

4.8 hora, la defensa técnica del sentenciado, ha cuestionado una indebida motivación en la valoración de la prueba (videos de vigilancia), sin embargo, se advierte, no sólo de la inexistencia de una indebida valoración, sino que la valoración dada por el colegiado A quo, a los videos en la visualización de los mismos, guardan relación con lo expresado por los agraviados y el testigo; advirtiéndose de tal valoración el uso de la violencia e intimidación utilizada por el sentenciado y su acompañante no identificado por éste, para doblegar la resistencia de los agraviados; advirtiéndose de la prueba actuada y debidamente valorada por el Colegiado A quo, que el día de los hechos, el sentenciado y

sus acompañantes, eran más de dos personas (cuatro en total a bordo de dos vehículos) los hechos se efectuaron en horas de la noche (una y veinte de la mañana aproximadamente); y se utilizó un arma de fuego, o al menos una posible réplica de la misma; por lo que también este argumento (motivación aparente de la sentencia) debe ser también desestimado; advirtiendo este Colegiado Superior, que los jueces de trámite, han valorado debidamente la prueba admitida, y actuada en el proceso, así como han motivado debidamente la sentencia apelada, no apreciándose ausencia de motivación o motivación aparente en el fallo impugnado que determina la responsabilidad del sentenciado en el delito de robo agravado en agrado de tentativa, y no el delito de hurto agravado en grado de tentativa como sugiere el sentenciado y su defensa técnica; por lo que carece de objeto reevaluar el argumento esgrimido por la defensa técnica del sentenciado en cuanto a una indebida motivación.

4.9. Siendo ello así, queda por concluir que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado A.A.A., de haber participado el día cuatro de febrero del año dos mil veinte conjuntamente con otras personas (no identificadas) en la tentativa de robo de las pertenencias de los agraviados, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado A.A.A. en la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con las agravantes previstas en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo código, en mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.

4.10 Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la defensa técnica del sentenciado A.A.A., orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

Quinto.- De las Costas

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante A.A.A. ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancia, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A.A.A. contra la Sentencia de fecha Treinta de Julio del Año Dos Mil Veintiuno.

2° CONFIRMAR la Resolución Número Nueve, que contiene la Sentencia de fecha Treinta de Julio del Año Dos Mil Veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento setenta y nueve del expediente, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A.A.A. que resuelve: **CONDENAR** al acusado A.A.A. como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° (tipo base) con las agravantes del artículo 189° primer párrafo incisos dos, tres y cuatro del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo Código; en agravio de don C.C.C. y doña B.B.B.. En consecuencia, se le impone: **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir de la detención del sentenciado, esto es el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, hasta el día Tres de febrero del año dos mil treinta y dos. **FIJANDO** como reparación civil el monto de Quinientos Soles (S/. 500.00); con todo lo demás que contiene.

3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-

Ss.

R.B. (presidente)

B.C.

C.P.

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i></u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si</i></p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p>

<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p>

	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva		<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales,*

*cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1. Parte expositiva – sentencia de primera instancia – tentativa de robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia									
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00497-2020-31-2402-JR-PE-01</p> <p>JUECES : (*)J.J.J R.R.R. III.</p> <p>ESPECIALISTA : V.V.V. III.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL</p> <p>PORTILLO : A.A.A.</p> <p>IMPUTADO : ROBO AGRAVADO</p> <p>DELITO : B.B.B.</p> <p>AGRAVIADO : C.C.C.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE</p> <p>Pucallpa, treinta de julio</p> <p>Del año dos mil veintiuno.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral, pública y conformada (de modo virtual y presencial), el juzgamiento realizado por las Juezas integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por RRR, en su condición de Presidente, JJJ, en su condición de Director de Debates y A.A.A. como miembro, en los seguidos contra A.A.A. (REO EN CÁRCEL), por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA, conducta prevista y sancionada en el artículo 188° - tipo base-, y en su modalidad agravada en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4 concordante con el artículo 16 del Código Penal en armonizado C.C.C. y B.B.B.</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos</p>					X										10

	<p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>A.A.A., sin Documento Nacional de Identidad, nacido en el distrito de Callería, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, el día dieciséis de noviembre de mil ochenta y uno, de 39 años de edad; hijo de don LLL y doña VVV; con grado de instrucción primer grado de educación secundaria nivel básico; de ocupación y domiciliado antes de ingresar al Establecimiento Penal de Pucallpa: motocarrista, con un ingreso de treinta soles a cuarenta soles diario, y con domicilio en el asentamiento humano EEE E, lote 12-Manantay; refiere contar con una cicatrices en el estómago producto de un disparo: cuanta con tres tatuajes: 1. En el brazo derecho con la imagen de un coneja; 2. En el brazo izquierdo con la imagen de un conejo y 3. En el pecho con la imagen de tres estrellas; sin antecedentes penales; refirió no contar con bienes inscritos. Asumió su defensa el defensor público EEE, con domicilio procesal en el pasaje. Teniente LLL N° 121 – 123 y casilla electrónica: 76098</p>	<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

El Anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2. Parte considerativa – sentencia de primera instancia – tentativa de robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Motivación de los hechos</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.1. VALORACIÓN PROBATORIA.</p> <p>2.1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°2. del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>2.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ROBO.</p> <p>2.2.1 Sentado es que, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo con Agravantes, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3) y 4) del Código Penal.</p> <p>2.2.2 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.</p> <p>2.2.3 La configuración del tipo penal robo, tiene como elemento subjetivo, característico, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y como elemento objetivo se precisa que la acción recaiga</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la</p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
		X										40

	<p>de sustracción; adicionalmente, el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia física o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena.</p> <p>2.2.4 De allí que, el tipo penal ROBO tiene dos verbos rectores, “violencia física” y “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. La “violencia física”, es el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimiento que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo. La “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”, debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.</p> <p>2.2.5 En cuanto al apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que constituye una diferencia fundamental entre el hurto y el robo, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto.</p> <p>2.2.6 Sobre las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal, la circunstancia mencionada, se fundamenta en la pluriofensividad de la acción, esto es, no solo se atenta contra el patrimonio, sino también se afecta o se pone en riesgo otros bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la integridad, la intimidad, entre otros. En esta ocasión solo nos centraremos en las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4, primer párrafo del artículo 189° del Código Penal: 2) La concurrencia de dos o más personas, 3) durante la noche y 4) A mano armada.</p> <p>a. “mediante el concurso de dos o más personas”. En el caso en particular, Ramiro Salinas señala que la agravante dos o más personas es “la más frecuente en la realidad cotidiana (...). Los sujetos que se dedican a robar bienes siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes”. “El mismo fundamento de la agravante nos lleva concluir de este modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación para la merma significativa de la eficacia de las defensas de</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracciónapoderamiento (...). En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometida por autores o coautores” .</p> <p>b. "durante la noche o en lugar desolado". Al respecto, Ramiro Salinas Siccha, en referencia a la citada agravante refiere que, el agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. En ese sentido, el término “noche” debe ser entendido como el medio facilitador para que el agente activo logre su objetivo; así también fluye del Recurso de Nulidad N° 1707-2016/Lima, del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, citando al Recurso de Nulidad 2015-2016/Lima, se precisó que "la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional: que la oscuridad producto de la noche coadyuve - sea un medio facilitador - para la comisión del delito realizado por el agente".</p> <p>c. "A mano de armada". El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.). La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Para efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicando a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se porto a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a la víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes.</p> <p>2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.</p> <p>2.3.1. Precisado la configuración del tipo penal, se tiene que el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, desde la perspectiva de la imputación objetiva, atribuye a A.A.A., de que, aproximadamente a las 01:00 horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte, los agraviados C.C.C. y B.B.B., se trasladaban abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio del agraviado C.C.C. ubicado en el jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, en circunstancias que el motokar, se estacionaron en a la altura del frontis del domicilio antes referido -inmediaciones del mercado Tres- fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, quien ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>portaba un arma de fuego, quien apunto directamente al cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el segundo sujeto identificado como el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de textura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron conchatumare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo uso en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal; asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito, quien estaba siendo atendido por el médico de turno quien indicó que dicha persona ingresó con una herida de bala; así mismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado, quien estuvo internado en el área de cirugía cama 64; sin embargo, al realizar las indagaciones por parte del personal policial, se pudo constatar que el nombre verdadero del imputado es A.A.A., quien se encontraba con orden de captura por delito de recepción, así mismo se verifico en el sistema que cuenta con otras investigaciones por delito de la misma naturaleza que se viene investigando; la imputación que se realiza en contra del acusado A.A.A., se encuentra corroborada con el Informe Pericial de Balística Forense N.º 77-2020 y el Informe Pericial de Antropología Física-Forense de Identificación Facial y/o Somatológico N.º 118-2020; por tales hechos es que se imputa a P.P.P. el haber intentado sustraer las pertenencias conjuntamente con su coautor.</p> <p>2.3.2. Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado A.A.A., enfatizó, que su patrocinado reconoce el hecho, pero NIEGA el uso de arma de fuego, pues la intención era arrebatar; además, en sus alegatos de conclusión, enfatizó, que los hechos no configuran delito de robo agravado sino únicamente hurto agravado, porque hubo arma de fuego y agrega.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3.3. Así las cosas, se advierte la concurrencia de dos teorías sobre un mismo hecho; entonces, analizada las teorías antes descritas, el punto en controversia resulta ser básicamente, determinar si los hechos materia de acusación configuran el tipo penal de robo agravado o hurto agravado. Recapitulando para el Ministerio Público la conducta del acusado A.A.A. configuraría robo agravado, mientras que la defensa configuraría hurto agravado. Entonces, corresponde a esta judicatura, como punto de inicio, a la luz del principio de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, determinar si los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de robo (tesis fiscal) o en su defecto en el delito de hurto (tesis defensiva).</p> <p>2.3.4. Entonces, para resolver la controversia, en primer lugar, es necesario establecer cuándo nos encontramos ante el tipo penal de robo y cuándo ante el tipo penal de hurto. Y empezaremos señalando que la diferencia sustancial entre el hurto y el robo, es que, al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir necesariamente la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física; mientras que en el desarrollo del hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra la cosa, más no contra la persona.</p> <p>2.3.5. Sentada la diferencia sustancial entre el robo y el hurto, desde la perspectiva de la tesis fiscal, ha de analizarse el elemento objetivo del tipo penal – verbos rectores, esto es, violencia o amenaza. Así desde la perspectiva acusatoria, se ha dicho en juicio que el acusado utilizó la “amenaza” para perpetrar el hecho delictivo; en referencia al elemento objetivo en mención la defensa técnica argumento que no existió arma de fuego, dando a entender pues que no existió amenaza, y que por tanto la conducta del acusado se configuraría en el tipo penal de hurto agravado.</p> <p>2.3.6. En ese orden de ideas, el caso jurídico traído a juicio oral, de acuerdo a lo postulado por el Fiscal, tiene como verbo rector la amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física. Entonces, ¿cuándo se configura el elemento objetivo amenaza? La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. Ahora, para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (En Derecho Penal Parte Especial. SALINAS SICCHA, Ramiro. 6ta edición, octubre de 2015. Volumen 2. Pág. 1027). Además, la amenaza debe recaer sobre específicos bienes jurídicos, personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; asimismo, debe ser cierta, real y auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado debe ser grave, es decir debe poner en claro riesgo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>próximo la vida o la integridad física (En el Acuerdo Plenario número 05-2015-DJ/116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento décimo.).</p> <p>2.3.7. Entonces, a partir de los fundamentos fácticos de la acusación, la imputación necesaria, que se efectúa al acusado, es que, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora uno, en circunstancias que el vehículo donde iban los agraviados se estacionaba descendió de un segundo vehículo azul - motocar, se acercó a la agraviada B.B.B., con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, para lo cual le profirió “ya perdieron concha tu madre, dame la cartera”. Siendo así, el Ministerio Público subsumió los hechos en el tipo penal del artículo 188° - tipo base-con la agravante previstas en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal.</p> <p>2.3.8. Bajo ese contexto, durante el plenario se ha logrado demostrar ampliamente que si existió el elemento objetivo amenaza como medio facilitador para la perpetración del ilícito penal. Ello se encuentra PROBADO con la declaración testimonial de los agraviados, quienes han referido que existió palabras atemorizadoras por parte del acusado no identificado y de A.A.A. hacia los agraviados al momento de ocurrido los hechos; entonces,</p> <p>A. Se tiene la declaración testimonial del agraviado C.C.C., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con e fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre los hechos materia de juzgamiento. A las preguntas del fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) a la llegada de mi domicilio me han querido interceptar dos vehículos motocarros. ¿Se encontró acompañado, solo? Dijo: acompañado de la sub oficial R.R.R., una compañera; en ese instante se aparece dos motos uno adelante y otro a mí costado casi a la parte posterior y me intentan asaltar y baja uno de contextura gruesa de polo plomo y otro de camisa celeste que se va directamente a mi colega y ahí es donde reacciono. ¿Habla usted que se bajan dos sujetos? Dijo: así es. ¿Dónde se encontraban estos sujetos, como se dio estos hechos? Dijo: los dos motocarros han sido de color azul, uno se me pone en la parte delantera como cerrándome el paso y el otro en mi costado y en la parte posterior. ¿Cuál ha sido la participación que usted refiere bajo una persona de contextura gruesa y otra delgada? Dijo: la de contextura gruesa estaba vestida de un polo plomo baja con el arma y apunta hacia arriba, ahí es donde reacciono y bajo del motocar y saco mi arma y al rastrillar me da la espalda y empiezan a correr y el otro que se fue directamente en mi colega también hace lo mismo al tratar de arrancar su cartera, hace lo mismo al ver que el otro corre también corre y en ese momento use el arma de fuego. (...) ¿Qué más sucedió? Dijo: bueno más que todo quisieron arrancar a mi colega su bolsa, el gordo que baja de polo plomo el que baja primero va hacia mí y luego baja el otro hacia mi colega baja apuntando por eso yo en ese instante bajo de la moto y saco. ¿Cuándo le apunta le manifiesta algo? Dijo: baja el de contextura gruesa y me dice esto es un asalto, ya perdiste conchatumare ya perdiste.”. Conforme a la declaración del testigo durante el evento criminal existió el uso de un arma</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuego que se encontraba en poder del sujeto no se logró identificarlo; asimismo, el sujeto que vestía la camisa celeste se dirigió hacia la agraviada Astrid Rebata Temoche, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.</p> <p>B. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de la agraviada ASTRID REBATA TEMOCHE, quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre los hechos incriminatorios. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) nos interceptaron dos motocarros con aproximadamente cuatro personas y bueno sacaron un arma de fuego, donde al momento de repeler el hecho mi compañero C.C.C., también sacó su arma y dispararon. ¿Nos podría detallar cómo así fue interceptada por los dos motocarros? Dijo: claro nosotros estábamos llegando a la casa del superior C.C.C. (...), al momento de estacionarnos porque el motocar se estaciona, en ese momento llega dos vehículos donde el cual se bajan estos sujetos uno de ellos viene hacia mí con palabras soeces indicarme que es un asalto y me pedía en todo momento la cartera. ¿Cuáles eran las palabras soeces, precise? Dijo: decía ya “perdiste concha tu mare esto es un asalto”, en todo momento nos indicaron eso, en todo momento me pedían mi cartera ¿dónde está tu cartera; dónde está la cartera? Y bueno no lograron despojarme de nada, pero yo me percate cuando el sujeto viene y me quiere agarrar donde empezamos a forcejear es donde yo grito para poder atraer la atención porque ya se había bajado de otro motocar otro sujeto y tenía un objeto en la mano en la cual yo me pude percatar que era un arma de fuego. ¿Habla de dos sujetos me podría detallar la participación de cada uno tanto que hizo el sujeto que va a su persona y otro sujeto? Dijo: el sujeto que viene hacia mí era de contextura delgada estaba con una camisa en la cual él se dirige hacia mí pidiéndome mis objetos personales y el otro sujeto se acerca con el arma de fuego directamente hacia mi compañero y es ahí donde el yo me percate que saca su arma para repeler el robo. ¿Nos podría precisar que más sucedió cuándo estos bajan conforme dice? Dijo: lo que pasa es que en ese momento me puse muy nerviosa no sabía cómo reaccionar, lo único que hacía era empujarlo para que no me siga tocando porque me sujetaba fuerte a fin de quererme quitar mis cosas el joven que estaba hacia mi lado y ya cuando mi compañero saca su arma el otro se acerca a él hace unos disparos no sé exactamente hacia donde, pero ellos empiezan a correr se suben a los motocarros y se fueron disparando habrán hecho quizás tres a cuatro disparos. (...)”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Usted ha mencionado rasgos físicos de la persona que le ha jaloneado su cartera es de tez trigueña, de camisa color celeste, esta persona al momento de los hechos portaba un arma? Dijo: no, me jalo la cartera él pedía la cartera que se le entregue y no me percate si portaba un arma de fuego ya que como indique el solamente forcejeo conmigo pidiendo mi pertenencia y desconozco que el haya tenido un arma de fuego entre su cuerpo Como se puede apreciar la deponente, es testigo directo ha referido que: Primero: en circunstancias que se estacionaban –casa de su coagraviado- fueron interceptados por dos motocarros con aproximadamente 4 sujetos a bordo, del cual bajaron dos sujetos. Segundo, un primer sujeto, que vestía camisa celeste manga larga, se dirigió a la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deponente quien estaba sentada en el asiento de pasajeros, vociferando “perdiste concha tu madre esto es un asalto” y le pedía su cartera llegando a forcejar con el hoy acusado; el segundo se dirigió hacia su compañero provisto de un arma de fuego, siendo repelido.</p> <p>2.3.9. Ahora bien, es de resaltar que la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo; así un aspecto importante se circunscribe en que la amenaza debe estar dirigida a causar un daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la víctima o de terceros.</p> <p>2.3.10. Entonces, partiendo del contexto fáctico argumentado por el representante del Ministerio Público; esto es, en circunstancias que los agraviados transitaban a bordo del servicio de motocar, en horas de la madrugada –noche–, fueron cerrados por dos vehículos -motocar– con cuatro sujetos a bordo, de los cuales descendieron dos sujetos uno provisto con un arma de fuego –sujeto no identificado– y el hoy acusado–. De hecho, en ese contexto factico y secuencial el apuntar a la cara, acción desplegado por el sujeto de polo plomo no identificado y la expresión "perdiste concha tu madre, esto es un asalto" proferida por el acusado A.A.A., tras haber cerrado del vehículo donde se trasladaban los agraviados, tiene connotación intimidante, que refleja amenaza inminente.</p> <p>2.3.11. Esto porque, el contexto, i) de la noche, más allá de ser un medio facilitador, por máximas de la experiencia se sabe que en madrugada la afluencia de personas en las calles disminuye de manera significativa, en relación al día lo cual genera en la víctima un sentimiento de desprotección frente al agresor. ii) Con la concurrencia de cuatro personas (el acusado A.A.A., el sujeto de polo plomo que portaba arma de fuego, no identificado, y los dos conductores de los vehículos que cerraron el pase a los agraviados) el número de personas atacantes siempre ha de generar el temor de sufrir un daño. iii) Otra circunstancia a considerar, está en que la agraviado Asdrít Rebata Temoche durante el evento criminal no logró salir del vehículo, pues quedo sentada en la parte trasera, habida cuenta que raudamente hizo su aparición el hoy acusado quien le profirió palabras intimidantes como “perdiste concha tu madre este es un asalto”. Todo ello ha colocado a los agraviados en una situación especial, de que, el mal o perjuicio inminente se ejecutaría; además, el hecho que el agraviado repelió el ataque no significa que el peligro inminente se haya desvanecido por si sola; sumado a ello se advierte pues que la amenaza con el arma de fuego no solo recaía sobre el agraviado, sino también existía temor en la agraviada; más el hecho de las palabras intimidantes que profirió el hoy acusado. En definitiva, estas circunstancias fácticas, evidencian que estuvo en riesgo la integridad física de ambos agraviados; se creo en las victimas la firme posibilidad de que se hiciera efectivo el mal con el que fueron amenazados. Por tanto, la intimidación en el caso concreto resulta cierta, real y autentica.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3.12. En ese contexto, está PROBADO el uso de la amenaza inminente, al haber el acusado el día cuatro de febrero de dos mil veinte el acusado ejercido grave amenaza que intimidó a los agraviados B.B.B. y C.C.C.. En consecuencia, al estar probado la intimidación a los agraviados, la conducta del acusado se subsume en el delito de ROBO y no hurto como lo sostuvo el abogado del acusado durante el debate. Así las cosas, los argumentos de la tesis defensiva formulada por la parte acusada devienen en infundados.</p> <p>2.3.13. En cuanto a la preexistencia del bien materia de robo, consistente en la cartera de la agraviada y las pertenencias del agraviado materia de sustracción y apoderamiento, es de resaltar en razón a que el delito materia de juzgamiento quedó en grado de tentativa idónea y por ende no será necesario la restitución del bien por parte del acusado a los agraviados. En ese mismo razonamiento jurídico, tratándose de delitos en grado de tentativa en referencia a la preexistencia, los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 324-2017- Apurimac, en su fundamento 3.2.5., dejaron sentado que "Tratándose de un caso en grado de tentativa, consideramos innecesario la averiguación de la titularidad del teléfono propuesto por el defensor del sentenciado, ello conforme también indicó la señora Fiscal Suprema en la sesión llevada a cabo el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, por ello el agravio referido a la afectación a su derecho a la prueba no se configura.". Tanto más si, el hecho ilícito quedó en grado de tentativa por la reacción del agraviado C.C.C.. Entonces, ello se encuentra corroborado con las declaraciones brindadas por los agraviados, quienes en forma uniforme manifestaron que los facinerosos no lograron sustraerles sus pertenencias.</p> <p>2.3.14. Asimismo, sobre la TENTATIVA. De los propios fundamentos fácticos de la acusación se desprende que la materialidad del delito quedó en grado de tentativa idónea; puesto que el acusado Ramírez Silvano conjuntamente con el sujeto de polo plomo y que portaba arma de fuego no lograron consumar (disposición del bien) el ilícito penal, habida cuenta que durante la ejecución del evento criminal, el sujeto de polo plomo apuntó al agraviado con un arma de fuego, tras lo cual el agraviado C.C.C. por su formación policial, desenfundó su arma de reglamento, al percatarse de ello el facineroso emprendió la huida, sin lograr su cometido.</p> <p>2.3.15. En inferencia la conducta del acusado y compañía no logró ser consumada por circunstancias ajenas a ellos, pues el evento criminal iniciado por los facinerosos fue repelida por el agraviado con el uso de su arma de fuego, circunstancias fáctica plenamente probado conforme a la declaración de la perito N.N.N., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre el contenido del INFORME PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 194/20 y del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas del señor fiscal, manifestó: "¿Usted conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: no lo conozco. ¿Cuál fue el objeto de la presente pericia para su realización? Dijo: determinar restos de disparo por arma de fuego. ¿Cuáles fueron las conclusiones que usted arribó en la presente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pericia? Dijo: que la muestra remitida y examinada de C.C.C., dio resultado positivo para cationes metálicos de plomo, antimonio y bario, proyectiles por arma de fuego”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “(...) ¿Usted solamente realizó el examen si sale positivo para disparo de bala, nada más? Dijo: claro eso es el objeto de la pericia determinar restos de disparo en las manos del examinado. ¿Si le hablo de distancia no me va responder entonces? Dijo: como le repito eso es una pregunta de interés balístico. ¿Poniendo como referencia a la pregunta anterior si una persona hace un disparo a dos metros sobre un testigo que no participo de los hechos este testigo sale positivo? Dijo: sigue preguntando de distancia, que como le repito de lo que es trayectoria, efectos es una pericia balística la que tiene que absolver esa duda”. Como se pude advertir, tras examinar las muestras remitidos, la perito concluyó que el agraviado C.C.C. dio positivo para los cationes metálicos de antimonio, bario y plomo. De donde se concluye pacíficamente que en efecto el citado agraviado realizó disparos el día del evento criminal. De este modo NO lo se llegó a consumir el objetivo de apoderarse de los bienes, desde la perspectiva de la disposición del bien objeto de sustracción. Nótese, que a pesar de la falta de consumación del delito, la acción ejercida por el acusado y compañía resulto adecuada para alcanzar el objetivo de apoderamiento indebido de los bienes inmuebles de los agraviados.</p> <p>2.3.16. La declaración en comento también guarda correspondencia con la declaración testimonial de R.R.R., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el INFORME BALÍSTICA FORENSE 72-2020, tras ratificarse en su contenido y firma, a las preguntas del señor fiscal, manifestó [parte pertinente]: “(...) el objeto de la presente era el análisis integral de la muestra que me han entregado, establecer la operatividad del arma; asimismo, determinar si el arma ha sido disparada y operatividad de cartuchos. ¿Qué métodos o instrumental ha utilizado para la realización del mismo? Dijo: el método observación, descriptivo y analítico y como toque final experimental disparo de prueba, el instrumental que se ha usado es de tipo forense de análisis balística en medición al tipo óptico y de fotografía. ¿Nos podría indicar a qué conclusiones que arribó al presente informe? Dijo: la muestra que han llegado aquí a mi oficina, en la condición que ha llegado son una pistola semiautomática marca Tauro modelo PT58-HC de fabricación brasilera calibre 380 a 70 con número de serie KCV 05221 en funcionamiento y operativo; en lo que el cartucho son cinco cartuchos calibre 380 marca RP y Federal para RP son cuatro cartuchos y para Federal son uno no más y están operativos para ser utilizados en buen estado de conservación hasta ese entonces. ¿Han sido utilizados? Dijo: no, operativos para ser usados eso es la conclusión a la que llegue. ¿A lo que usted refiere están operativos dicha arma o cartuchos que refieren su informe de acuerdo a su experiencia puede ocasionar perforación en el cuerpo del ser humano? Dijo: los cartuchos es el todo, es el que hace perforación al cuerpo es solamente el proyectil no el cartucho completo, claro es una parte del cartucho conocido como bala comúnmente. ¿A quién le pertenecía dicha arma y cartucho materia de estudio? Dijo: el arma materia de estudio es el señor Sub oficial</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C.C.C.”. Conforme a lo referido por el perito el peritaje se realizó a una pistola semiautomática, marca Tauro, modelo PT58-HC, calibre 380, serie KCB 052, y a cinco cartuchos calibre 38, marca RP, perteneciente al sub oficial C.C.C.. Concluyendo que encontró OPERATIVO para ser utilizados el arma y un cartucho.</p> <p>2.3.17. Entonces, a partir de los hechos descritos por la fiscal, se evidencia que la conducta desplegada por los facinerosos, esto es, haber descendido de los dos vehículos, el sujeto de polo plomo apunta al agraviado, mientras que el hoy acusado se desplaza hacia la agraviada para sustraerle la cartera, para lo cual no solo le vocifera palabras soeces, sino que además forcejeo por el apoderamiento del objeto .-cartera- fue repelida el actuar rápido actuar del agraviado con el uso de un arma de fuego. En consecuencia, ESTÁ PROBADO la materialidad del delito de robo la misma que quedo en grado de tentativa idónea.</p> <p>2.4. SOBRE LA CULPABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.</p> <p>2.4.1. Precisado la materialidad del delito y adentrándonos a determinar la culpabilidad penal del acusado A.A.A.. En principio es de anotar que la tesis defensiva no niega la presencia del acusado en el lugar de los hechos; así se desprende de los propios alegatos de clausura de esta parte, cuando dice: que su patrocinado reconoce los hechos, pero como hurto agravado, punto de debate que ya fue analizado y valorado en la presente sentencia en el ítem 1.3. Asimismo, durante el juicio oral el representante del Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al citado acusado, al existir suficiencia probatoria de culpabilidad que sostiene su culpabilidad en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO. Así, se tiene como génesis del presente juzgamiento el ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL –ver folio 47 del cuaderno de acusación– mediante la cual la persona de C.C.C. se constituyó a la comisaría de Pucallpa, a fin de denunciar que el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora 1:00 fue interceptado por cuatro sujetos a bordo de dos vehículos motocar, del cual bajaron dos sujetos uno provisto con un arma de fuego con el cual le apuntaron directo al cuerpo, gritando “este es un asalto concha tu madre, perdiste ya”, ante lo cual el denunciado repelió el ataque haciendo uso de su arma, realizó disparos contra los sujetos quienes se dieron a la fuga; sin embargo, lograron impactar a uno de ellos quien luego fue ubicado en el Hospital Regional de Pucallpa, donde se identificó como P.P.P..</p> <p>2.4.2. Como se puede apreciar, el ciudadano C.C.C., fue quien puso en conocimiento de las autoridades policiales la noticia criminal, logrando ubicar a uno de los implicados quien se identificó como P.P.P..</p> <p>2.4.3. La denuncia formulada ante la autoridad policial se encuentra corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales de cargo, C.C.C. y R.R.R. Entonces, se tiene la declaración testimonial del agraviado C.C.C., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con e fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos materia de juzgamiento. A las preguntas del fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Diga usted si conoce a la persona de Luis Julio Domingo Seco, podría decir que relación le une a esa persona? Dijo: el día de los hechos creo que era el motocarrista que me llevo a mi domicilio. (...) he sido notificado por un hecho que suscito en el mes de febrero, el cuatro de febrero en horas de la madrugada. ¿Nos podría narrar que sucedió? Dijo: (...) estuve con dos compañeras de trabajo hasta las doce de la noche más o menos hasta que le llevé al domicilio a una de ella. ¿Dónde estuvo? Dijo: en Yarinacocha, no recuerdo el lugar. ¿Nos detalle cronológicamente para poder entender? Dijo: le llevaba al domicilio a una compañera de trabajo la sub oficial Vargas que domicilia por el aeropuerto de Yarinacocha (...) y ahí me dirigí a mi domicilio que está ubicado en la cuadra 5 de Guillermo Sisley a la llegada de mi domicilio me han querido interceptar dos vehículos motocares. ¿Se encontró acompañado, solo? Dijo: acompañado de la sub oficial R.R.R., una compañera; en ese instante se aparece dos motos uno adelante y otro a mí costado casi a la parte posterior y me intentan asaltar y baja uno de contextura gruesa de polo plomo y otro de camisa celeste que se va directamente a mi colega y ahí es donde reacciono. ¿Habla usted que se bajan dos sujetos? Dijo: así es. ¿Dónde se encontraban estos sujetos, como se dio estos hechos? Dijo: los dos motocares han sido de color azul, uno se me pone en la parte delantera como cerrándome el paso y el otro en mi costado y en la parte posterior. ¿Cuál ha sido la participación que usted refiere bajo una persona de contextura gruesa y otra delgada? Dijo: la de contextura gruesa estaba vestida de un polo plomo baja con el arma y apunta hacia arriba, ahí es donde reacciono y bajo del motocar y saco mi arma y al rastrillar me da la espalda y empiezan a correr y el otro que se fue directamente en mi colega también hace lo mismo al tratar de arrancar su cartera, hace lo mismo al ver que el otro corre también corre y en ese momento use el arma de fuego. ¿Para que precise si pudo reconocer a los dos sujetos que menciona usted? Dijo: el que vestía camisa celeste manga larga, a él le pude reconocer porque yo me ido al hospital a verificar y ahí lo encontramos. ¿A la fecha sabe el nombre de esa persona? Dijo: a la fecha si, después de las investigaciones, más que todo por su alias que le dicen “Conejo”. ¿Cuál es el nombre? Dijo: creo que se llama A.A.A., no estoy muy seguro. ¿Qué más sucedió? Dijo: bueno más que todo quisieron arrancar a mi colega su bolsa, el gordo que baja de polo plomo el que baja primero va hacia mí y luego baja el otro hacia mi colega baja apuntando por eso yo en ese instante bajo de la moto y saco. ¿Cuándo le apunta le manifiesta algo? Dijo: baja el de contextura gruesa y me dice esto es un asalto, ya perdiste concha tu mare ya perdiste. ¿Qué hace usted, cuál es su reacción? Dijo: porque ya me había apuntado saco de mi cintura mi arma de fuego que es también una pistola Tauros que es con cacerina y al rastrillar es donde él quiere darse a la fuga, ahí es donde reacción, más que todo por mi integridad física y de la persona que estaba a mi costado y de la otra colega. ¿Cuándo usted dice que reacciona, qué realizó? Dijo: bueno como le digo, me doy la vuelta y también hago disparos, porque ellos empiezan a correr. ¿Hacia dónde hace los disparos? Dijo: primero hice a un costado después ya apunté al cuerpo, porque ellos también hacen disparos. ¿Cuándo usted</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dice que hace los disparos se percató si los disparos eran directos hacia ellos, qué paso, qué sucedió o logro dispararlos, observo algo? Dijo: observo que al de camisa celeste parece que le cae en la parte posterior unos disparos es donde él se tira y le cae en la parte de la cintura por ahí más o menos. (...) ¿Qué sucedió al momento que usted saca también su arma de fuego, que sucede cuando usted empieza a sacar su arma por donde huye estos sujetos y como se da esta huida? Dijo: una de las motos se va con dirección a Pucallpa y otro como para irse a Yarinacocha. ¿Nos podría decir quién es quién, precise por favor? Dijo: los dos sujetos suben a la moto con dirección a Yarinacocha y la otra moto se va solo, con dirección a Pucallpa. ¿a qué moto hace los disparos? Dijo: al que se van con dirección a Yarinacocha. ¿Cuántas personas estaban a bordo de esa moto? Dijo: bueno yo vi el conductor y dos que se llegaron a subir. ¿Contra ellos es qué dispara? Dijo: sí. ¿Usted menciono de la persona que estaba vestida de camisa celeste me podría detallar de forma separada las características de esta persona tanto que logró ver con la característica del que le apunta el arma y del sujeto que va contra la agraviada podría precisar cómo se encontraba vestido cual eran las características que logro observar, indique por separado? Dijo: yo recuerdo que el de la contextura gruesa estaba con polo plomo de eso no más, no le llegue a ver más, porque se voltio rápido, en cambio del que estaba con mi compañera es de contextura flaca estaba con una camisa celeste manga larga de contextura delgada eso es todo lo que he podido apreciar. ¿Lograron despojarlo de alguna pertenencia observo a su compañera o tanto a usted? Dijo: lo que es nada. ¿Usted que tenía en ese momento como pertenencia y su compañera que tenía? Dijo: bueno yo mi arma de fuego, como cuatrocientos soles, carné y nada más y bueno mi billetera con dos tarjetas de crédito que es una de Interbank y una de Banco de la Nación que es de mi sueldo de todos mis haberes algo de doscientos a trescientos. ¿Su compañera? Dijo: desconozco. ¿Qué tenía de bienes? Dijo: supuestamente sus documentos, pero yo le he visto una cartera”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Cuál de estas dos personas que usted ha podido identificar portaba el arma? Dijo: de contextura gorda. ¿Qué tipo de arma era? Dijo: un revolver. ¿Pudo identificar? Dijo: un revolver por el tambor, el tambor es sobresaliente de un revolver. ¿A qué distancia usted estaba? Dijo: más o menos a dos metros, un metro. ¿Este señor gordito que usted dice, llegó hacer disparo? Dijo: así es, hizo un disparo como si fuera al aire apuntándome, primero me apunta y luego hace un disparo al aire, por eso yo reacciono también. ¿Hizo un disparo al aire el gordito? Dijo: el gordo primero me apunta y luego hace al aire. ¿El señor otro “Conejo” no tenía arma? Dijo: no le he podido ver a él porque él que me quiere atacar cuándo empieza a correr recién lo veo al otro, no lo he visto arma, los dos juntos salen corriendo no he visto si tenía arma. ¿Recuerda cuál de los dos llega a herir de bala? Dijo: al que le dicen “Conejo” al rato que se tira corre y se tira a él. ¿Al que estaba sin arma entonces? Dijo: así. ¿A qué altura le cae la bala? Dijo: como estaba oscuro más o menos en la parte de la espalda no estoy seguro por la rapidez del momento yo apunte abajo cuando el cae se tira es donde le cae a él aparentemente. ¿O sea él</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba escapando y de espaldas usted le da? Dijo: así es. ¿O sea se estaba yendo y a la espalda le dispara? Dijo: yo disparo, no le disparo exactamente a él, yo disparo y le cae a él. ¿Llego a sustraer algo de sus bienes a usted? Dijo: negativo. ¿Cuántas personas más había en el lugar de los hechos aparte de estas dos personas que usted nos ha especificado y nos ha dado las características? Dijo: bueno el motocarrista que me conducía a mi colega y yo, los tres y aparte los otros dos conductores y presuntos delincuentes. ¿Un conductor y los dos presuntos delincuentes? Dijo: dos conductores. ¿Había más testigos, transeúntes quizás? Dijo: no he podido apreciar por el momento del hecho de la circunstancia, no pude apreciar”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿Al momento que le interceptan estos señores o los dos motocares había tránsito por dónde estaba? Dijo: como era día lunes no, no había tráfico estaba totalmente descampado”. De la narración del testigo presencial se desprende que, tras haber estado reunido con sus colegas se dirigía hacia su domicilio a bordo de un vehículo motocar y en compañía de su colega Astrid Rabata Temoche; así, Primero, en circunstancias que se encontraba en la cuadra 5 del jirón Guillermo Sisley, aparecieron dos vehículos color azul – motocar – uno lo cerró – adelante – y otro al costado – parte trasera, bajaron dos sujetos de sexo masculino. Segundo, el primer sujeto era de contextura gruesa, polo plomo, quien provisto de arma de fuego apunto hacia arriba e increpó es un asalto, ya perdiste concha tu madre, ante tal situación desenfundó su arma y al rastrollarlo siendo que el sujeto corrió; el segundo sujeto de polo celeste, manga larga se dirigió hacia su colega con la intención de arrancarle la cartera, pero al ver que el primer sujeto corre él también corre, es cuando hace uso de su arma de fuego. Tercero, apunto al cuerpo, observando que el de camisa celeste apodado “Conejo” al parecer le cae en la parte posterior un disparo, el sujeto de contextura gruesa también hizo disparos al aire. Cuarto, Durante el evento al ser un día lunes no había tráfico.</p> <p>2.4.4. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de la agraviada ASTRID REBATA TEMOCHE, quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada sobre los hechos incriminatorios. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Nos podría precisar si conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: si lo conozco. ¿Qué relación le une? Dijo: somos compañeros de trabajo. ¿Conoce a la persona de Luis Julio Domingo Seco? Dijo: el participo en el hecho materia de investigación como testigo. (...). ¿Usted dice que está aquí para declarar de los hechos, a que hechos se refiere? Dijo: a la tentativa de robo agravado, lo que paso en el 2020 yo estuve en la ciudad de Pucallpa en un lapso corto aproximadamente una semana y el día que me encontré con mis compañeros de trabajo superior C.C.C. y la sub oficial LLL al momento de retornar, yo viajaba al día siguiente pero al retornar nos interceptaron dos motocars con aproximadamente cuatro personas y bueno sacaron un arma de fuego, donde al momento de repeler el hecho mi compañero C.C.C., también sacó su arma y dispararon. ¿Nos podría detallar cómo así fue interceptada por los dos motocarros? Dijo: claro</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nosotros estábamos llegando a la casa del superior C.C.C. ya que él me tenía que entregar unos documentos para traerlos a la ciudad de Lima, la verdad no sé cuánto faltaba para llegar a su casa; sin embargo, al momento de estacionarnos porque el motocar se estaciona, en ese momento llega dos vehículos donde el cual se bajan estos sujetos uno de ellos viene hacia mí con palabras soeces indicarme que es un asalto y me pedía en todo momento la cartera. ¿Cuáles eran las palabras soeces, precise? Dijo: decía ya “perdiste concha tu madre esto es un asalto”, en todo momento nos indicaron eso, en todo momento me pedían mi cartera ¿dónde está tu cartera; dónde está la cartera? y bueno no lograron despojarme de nada, pero yo me percate cuando el sujeto viene y me quiere agarrar donde empezamos a forcejear es donde yo grito para poder atraer la atención porque ya se había bajado de otro motocar otro sujeto y tenía un objeto en la mano en la cual yo me pude percatar que era un arma de fuego. ¿Habla de dos sujetos me podría detallar la participación de cada uno tanto que hizo el sujeto que va a su persona y otro sujeto? Dijo: el sujeto que viene hacia mí era de contextura delgada estaba con una camisa en la cual él se dirige hacia mí pidiéndome mis objetos personales y el otro sujeto se acerca con el arma de fuego directamente hacia mi compañero y es ahí donde el yo me percate que saca su arma para repeler el robo. ¿Usted se percató cuáles eran las características físicas o como se encontraban vestidos los dos sujetos? Dijo: lo que pasa es que sucedió muy rápido, yo reconozco a la persona que vino hacia mí, ya que él estuvo en contacto directo con mi persona, porque yo lo tenía cara a cara menos de un metro, pero la persona que se acercó a mi compañero físicamente no lo podría reconocer con todas sus características exactas ya que estaba metros alejado de mí y aparte ese día recuerdo que estaba lloviendo y fue oscuro y estaba garuando, entonces todo eso fue muy rápido. ¿Entonces sí reconoció a la persona que fue hacia usted nos podría decir las características si sabe el nombre de la persona que fue hacia usted? Dijo: no lo conozco porque no sé cuál es su nombre como le indico no tengo ningún grado de amistad o enemistas con la persona</p> <p>no sé quién es, como le vuelvo a mencionar lo reconocería si porque lo tuve frente a mí lo reconocería, es de contextura delgada tenía una camisa manga larga color celeste, recuerdo de tez trigueña el joven y aproximadamente 35 a 40 años debe tener, el que se acercó y bueno la persona que se acercó a mi compañero solo recuerdo que tenía un polo plomo porque solo lo vi de costado cuando empezaron a gritar. ¿Nos podría precisar que más sucedió cuando estos bajan conforme dice? Dijo: lo que pasa es que en ese momento me puse muy nerviosa no sabía cómo reaccionar, lo único que hacía era empujarlo para que no me siga tocando porque me sujetaba fuerte a fin de quererme quitar mis cosas el joven que estaba hacia mi lado y ya cuando mi compañero saca su arma el otro se acerca a él hace unos disparos no sé exactamente hacia donde, pero ellos empiezan a correr se suben a los motocarros y se fueron disparando habrán hecho quizás tres a cuatro disparos. ¿Usted se percató si había cámara de video por el lugar? Dijo: no me percate; sin embargo, posterior al hecho si hemos preguntado y si hay cámaras del estado. ¿Usted se pudo percatar si el conductor que estaba transportando también observo el momento del hecho? Dijo: claro él estuvo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí, justamente nosotros nos íbamos a bajar por que le indicamos que pare y ahí es donde nos damos cuenta que nos interceptan o sea fue un hecho eventual entonces el joven lo único que hizo es quedarse parado observando todo lo que sucedía”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó [parte pertinente]: “¿Usted ha mencionado rasgos físicos de la persona que le ha jaloneado su cartera es de tez trigueña, de camisa color celeste, esta persona al momento de los hechos portaba un arma? Dijo: no, me jalo la cartera él pedía la cartera que se le entregue y no me percate si portaba un arma de fuego ya que como indique el solamente forcejeo conmigo pidiendo mi pertenencia y desconozco que el haya tenido un arma de fuego entre su cuerpo. ¿Un arma, un cuchillo, usted no vio nada? Dijo: no recuerdo haber visto algo, desconozco si portaba un arma punzo cortante desconozco. ¿A qué distancia estaba usted de las personas que hicieron uso de su arma que dispararon, que distancia estaba usted? Dijo: buena de la parte delantera del motocar, no tengo como medirlo, pero no es más de cinco metros es una aproximación quizás menos, pero no fue muy lejos, como le indico la parte delantera del motocar”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿en qué parte estaba usted y en qué parte estaba el sujeto del que tenía de arma? Dijo: yo estaba dentro del motocar, estaba sentada en la parte de los pasajeros, yo todavía continuaba sentada. ¿Dónde estaban los otros? Dijo: mi compañero, bueno mi compañero bajo por el lado derecho hacia el lado del piloto la parte delantera, el piloto estaba parado en su timón, y la persona que le indico se acercó hacia él y la otra persona vino directamente hacia mí, yo si tuve contacto con la persona que forcejeamos”. Como se puede apreciar la deponente, es la testigo directo quien manifestó. Primero, que el día de los hechos tras haber estado reunida con sus colegas, en circunstancias que se estacionaban –casa de su coagraviado- fueron interceptados por dos motocarros con aproximadamente 4 sujetos a bordo, del cual bajaron dos sujetos.</p> <p>Segundo, un primer sujeto de contextura delgada, vestía camisa celeste manga larga, tez trigueña, de 35 a 40 años aproximadamente, quien se dirigió a la deponente quien estaba sentada en el asiento de pasajeros, vociferando “perdiste concha tu madre esto es un asalto” y le pedía su cartera llegando a forcejar; además a dicho sujeto lo reconoce al haberlo tenido a menos de un metro cara a cara. El segundo se dirigió hacia su compañero provisto de un arma de fuego, siendo repelido.</p> <p>2.4.5. Entonces, se aprecia que el agraviado logró impactar a uno de los facinerosos, lo que motivo no solo que éste busque al facineroso que impactó con el proyectil de su arma de fuego, sino también motivo que el facineroso abatido busque ayuda a fin de preservar su integridad física; en efecto, el acusado ingreso a un nosocomio local; sin embargo, se identificó con otra identidad. Dicha circunstancia, se encuentra plenamente acreditado con la declaración testimonial del efectivo policial M.M.M., quien concurrió al juicio oral de manera virtual con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el ingreso del acusado al hospital Regional de Pucallpa. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Si usted conoce a la persona de A.A.A.? Dijo: no lo conozco. ¿Nos podría precisar o indicar por qué motivo se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra enlazado el día a la sala de audiencia? Dijo: el motivo es como testigo de la persona que había ingresado al hospital regional de Pucallpa. ¿Nos podría precisar el hecho que refiere de la persona que ingreso cómo sucedió? Dijo: el cuatro de febrero aproximadamente a la 01:40 había ingresado una persona de sexo masculino que vestía. ¿Dónde estaba usted en ese momento? Dijo: me encontraba de servicio en el hospital regional de Pucallpa desde el tres hasta el cuatro del día siguiente en ese que entro al turno a la 01:40 aproximadamente ingresan persona de sexo masculino que vestían de pantalón color celeste tenía una camisa manga larga color celeste y adentro una camisa azul y zapatillas color negro en la parte del taco color naranja encendido y al ser entrevistado por mi persona la persona refirió llamarse P.P.P.. ¿Qué más le indico, podría precisar? Dijo: lo que me refirió es que en circunstancia que estaba dirigiendo de Yarinaochocha a Pucallpa a la altura de mercado tres fue impactado por arma de fuego desconociendo el motivo. ¿Le dio su nombre completo, que más detalle le dio? Dijo: solo refirió llamarse P.P.P.. ¿Qué le dijo algo más, porque usted le entrevista? Dijo: llevo en un motocar azul que le había dejado. ¿Dónde usted exactamente se ubicado cuándo ve ingresar a la persona de P.P.P.? Dijo: en el interior del hospital. ¿Usted observó que esta persona llevo acompañada de alguien? Dijo: no, no solo. ¿Solo? Dijo: sí. ¿Podría indicar las características de la persona que dijo llamarse P.P.P.? Dijo: tez trigueña y contextura delgada, el cabello no tenía tan largo, cabello corto nomas. ¿Refiere usted que él indicó que había sido impactado por un proyectil vio usted en que parte de su cuerpo estaba lesionado? Dijo: en la parte del tórax ¿Qué sucedió luego? Dijo: no se le pudo hacer más preguntas por su estado ingreso al área para que los médicos le den los primeros auxilios y posteriormente comunicamos al Ministerio Público y a la DIVINCRI”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó: “¿La participación única de usted fue preguntarle al señor por sus generales de ley y nada más? Dijo: nada más.”. Como se puede apreciar el testigo señala que el cuatro de febrero, aproximadamente a las 1.40 horas ingreso al hospital Regional de Pucallpa, una persona de contextura delgada, tez trigueña, corto, haciéndose llamar como P.P.P. e informó haber sido impactado por proyectil de arma de fuego, por un desconocido a la altura del Mercado 03. Además, la declaración del testigo se condice con el Parte S/N-2020-XIIIMACREPOL-REGPOL U/CIA-PNP-PUC- S-HRP.F, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a folio 47 del cuaderno de acusación, documental que ingreso al juicio oral mediante su lectura.</p> <p>2.4.6. Sin embargo, P.P.P. no corresponde a la identificación del hoy acusado. Y, es que el acusado tras ingresar al servicio de salud – Hospital Regional de Pucallpa, utilizó un nombre que no le corresponde; hecho que se corrobora con la declaración del perito G.G.G., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME PERICIAL PAPILOSCOPICO N.º 001-2020-MACREPOL.UCA.REGPOL.UCA/DIVINCRI.OFICRI-AL, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas del señor fiscal, manifestó</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>[parte pertinente]: “¿nos puede indicar cuál fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: establecer la identidad de una persona detenida sujeto a investigación del delito de robo agravado. ¿Nos podría hacer mención conforme a su Informe Pericial que diligencias ha realizado para establecer la identidad de dicha persona antes referida? Dijo: hasta donde recuerdo, porque ha pasado una considerable cantidad de tiempo, hasta donde recuerdo plenamente que se acudió al lugar donde la persona está hospitalizada esto es el hospital regional de Pucallpa se tomó sus impresiones dactilares directamente de la persona, asimismo se obtuvo la ficha RENIEC de la identidad o del nombre que la persona se estaba atribuyendo luego se hizo el cotejo, las comparaciones y el procedimiento científico relativo a la comparación dactiloscopia entre huellas dactilares. ¿A qué conclusiones arribo después de ello? Dijo: como le digo no recuerdo muy bien, pero sí puedo precisar que la persona de A.A.A. no contaba, bueno se había atribuido un nombre que no le correspondía y se hizo las comparaciones de ese nombre que él había indicado que dijo llamarse y se obtuvo la ficha RENIEC, porque esta persona está inscrita en RENIEC y se comparó directamente con las huellas que esta persona se había recabado directamente su espejo dactilar y no correspondía; asimismo, al momento que se ha querido tomar las huellas se hizo el examen biométrico arrojó que la persona no cuenta con registro en RENIEC de lo cual se puede colegir que esta persona no está inscrito en RENIEC, es lo que puedo recordar”. Como se puede apreciar el objeto de la pericia fue identificar a través de las impresiones dactilares a una persona involucrado en un robo. Tras hacer el cotejo de huellas dactilares: 1. El examen biométrico arrojó que el acusado no se encontraba registrado en RENIEC. 2. Al realizar el espejo dactilar con el nombre que indicó llamarse el acusado – P.P.P. –no le correspondía.</p> <p>2.4.7. Como se puede apreciar el testigo reafirma que el hoy acusado ingreso al hospital Regional de Pucallpa utilizando un nombre que no le correspondía. Ahora si bien el acusado al rendir su declaración sostuvo que ingreso al hospital con el nombre de su hermano por no contar él con Documento Nacional de Identidad, lo cual pude resultar verdad en la medida que en efecto el acusado no se encuentra registrado en el RENIEC; sin embargo, en el marco de la investigación mantuvo en secreto su real identidad, pese a la presencia del perito dactiloscópico, así como el perito antropólogo le tomaron las muestras, lo cual nos hace concluir que el acusado no pretendía identificarse con su verdadero nombre frente a las investigaciones. Empero, logró ser identificado como A.A.A. conforme se desprende de su partida de nacimiento que obra en el cuaderno de acusación, del cual fluye que nació el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, hijo de don Luis Ramírez Panduro y doña Inés Silvano Vargas, información que se condice con las generales de ley brindado por el acusado al en juicio oral.</p> <p>2.4.8. Siendo así, se cuenta con la declaración del perito H.H.H., quien concurrió al juicio oral de modo virtual, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y/O SOMATOLÓGICO N.º 118-2020, del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: “¿Me podría indicar cuál fue el objeto de la presente pericia para la realización? Dijo: el objeto de estudio es establecer rasgos faciales que se visualiza en los videos y compararlos con la persona de estudio de nombre A.A.A.. ¿Me podría indicar el instrumento que ha utilizado para la realización de la pericia? Dijo: los instrumentos utilizados son software especializados forenses como es el caso del Ampefive, con el apoyo del Adobe Photoshop para un mejor proceso de imagen y todo esto es copiado con un DVDCover en una base de datos en nuestra sede. ¿Cómo obtuvo la fuente para el estudio de la presente pericia? Dijo: cuando se refiere a fuente se refiere a los videos incriminados. ¿A las muestras? Dijo: la muestra incriminada se nos remite a la sede en la cual llegue dos discos lacrados cada uno de los discos poseen dos videos eso es la muestra incriminada y la muestra obtenida se realizó una toma de muestra en un hospital de Pucallpa ya que el detenido se encontraba herido de bala y ahí se realizó la toma de muestra. ¿Quién tomo las muestras en el hospital que usted hace referencia? Dijo: lo tome personalmente (...). ¿De qué manera se hizo el cotejo tanto las muestras tomadas por su persona y las remitidas por este despacho? Dijo: las muestras se analizaron, las muestras incriminadas los videos en este caso, se procesaron en el software especializados Ampefive y justamente se hizo los cotejos con la muestra que yo obtuve del hospital de Pucallpa, pero cabe precisar que una de las dificultades que hubo fue de que la persona en estudio se encontraba con una herida de bala lo cual no permitió un estudio valorativo a nivel biomecánico, porque no se podía trasladar libremente. ¿Me podría indicar respecto a la pericia que se le puso a la vista respecto a la imagen 10 y 11 que hace referencia? Dijo: para esas dos imágenes se realizó una identificación de personas ya que son dos personas las cuales descienden del mototaxi para abordar a su víctima, en las cuales se observa a dos personas una de contextura bastante pronunciada y gruesa considerado endomorfo y la otra persona de asignación alfabética B que es una persona de contextura delgada. ¿Refiriéndose a la imagen 11 cierto? Dijo: correcto, eso es la imagen 11 que muestra persona corpulenta de contextura delgada, un poco esbelta por la nubosidad no permite ver un poco más de soma tipo ectomorfo. ¿De las dos imágenes cuál de las dos imágenes ha sido materia de estudio u homologación? Dijo: se realizó la comparación con la persona de asignación alfabético B con ella se realizó. ¿Esas características corresponden a la persona que usted ha recabado refiriéndome a la imagen once, esas características corresponden o coinciden con la persona de estudio que usted le ha tomado las muestras que ha referido en el hospital? Dijo: tiene una ligera semejanza a nivel somatotipo de contextura y proporcionalidad ectomorfo que corresponde más con la persona B que con la persona A, por eso se realiza el estudio con la persona B. ¿me podría detallar o describir la imagen 12 y 13 respecto ya individualizando con referencia a la persona B? Dijo: en la imagen doce se puede apreciar la contextura tanto de la parte axial como del cingulo pélvico que ambas personas tanto del video incriminado como de la persona de estudio poseen una ligera semejanza a nivel proporcional de somatotipo es por eso que las fechas señalan tanto en la parte de los hombros del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cíngulo facial en la parte de la pelvis y en la imagen 13 se puede observar que la persona de asignación alfabética B tiene una ligera curvatura, esta encorvado que podría ser una cifosis a nivel de las cervicales que tanto la persona de estudio presenta. (...) ¿Me podría precisar a las conclusiones arribadas? Dijo: para precisar el resultado no podemos incluir ni excluir a la persona de estudio ya que necesitamos más elementos más contundentes tantos para decir que no es la persona o para decir que sí es, con los elementos hallados tanto la corporalidad y la jibá no son suficientes como para ser contundentes con el resultado y decir que efectivamente es la persona, pero tampoco podríamos decir que no es, es por eso que el resultado sale así ni incluir ni excluir a la persona de estudio, tanto más hubo diferente dificultades de carácter técnicas del video”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura, manifestó [parte pertinente]: “(...). ¿Ahora también ha señalado que tuvo dos dificultades, la primera dificultad que le escuché decir es que el señor tenía un proyectil y no permitía que pudiera estar erguido, algo así o entendí mal? Dijo: para la dificultad que tuvimos con el proyectil de bala fue en la toma de muestra antropología se hace un examen de biomecánica de traslado el cual la persona en estudio tiene que correr, trotar y caminar para así nosotros poder estudiar el comportamiento de sus movimientos la locomoción y con la bala no se pudo desarrollar convenientemente este procedimiento y otra dificultad fueron los videos. ¿Usted emitió su conclusión el once de mayo de dos mil veinte y posterior a eso el Ministerio Público no le solicito un informe ampliatorio ya superada algunas dificultades como puede ser el tema del proyectil para poder hacer un reexamen? Dijo: para poder realizar una ampliación del informe pericial básicamente para este caso se tendría que tener nuevos videos porque una de las dificultades más agravantes fueron los videos los problemas ya que hubo poca luminosidad, la distancia de la cámara con el objetivo y el poco periodo que ocurre los sucesos que no permitieron ubicar de manera clara las características. ¿Es decir que aun así se hubiera superado el problema del proyectil las cámaras tampoco le hubieran ayudado? Dijo: es correcto, si hubiera otros videos, nuevos videos entonces donde la persona se le pueda ver corriendo o al menos haciendo un periodo más largo de tiempo, entonces sí podría realizar una ampliación”.</p> <p>Conforme a lo declarado por el perito antropólogo el objeto de la pericia fue establecer los rasgos faciales visualizados en video con la persona de A.A.A. quien fue asignado en la imagen 11 – fotografía – con el alfabeto B, para cuyo efecto se constituyó al hospital Regional de Pucallpa para extraer muestras. La dificultad que tuvo en su trabajo fue la nitidez de los videos; sin embargo, determinó que existe ligera semejanza a nivel somatotipo de contextura y proporcionalidad ectomorfo, es por ello que arriba a la conclusión de que, NO puede incluir o excluir a la persona en estudio.</p> <p>2.4.9. También se cuenta con la declaración del perito antropólogo D.D.D., quien concurrió al juicio oral de manera con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado del INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA- FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y/O SOMATOLÓGICO N.º 118-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Para qué diga usted si se encuentra acreditado como perito? Dijo: bueno en la actualidad me encuentro acreditado habilitado por el Colegio Antropólogo del Perú y no solamente eso, sino también me encuentro acreditado por el Consejo Nacional de Investigación Científica que es el COCYNTEC como científico en categoría Carlos Monge nivel IV. ¿Nos podría indicar cuál fue el objeto de estudio de la presente pericia? Dijo: el objeto es establecer si la imagen de la cámara de seguridad de donde figura una persona es la persona en este caso la persona de A.A.A., entonces ese es el objetivo prueba de eso tenemos ahí un paneux fotográfico en la imagen trece, donde realmente se ve a una persona, hay una mototaxi, una silueta y hay una imagen comparada con la persona, en el penal ha sido la toma de muestra, si no me equivoco, donde el señor esta con una bata y una sandalias rayadas, entonces en eso ha consistido el objeto de estudio comparar somatológicamente. ¿Nos podría detallar en qué consiste la comparación somatológica teniendo presente la pericia? Dijo: consiste en comparar las características individualizante, características que nos permite decir que esta persona por alguna cualidad vendría hacer la que estoy haciendo el estudio en eso consiste en buscar características sea de la cara, de la mano, sea del cuerpo, sea del pie, la forma de caminar todo eso se llama las características somatológicas del ser humano desde un punto de vista criminalístico, no de punto de vista médico, criminalístico. ¿A qué conclusiones arribo en la presente pericia? Dijo: la conclusión que hemos llegado como dice la pericia habiendo culminado el presente estudio de todos los segmentos visibles del video problema remitido de nombre CH03-20200204011932.MP4 se infiere que encontró diversos problemas de carácter técnico que no permiten ubicar características somatológicas faciales y corporales de manera clara que puedan ser homologadas con la persona de estudio; sin embargo, se encontró una ligera similitud a nivel dorsal se ubicó una jibá, probable cifosis, se ubicó una ligera similitud en somatotipo corporal de contextura delgada, ectomorfo, entre la persona "B" de sexo masculino que aparece en el video problema remitido y la persona de estudio de nombre A.A.A., las mismas que no son suficientes para obtener un grado significativo de identificación que nos permita incluir o excluir a la persona de estudio. ¿Estado a ellos la parte que concluye en su presente pericia se encontró una ligera similitud a nivel dorsal que se ubicó una jibá probable cifosis con una ligera similitud en somatotipo corporal de contextura delgada, ectomorfo, entre la persona B, nos podría detallar en ese aspecto respecto a la imagen doce y trece que es materia de estudio? Dijo: la conclusión que le damos en este caso que lo trabaje con el perito H.H.H., en este caso yo soy el antropólogo físico forense, H.H.H. él es el antropólogo analista, entonces la conclusión que le he dado prácticamente yo, se infiere que existe una ligera similitud que digamos en la contextura existe la compatibilidad, que pueden ver otras personas que tengan la misma contextura, puede haber, pero estamos hablando de un caso cerrado, segundo hemos encontrado una cifosis, la cifosis es un problema ontogénico que capaz digamos haya nacido con esa característica patológica que hay una evaluación o como también ha podido ser producto</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un proceso sociocinético por la forma como él puede llevar o como caminamos, capaz el señor tiene la cabeza gacha entonces le ha formado esa curvatura, pero eso es una característica individualizante desde el punto de vista antropológico físico forense, entonces me ha permitido que tenga una similitud, le estoy diciendo la verdad que existe una similitud ahí. ¿Con la persona en estudio cierto? Dijo: correcto con la persona de A.A.A.”. Conforme a lo relatado por el perito antropólogo el objeto de la pericia fue establecer si la imagen de la cámara de seguridad donde figura una persona es la persona de A.A.A.. Sobre la pericia, refiere que: primero, Consiste en comparar las características somatológicas – características de la cara, mano, pies forma de caminar-. Segundo, Concluye que los segmentos visibles en el CH03-20200204011932.MP4, se encontró problemas de carácter técnico que no permite ubicar características somatológicas faciales y corporales que pueda ser homologada con la persona en estudio; sin embargo, se encontró una ligera similitud a nivel dorsal se ubica una “jibá existiendo una ligera similitud somatotipo corporal de textura delgada, ectomorfo con la persona B que aparece en el video y la persona de A.A.A. lo cual permite incluir y excluir a la persona en estudio.</p> <p>2.4.10. Ahora, si bien los peritos antes citados concluyen que no pueden incluir ni excluir a la persona en estudio como la persona B que se observa en el video; sin embargo, se identificó al acusado en el evento delictivo, no solo porque éste no negó su presencia física en el lugar de los hechos, y porque su defensa técnica, en esa misma sintonía, afirmó que la conducta del acusado el día de los hechos se circunscribe en el delito de hurto y no robo [argumento que ya fue ampliamente fundamentado líneas arriba], sino porque también se cuenta con prueba directa que vienen a ser el acta de recepción de entrega de especies a través del cual se procedió recibir, en lo que reviste importancia para la presente, una camisa, una camisa manga larga; prendas que tras ser examinadas por el perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME BALÍSTICA FORENSE 77-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. Concluyó que la camisa manga larga y camisa tienen interés balístico; siendo lo relevante que las camisas presentan manchas de color pardo rojizo y orificio en la parte larga. El orificio tiene coincidencia con la herida que presentó el acusado, circunstancia que será desarrollado más adelante.</p> <p>2.4.11. Otro punto fáctico que contiene la acusación es que el acusado durante el evento criminal fue impactado con un arma de fuego por el agraviado C.C.C., lo cual se encuentra corroborado con la declaración del médico legal V.V.V., quien concurrió de manera virtual a la sesión de juicio oral de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado sobre el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N.º 00852-L-PAF, del cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: “¿Respecto a la pericia usted, nos podría indicar cuál fue el objeto para la realización de este? Dijo: es un tipo de reconocimiento médico legal en la modalidad de visita al hospital donde se encuentra el peritado. ¿Qué método se ha utilizado para la elaboración de la misma? Dijo: se ha</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilizado el método clínico observacional y descriptivo de la medicina. ¿Nos podría detallar a la data que ha consignado en la presente pericia? Dijo: se realiza la visita médico legal el día cinco de febrero del dos mil veinte a horas 20:00 p.m. al paciente de nombre A.A.A. quien se encuentra en el servicio de cirugía en el Hospital Regional de Pucallpa cama 64, un paciente colaborador al momento del examen médico legal. ¿Entiendo que usted ha realizado la visita conforme lo refiere, nos podría precisar que certifico al momento de la evaluación de dicha persona que hace referencia? Dijo: el examen médico legal del paciente se encuentra en un aparente regular estado general, aparente regular estado hídrico, aparente regular estado emocional, lo que significa lo que el examen clínico en su persona, la respuesta neurológica del paciente que estaba lucido, estaba activo o el estado de consciencia a lo cual se pone quince puntos como máximo, se observa un apósito en hemitorax derecho por proyectil de arma de fuego, presenta un apósito a nivel medial abdominal este apósito es secundaria a una laparotomía exploratoria que es un método quirúrgico una intervención que se hace por el traumatismo abdominal cerrado que tiene el mismo y el resto de examen no presenta signos visibles o huellas con lesiones, por lo cual el momento del examen se concluye con el diagnóstico de emergencia del hospital regional de Pucallpa como traumatismo torácico abierto con proyectil de fuego a descartar un trauma abdominal por arma de fuego y firma y sella la doctora Elizabeth Hernández Asencio que es la médica al momento de emergencia, a su vez hay un informe de cirugía en el cual se precisa el diagnóstico preoperatorio como trauma toracoabdominal abierto por arma de fuego y diagnóstico postoperatorio trauma abdominal abierto por PAF con una perforación hepática gástrico, marco colónico todas estas lesiones serían ocasionados por proyectil de arma de fuego la operación realizada como lo mencione en el acta es una laparotomía exploratoria, rafia gástrica más rafia colónica más un dren pen raun es un dren que se coloca para eliminar las agencias y firma y sella el doctor E.E.E. que es el médico cirujano que realizo la intervención quirúrgica en el momento, es ahí el examen que realiza el paciente y los datos que sostienen de la historia clínica al momento de la visita médico legal. ¿Entonces estando a todo ello, cuáles son las conclusiones arribadas en la presente pericia? Dijo: se concluye huellas de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por un proyectil por arma de fuego. ¿Ha dejado en claro que dichas lesiones han sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego cierto? Dijo: correcto”. Como se puede apreciar, el citado perito señala que con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, a las ocho de la noche, en la cama 64 del servicio de cirugía del hospital Regional de Pucallpa evaluó al hoy acusado A.A.A.. Al examen médico legal se observó paciente lúcido y activo; observando un apósito en hemitórax derecho por proyectil de arma de fuego. Concluye huellas de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por un proyectil por arma de fuego. La conclusión arribada por el perito guarda correspondencia con el relato del agraviado en el sentido que éste logró impactar a uno de los facinerosos durante la huida.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4.12. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial del perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en referencia al INFORME BALÍSTICA FORENSE 74-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Respecto al Informe Pericial de Balística 74-2020 me podría indicar cuál fue el objeto de la realización de la presente? Dijo: es el estudio analítico integral de la herida que fue realizada por proyectil con arma de fuego. ¿Cuáles fueron las conclusiones que arribaron de acuerdo al examen balístico forense realizado en el cuerpo de la persona de A.A.A. conforme se detalla en su informe? Dijo: se concluye en este informe pericial que la persona de A.A.A. presenta una herida por PAF en el tórax región costal lado derecho compatible con orificio de entrada producido por un proyectil disparado con calibre aproximado de nueve milímetros o su equivalente en pulgadas. ¿Nos podría precisar usted si ha podido determinar que calibre de armamento fue utilizado para ver el orificio que presentaba en el cuerpo? Dijo: se llega a determinar que efectivamente esa herida es provocada por un arma de fuego calibre aproximadamente calibre nueve milímetros o equivalente a pulgadas que quiere decir que nueve milímetros es el margen 380. ¿Cuál sería el arma de fuego que usted refiere? Dijo: se determina con nueve milímetros corto y pulgada pudiendo haber sido 380 auto, comúnmente llamado nueve milímetros corto o calibre 38 CP arma corta. ¿Cuándo dice arma corta a que hace referencia, se tiene? Dijo: a armas de bajo calibre. ¿Tenemos conocimiento pistolas, revolver que tipo? Dijo: pudiendo haber sido una pistola o un revolver. ¿Cuál es la apreciación criminalística nos podría detallar ello ya que lo ha mencionado también en su informe pericial? Dijo: hago referencia en la apreciación criminalística porque me meten a mí una solicitud para realizar pericia balística en el cuerpo de la persona P.P.P. al termino de formulación de este informe pericial balístico al mismo tiempo el perito papiloscópico realiza el informe pericial con la plena identificación de la persona de P.P.P. con el nombre de A.A.A., eso es mi apreciación criminalística. ¿Nos podría precisar respecto a lo que usted hace mención en su examen balístico a la herida número uno? Dijo: en la herida número uno hago referencia que la herida en la región tórax, región costal derecho con las determinadas medidas y dimensiones especificadas en el informe pericial respecto a la herida número uno, más que todo se trata de la ubicación de la herida”. A las preguntas aclaratorias de la judicatura indico: “¿Puede hacer mención a la herida uno, que hizo mención la fiscal, donde se ubicaba como estaba la herida? Dijo: la herida fue estudiada en la región tórax, región costal con una medida de 8 por 9 de dimensión de forma ovoide de borde regulares invertidos con orificio de entrada siendo esto la trayectoria de adelante hacia atrás de derecha a izquierda de arriba hacia abajo con característica de disparo a larga distancia, siendo la menor distancia cincuenta centímetros, presentando una herida signo erosivo contuso en el contorno de la herida dejado por el proyectil de un arma de fuego, eso es con relación a la herida. ¿Cuándo usted hace su análisis o cuando va evaluar a la persona por el tema del orificio a usted le dan el oficio que va evaluar a P.P.P.? Dijo: así es. ¿Y posterior a eso, a partir del informe papiloscópico toman</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de que usted evaluó a A.A.A.? Dijo: a A.A.A.”. Conforme a lo referido por el perito el objeto de la pericia fue analizar herida con proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la persona de P.P.P.; sin embargo, el perito papiloscópico lo identificó plenamente como A.A.A.. Concluye el perito que existe herida con proyectil con arma de fuego, en región tórax, región costal, forma ovoide, borde regular, de 8x9 de dimensión, con orificio de entrada, trayectoria adelante – atrás, derecha – izquierda y de arriba – abajo, disparo de larga distancia, en un mínimo de 50 metros.</p> <p>2.4.13. Entonces, estando a que el acusado recibió impacto con proyectil de arma de fuego, corroborado por el médico legista y perito balístico la representante del Ministerio Público consideró oportuno recoger las prendas de vestir del acusado, para ello mediante ACTA DE RECEPCIÓN DE ESPECIES de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte – ver folio 52 del cuaderno de acusación – se procedió a recepcionar las prendas de vestir del acusado A.A.A., entre otros: una camisa azul, una camisa manga larga color azul/celeste y un pantalón jean color celeste. Especies que fueron debidamente conservadas dentro del formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante a folios 53 a 55 del cuaderno de acusación.</p> <p>2.4.14. A partir del recojo de las especies que más adelante fueron objeto de estudio, se tiene la declaración testimonial del perito Z.Z.Z., quien concurrió de manera virtual al juicio oral con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a fin de ser examinado en relación al INFORME BALÍSTICA FORENSE 77-2020, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿nos podría indicar cuál fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: es el análisis integral de la muestra, el estudio si fue por arma de fuego o no fue por arma de fuego. ¿Qué muestra? Dijo: la muestra ha llegado a la sección balística para ser peritado, un pantalón jean, una camisa jean manga corta, una camisa manga corta y un par de zapatillas. ¿Me podría precisar que prendas y las características de las prendas que fueron materia de estudio en la presente pericia? Dijo: la primera muestra es un pantalón jean color azul focalizado marca Pierre, talla 32, presenta manchas de color pardo rojizo; una camisa color azul focalizado, marca Cult, talla medium; una camisa manga corta de color azul granito, marca The Cult, talla 36 y un par de zapatillas marca Nike color negro con naranja talla 42. ¿De todas las prendas que usted hace mención me podría precisar donde se encontró para usted interés balístico; asimismo, las características de las prendas que ha consignado? Dijo: se encontró interés balístico se encontró en la muestra número dos y muestra número tres; una camisa manga larga y que se encontró con las siguientes características presenta manchas de color pardo rojiza y presenta un orificio en la parte larga de la camisa lado derecho con características de desgarre crucial a 28 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 18 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales de forma irregular de dos por dos centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por una arma de fuego disparado por un calibre 380 equivalente a pulgada con trayectoria de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adelante hacia atrás de derecha hacia izquierda de arriba hacia abajo y con disparo de larga distancia y en la muestra número tres que viene hacer la camisa manga corta de color azul granito de marca The Cult talla 36 se encontró un orificio encontrado en la parte larga cara anterior con característica de desgarró crucial a 26 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 26 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales, de forma irregular de 8 por 7 milímetros de dimensión, compatible con orificio de reingreso producido por el mismo proyectil que ocasiono el orificio de la muestra uno, esas son las características que se encontró en la camisa maga larga como muestra dos y como muestra tres. ¿Los orificios indicados de la prenda de interés balístico que usted realizo presenta alguna similitud o distancia o tamaño por la herida estudiada en el cuerpo de la persona A.A.A. conforme a su informe policial número 74 que usted ha sido examinado, podría detallar? Dijo: si acta tengo una apreciación criminalista en el informe sobre los orificios encontrados en las prendas estudiadas tiene una coincidencia con la herida que presenta la persona de A.A.A.. ¿Precisarnos usted ha hecho mención en su informe número 74 cuando ha sido preguntado la parte del cuerpo que usted ha examinado a la persona en estudio hizo mención si la región tórax costal encontrada dicho orificio en persona tendría una similitud con las prendas que usted ha estudiado? Dijo: si, porque coincide con la herida toda vez que la herida estudiada está en el tórax región costal y las prendas también se encuentran ubicados al costado lado derecho las cuales las dimensiones y las características se encuentran plasmadas. ¿Podríamos determinar del estudio de las prendas el tipo de armamento o el calibre que habría ocasionado el orificio en estas prendas materia de estudio? Dijo: claro es el calibre de nueve milímetros es equivalente en pulgadas cuyos calibres se encuentran en 380 auto corto, 380 en pulgadas. ¿Cuáles son las conclusiones arribadas de todo el informe que usted ha dado? Dijo: las conclusiones del informe pericial son que las dos prendas examinadas se encontró interés balístico al presentar orificios ocasionados por arma de fuego”. Como se puede apreciar el perito afirma que: Primero, el objeto de su pericia fue analizar si las muestras consistentes en un pantalón jean, una camisa jean manga corta, una camisa manga corta y un par de zapatillas. Segundo, la conclusión de la pericia es que la muestra 2 y muestra 3 tiene interés balístico, la muestra 2 camisa manga larga presentó manchas de color pardo rojiza, un orificio en la parte larga de la camisa lado derecho, con desgarró crucial a 28 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 18 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales de forma irregular de dos por dos centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por una arma de fuego disparado por un calibre 380, con trayectoria de adelante hacia atrás de derecha hacia izquierda de arriba hacia abajo y con disparo de larga distancia, la muestra 3 “camisa manga corta de color azul granito” presenta un orificio en la parte larga cara anterior con característica de desgarró crucial a 26 centímetros por debajo de la costura del hombro y a 26 centímetros hacia adentro de la pretina de los ojales, de forma irregular de 8 por 7 milímetros de dimensión, compatible con orificio de reingreso producido por el mismo proyectil que ocasiono el orificio de la muestra dos. Tercero, muy importante es que el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orificio encontrado en las prendas –camisas– coinciden con la herida que presentó el hoy acusado A.A.A..</p> <p>2.4.15. Sumado a lo precedente, se cuenta con la declaración de la perito L.L.L., quien concurrió al juicio oral de manera virtual con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a fin de ser examinada respecto del INFORME PERICIAL DE INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN N° 024-2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, sobre el cual se ratificó en contenido y firma. A las preguntas de la señorita fiscal, manifestó [parte pertinente]: “¿Para qué nos diga si conoce a la persona de A.A.A.? Dijo: no lo conozco. ¿Conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: lo conozco de lo que es colega sé que trabaja en el área de administración. ¿A la persona de Lesly Rebatta Remoche? Dijo: también le conozco porque sé que es una colega. ¿Para qué nos indique cual fue el objeto para la realización de la presente pericia? Dijo: el objeto al momento que me encontraba de servicio el día cuatro de febrero me comunicaron como las once de la mañana para realizar una inspección en la escena del crimen que se había realizado un asalto entre los jirones Unión con Guillermo Sisley. ¿Para qué me indique respecto a la descripción de la presente pericia del lugar de que usted hace referencia en su pericia en que ha consistido? Dijo: estando en lugar de los hechos se aprecia que fue un lugar de campo abierto que realice la investigación tomando como referencia el jirón Guillermo Sisley y jirón Unión encontrando evidencia de interés balístico. ¿Qué evidencia se encontraron? Dijo: se encontraron siete casquillos de lo cual se realizó el acta de recojo con presencia del perito balístico. ¿A qué conclusiones se arribó en la presente pericia? Dijo: las conclusiones es que la suscrita realizo la inspección en el lugar de los hechos encontrado en un radio aproximado de cincuenta metros, siete disparos, siete casquillos en una radio de cincuenta metros entre las calzadas haciendo el recojo con el perito balístico para que realice su pericia balística; asimismo, quiero dejar en constancia en el lugar de los hechos no se encontró la zona aislada, ni protegida, ya que corresponde a una vía pública de tránsito vehicular muy fluido. ¿Y esos casquillos que usted hace referencia se puede saber a qué arma de fuego o qué tipo de arma de fuego corresponde? Dijo: corresponde a una pistola 3.80 de 9 milímetros. ¿Cuándo hace referencia usted, que cuando se realizó no encontró la zona aislada y protegida puede? Dijo: le explico quiere decir que acá en la pericia lo que dice la victima realiza que fue como a la una y treinta de la madrugada que se realizaron los hechos, a la suscrita le comunicaron recién a la once de la mañana y al transcurrir del tiempo hacen que la zona se contamine. ¿Pudiendo con ello desaparecer otras evidencias cierto? Dijo: si exacto, porque tuvimos que cerrar la vía para realizar la inspección”. A las preguntas de la defensa técnica, manifestó: “¿Usted nos ha narrado que ha encontrado siete casquillos de balas, ha encontrado algún objeto de interés balístico muy aparte de los siete casquillos? Dijo: no, solo las siete muestras que se ha descrito ahí en mi pericia. (...)”. Conforme a lo señalado por el perito el objeto de la pericia es la inspección en la escena del crimen ubicado en los jirones Unión y Guillermo Sisley, siendo que en un radio de 50 metros encontré</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia de interés balístico, esto es siete casquillos, correspondientes a una pistola 3.80 de 9 mm. La declaración del perito guarda correspondencia con el acta de constatación, realizado el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a las 11:00 horas, la misma que se desarrolló en el lugar de los hechos ubicado en el jirón Gillerno Sisley 5 cuadra.</p> <p>2.4.16. Para finalizar, se ha logrado actuar el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE CD -ver folio 68 a 75 del cuaderno de acusación- la cual se condice con la visualización del CD MARCA SKS, SERIE N° 125X105A8161862C, la misma que se encontró en su respectivo formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante - ver folio 89 a 90 del cuaderno de acusación- de donde se desprende que el día el día cuatro de febrero de dos mil veinte en presencia de la fiscal Maribel Manzanedo Ríos y el abogado del acusado se procedió con la elaboración del respectivo acta; asimismo, en juicio oral se procedió a visualización, resultando relevante lo siguiente:</p> <p>2. Que al ingresar al segundo video de código ch03_04/02/2020 Archivo MP4 tamaño 17.080 KB, se observa una pantalla de video, con las descripciones FAR 03-04-02-2020 Mar 01:19:34 AM, donde se aprecia una vía de doble carril correspondiente al Jr. Guillermo Sisley cuadra 05, asimismo se observa poco movimiento de vehículos y ningún movimiento de personas, ambos lados a la vía se encuentran varios locales comerciales, buena iluminación, frente a la cámara se aprecia un poste de alumbrado público con un banner publicitario que se encuentra colgado del mismo.</p> <p>3. Asimismo, a horas 01:35:32 del día 04 de febrero del 2020 se observa tres vehículos trimóviles paralelos a 10 metros de distancia, el cual indica el agraviado que en el primer vehículo se encontraba desplazándose a su domicilio ubicado en el jr. Guillermo Sisley 577.</p> <p>Las descripciones camaras 02, donde se observa la vía publica al lado derecho con dirección de Yarinacocha a Pucallpa, un poste de luz con un medidor de luz, a cinco metros se observa en la parte de la vereda un vehículo lineal estacionado conforme se realiza la captura de pantalla.</p> <p>5. Asimismo, a hora 01:35:35 del día 04 de febrero del 2020 se observa el vehículo trimóvil donde refiere el agraviado que se desplazaba antes de ser interceptado por dos vehículos trimóviles.</p> <p>6. Segundos después se observa otros dos vehículos trimovil que transitan por el mismo jirón Guillermo Sisley tales como se aprecia en el pantallazo.</p> <p>7. Posteriormente se observa uno de los dos vehículos que indica el denunciante que son los autos del ilícito que se viene investigando, regresar por el mismo Jirón (Pucallpa-Yarinacocha), acto suscitado a las 01:35:40 del día 02-04-2020.</p> <p>8. Seguidamente se observa a una persona de sexo masculino que al parecer se trata del denunciante de nombre C.C.C., portando un arma de fuego en la mano derecha siguiendo al vehículo trimovil, asimismo segundos después hace uso de su armamento de fuego realizando un disparo con dirección a Yarinacocha, Tales como se aprecia ene los pantallazos.</p> <p>Como se puede apreciar del primer acta y visualización, en la hora 1:35:32 se observa tres trimóviles, siendo el primero de ellos donde se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transportaban los agraviados; más adelante se observa al agraviado efectuando disparos.</p> <p>2.4.17. Desde otro ángulo se cuenta con el ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE CD – ver folio 77 a 88 del cuaderno de acusación– la cual se condice con la visualización del CD MARCA SKB, SERIE 125X105A8161734D2, la misma que se encontró en su respectivo formulario ininterrumpido de cadena de custodia obrante a folios 91 a 92. Como se puede apreciar de las actas de visualización transcripción, así como la visualización de CD actuadas en juicio oral, no cabe duda que en circunstancia que el vehículo que transportaba a los agraviados se estacionaba hicieron su aparición dos vehículos motocar uno le cierra y el otro se estaciona en la parte posterior, e inmediatamente descienden dos sujetos uno con arma de fuego, cabe indicar que los videos solo contienen imágenes más no audio. También se aprecia que el agraviado repele el ataque haciendo disparos, motivando que los facinerosos huyan en uno de los vehículos que llegaron.</p> <p>2.4.18. Durante la actuación de estas pruebas, la defensa del acusado, enfatizó, que no se advierte que su patrocinado tenga arma de fuego, en ese mismo sentido el acusado al hacer su defensa material, argumento que no portaba arma de fuego. Esto debe ser evaluado a la luz de la imputación necesaria que recae sobre el acusado, nótese que a Ramírez Silvano no se le imputa haber estado portando arma de fuego durante el evento criminal; del relato factico se aprecia que quien portaba arma de fuego era el sujeto de polo plomo no identificado. Ahora, el hecho de que el acusado durante el evento criminoso no tuviera en su poder arma de fuego de ninguna manera lo exime de ser autor del delito de robo agravado, menos puede ser calificado su conducta como hurto. Téngase en cuenta que las conductas desplegadas por los participantes engloban un solo hecho; de allí que conforme al fundamento fáctico de la acusación la conducta desplegada se realizó con el concurso de más de dos personas, siendo que el sujeto de polo plomo no identificado era quien portaba el arma y se dirigió al agraviado; mientras que el hoy acusado A.A.A., se dirigió a la agraviada con quien forcejo por el apoderamiento de la cartera; además, intimidó con palabras soeces a la agraviada. De esta manera la observación efectuada por la defensa deviene en infundada. 2.4.19. Visto así el acervo probatorio actuado durante el debate como son: la declaración de los agraviados, el testigo M.M.M., la declaración de cada uno de los peritos, las documentales oralizadas y la visualización de los videos, se colige que la tentativa de sustraer la cartera de la agraviada B.B.B. y las pertenencias del agraviado C.C.C., es decir el apoderamiento de los bienes ajenos, que se atribuye a A.A.A. se produjo durante la noche –medio facilitador para perpetración del delito– y con la concurrencia de dos personas – el acusado, y el sujeto de polo plomo no identificado, y con el uso de arma de fuego – portado por el sujeto de polo plomo– aunado a ello se denota el grado de participación del acusado y compañía, en este caso el rol que desempeñó el acusado A.A.A., fue amenazar a la agraviada R.R.R., increparle palabras soeces, para pretender apoderarse de la cartera de ésta.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.4.20. Entonces, está PROBADO que el robo se desarrolló durante la noche; toda vez que los hechos acontecieron el día cuatro de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a la hora 1:00, en circunstancias que el vehículo donde se transportaban los agraviados se estacionaba. Está PROBADO que el robo se realizó con el concurso de dos personas, puesto que participaron del mismo el acusado A.A.A.. Está PROBADO, que el hecho se suscitó con el uso de un arma, que lo portaba el sujeto de polo plomo.</p> <p>2.4.21. Además, valorado las pruebas en forma individual y conjunta, la tesis inculpativa del fiscal ha persuadido a los juzgadores, pero sobre todo crea certeza en el Colegiado, al haber quedado válidamente acreditado la culpabilidad del acusado por el delito que le imputa el representante del Ministerio Público, toda vez que en juicio oral quedo PROBADO que, A.A.A. aproximadamente a las 01:00 horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte, los agraviados C.C.C. y B.B.B., se trasladaban abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio del agraviado C.C.C. ubicado en el jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, en circunstancias que el motokar se estacionaba a la altura del frontis del domicilio antes referido -inmediaciones del mercado Tres- fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien apuntó directamente al cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de contextura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron concha tu mare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida Guillermo Sisley con dirección al Arenal; asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito; asimismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con DNI N.º X, señalando que se encontraba en inmediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado.</p> <p>2.4.22. Siendo así, el hecho descrito por la señora fiscal se subsume en el artículo 188° -tipo base- con la agravante previstas en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal. MÁS NO corresponde ser subsumido en el tipo penal HURTO como pretende la defensa del acusado.</p> <p>2.4.23. En esa línea argumentativa, la tesis defensiva planteada por el acusado pierde solidez, puesto que existe suficiencia probatoria que sustenta la imputación planteada por el Ministerio Público, y con capacidad suficiente y necesaria para enervar la presunción de inocencia que le asistía al acusado. Todo lo cual permite sustentar válidamente una sentencia condenatoria.</p> <p>2.4.24. Por último, el acusado hizo uso de su derecha a declarar, así se cuenta con la declaración de A.A.A., brinda en juico oral de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. A las preguntas de la señora fiscal, manifestó: “¿Nos podría indicar usted si conoce a la persona de C.C.C.? Dijo: no lo conozco. ¿A la persona de B.B.B.? Dijo: tampoco. ¿Nos podría precisar qué se encontraba realizando usted el cuatro de febrero de dos mil veinte a la una de la madrugada aproximadamente? Dijo: ahí está el video donde yo claramente se ve que me bajo a querer arrancar la cartera de la señorita más no se ve que yo estaba con un arma de fuego, mucho menos estaba intentando hacer un robo agravado como lo que usted dice, porque ahí creo que está mintiendo, hay videos ahí doctora. ¿Qué se encontraba realizando usted ese día, el cuatro de febrero de dos mil veinte? Dijo: me encontraba ahí por el jirón Guillermo Sisley, queriendo arrancar una cartera de un motocar. ¿Usted estaba queriendo arrancar una cartera dice? Dijo: si, de ahí de un motocar por el jirón Guillermo Sisley ¿Y con quiénes estaba? Dijo: estaba con dos amigos. ¿Cuáles son los nombres de los dos amigos? Dijo: uno se llama C.C.C.¿ C.C.C. que, sabe su apellido? Dijo: no, no pero le dicen C.C.C. y el otro R.R.R.. ¿Cómo así usted llega a arrancar la cartera, como pretende usted arrancar la cartera, qué pasó? Dijo: cuando vi que el motocar se estaciona, bajé y me fui hacia el motocar y vi que la señorita no tenía nada y ni le toqué nada, sólo corrí cuando vi que disparaban su acompañante. ¿En el motocar que iba usted, quién era el que conducía, con cuántos estaban, quiénes más estaban en ese motocar, quién era el que conducía? Dijo: él que conducía y el que bajo primero ¿Quién era el que bajó primero? Dijo: él es C.C.C.. ¿Él tenía algún objeto? Dijo: no tenía nada en la mano. ¿Y usted, en qué motocar estaba usted? Dijo: en el segundo motocar. ¿Quién conducía el segundo motocar? Dijo: segundo motocar lo conducía R.R.R.. ¿Cómo ustedes se pusieron de acuerdo para hacer ello, para arrancar la cartera? Dijo: justo yo pasaba por el jirón Guillermo Sisley como quien venir para Yarina a Pucallpa, ahí es donde pasa el motocar y yo veo que el motocar se estaciona ahí es donde me voy</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>yo a querer arrancharle a la señorita su cartera. ¿Usted ha sido el de la idea, o le dijeron que lo arrancha? Dijo: todo ha ocurrido así de repente nada más. ¿Cuándo usted dice, que quería arrancar la cartera, hace un rato dijo que no tenía, por qué hace mención que quería arrancar la cartera, es porque había visto que ella tenía cartera, cierto? Dijo: como le vuelvo a decir yo venía de Yarina hacia el centro y ellos pasan y es ahí donde me gano que la señorita venia en ese motocar. ¿Pero usted habla que quería arrancar una cartera? Dijo: por eso quería arrancar su cartera de la señorita. ¿Cuándo el agraviado hace los disparos esos disparos, dispara hacia el motocar que está usted, cuánto usted se percata que ella no tenía cartera, qué hace? Dijo: solo me apoyé en el motocar y no toqué nada y el que estaba ahí, el que bajó adelante me dice que está con pistola, entonces empecé a correr ese rato. ¿El que estaba adelante es C.C.C., cierto? Dijo: sí. ¿Por qué empiezan a correr? Dijo: porque él me dice que el agraviado tiene pistola y empezamos a correr, entonces ahí el agraviado empieza a disparar al cuerpo, ni siquiera el primer tiro ha sido al aire, no, el primer tiro fue hacia nuestro cuerpo. ¿Les dispara a ustedes? Dijo: sí. ¿A usted le llegó los disparos? Dijo: sí. ¿Y a quién más? Dijo: a mí solamente. ¿Del motocar de donde desciende C.C.C., quién es el conductor? Dijo: R.R.R.. ¿Son dos motocares donde llegan, cierto, el primero es C.C.C.? Dijo: ya, pero al otro motocar yo no lo conozco. ¿Cómo se llama la persona que conducía el motocar donde estaba usted? Dijo: R.R.R.. ¿Y cómo se llama el gordo, que usted hace mención, que baja con el arma? Dijo: se llama C.C.C.. ¿Creo que no está entendiendo, son dos motocares? Dijo: si, pero el motocar donde baja C.C.C. primero, a él yo no lo conozco. ¿El conductor de donde baja C.C.C., no le conoce, cierto? Dijo: sí. ¿El conductor de donde usted se encontraba es de R.R.R., cierto? Dijo: sí, doctora. ¿Ustedes se pusieron de acuerdo para arrancar la cartera como usted manifiesta? Dijo: no, todo ocurrió de repente, cuando yo venía de Yarina para el centro y ahí pasa el motocarrista y se estaciona y ahí ocurrió lo que se ve en el video. ¿Pero ustedes acuerdan para que le cierran el pase, usted lo ha visto en el video, cierto? Dijo: si, pero ahí nadie le cierra el pase como usted dice, porque ahí el motocar en el primer video que se ve, el motocar donde está el agraviado se estaciona y de ahí se va en la primera moto donde se baja C.C.C. ahí se pone adelante, yo no me bajo en la primera moto en donde dice usted que le cierran, yo me bajo al costado casi al costado ahí yo me bajo. ¿Pero su intención era arrancharle la cartera, cierto? Dijo: sí, mi intención era arrancharle, yo no me he ido en ningún momento a asaltar como lo que usted dice señor Fiscal, ni en qué momento me ido a asaltar yo, no tenía ninguna clase de arma de fuego. ¿Usted se acuerda luego que ingreso al hospital? Dijo: si me recuerdo perfectamente. ¿Luego de recibir los disparos, qué hizo? Dijo: me subí al motocar, cuando estoy subiendo al motocar es ahí donde me dispara y me fui con dirección a Yarina, de ahí le dije a R.R.R. que no me lleve al hospital de Yarina, que me lleve al hospital regional, en ese momento me fui al hospital regional, bajé y di el nombre de mi hermano porque no me dejaban entrar porque no tenía DNI, entonces por eso di el nombre de mi hermano, entré como P.P.P.. ¿Qué más datos dio usted, se entrevistó con alguien cuando ingresó? Dijo:</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>me entrevistó con la señorita que estaba de turno, que era la técnica no sé, enferma, ella es la que me recepción me preguntó que me sucedió, le dije que me dispararon por la Guillermo Sisley”. A las preguntas de la defensa, manifestó: “¿Al momento de los hechos usted ha narrado que usted baja del motocar para pretender arrancar la cartera, en lo que baja y se acerca a la agraviada a arrancar la cartera, en qué momento es el que usted escucha los disparos de bala por el agraviado? Dijo: al momento que yo bajo del motocar ha sido cuestión de segundos, porque ni bien bajo del motocar yo me apoyo, hago así mi mano, me apoyo al motocar y C.C.C. se da la vuelta, era cuestión de segundos y me dice está con pistola, y yo ni bien dice eso empiezo a correr y él corre por mi tras porque cuando él dice está con pistola, el agraviado empieza a hacer los disparos, empieza a disparar al cuerpo, entonces yo me desesperé corrí y sentí la bala cuando ya estuve en el motocar, porque él ha disparado como siete, seis disparos hizo. ¿Quién le dijo, está con pistola? Dijo: C.C.C., el que bajó primero de la moto, él me dice está con pistola, y empieza a correr el también, empezó a correr, por eso me admira que me diga que nosotros teníamos pistola, porque teniendo un arma de fuego quizás hubiéramos respondido al señor que nos estaba disparando y de nosotros no hay nada que nosotros hemos disparado, acá el señor fiscal está mintiendo que yo he disparado, si bien se sabe que cuando tu recibes un disparo, prácticamente ya estas contaminado con la bala y puedes salir hasta positivo con lo que hacen los exámenes, porque tengo una bala dentro del cuerpo. ¿ C.C.C. es el que baja primero, él portaba arma? Dijo: no portaba nada ni siquiera un cuchillo ni nada portaba en su mano él, porque él corre porque no tiene nada con qué defenderse, porque el corre viendo que si le cae una bala nos hubiera matado a los dos y tú sabes la Guillermo Sisley los costados por donde el baleaba hay casas, hay viviendas es bien transitable esa calle a esas horas también y el señor disparo no sé si habrá estado borracho no sé, como habrá estado él, porque se le notaba en su manera como el disparaba. ¿Pudo observar si era pistola o revolver lo que portaba el agraviado? Dijo: no podría decir qué era, porque en ese momento yo corrí salvando mi vida, he corrido desesperado a subir al motocar, pero se escuchaba los disparos que no dejaban, los disparos eran seguidos”. El acusado, asintió haber estado en el lugar de los hechos, asintió haber bajado del motocar para sustraer las pertenencias de la agraviada, empero afirma que su intención solo fue arrancar la cartera de la agraviada. Enfatiza que no utilizó arma de fuego, pues de haber tenido habrían respondido al agraviado, al respecto es de recalcar que el hecho que el acusado no portar arma no lo exime del delito de robo agravado; máxime si la imputación no es que éste portara arma, como ya se expuso líneas arriba. Por tanto, para el Colegiado la declaración del acusado son solo meros argumentos de defensa con el afán de reducir la consecuencia penal su conducta.</p>														
Motivación de la pena	<p>2.5. DETERMINACIÓN DE LA PENA. 2.5.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código</p>	<p>Motivación de la pena. 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo</p>													

	<p>Penal. En concordancia con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Quiere decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>2.5.2. Ahora, con la incorporación del artículo 45°-A en el Código Penal, se ha acogido el sistema de tercios para determinar la pena, en el que se mantiene una prudente discrecionalidad del Juzgador al momento de individualizar la pena abstracta, aunque limitada, claro está; a partir de dicho sistema, corresponde dividir la pena privativa de libertad básica en tres partes: tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior.</p> <p>2.5.3. Sobre lo cual, es de indicarse que la presente causa los hechos han sido calificada como delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, sancionado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, salvo que existan circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas que habiliten al Juez a imponer una pena por debajo o encima del mínimo legal.</p> <p>2.5.4. Al respecto, la señora fiscal en su requerimiento acusatorio y en la oralización del mismo ha sustentado que concurren circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, por lo que solicitó doce años de pena privativa de la libertad. Preciso que la circunstancia agravante es la reincidente y la circunstancia atenuante es la tentativa.</p> <p>2.5.5. Sobre la reincidencia el artículo 46-B, del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838 señala: “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...). La reincidencia constituye circunstancia agravante calificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos (...) 189° (...) del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...).” Entonces, la reincidencia tiene como condiciones que: 1. el agente incurra en nuevo delito doloso en el lapso de cinco años y sin límite en caso del delito de robo agravado, y como consecuencia: 2. La pena será incrementada hasta en una mitad por encima del máximo legal, salvo excepciones.</p> <p>2.5.6. Sin embargo, para aplicar la reincidencia en un determinado caso, no basta que el representante del Ministerio Público invoque reincidencia, sino que es necesario se cumpla ciertos requisitos. Así se tiene el Acuerdo</p>	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>					X								
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho que, mediante la cual los Jueces de la Corte Suprema de la República, sentaron criterios de interpretación en cuenta a la reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, acuerdo plenario que en su fundamento décimo segundo, segundo y cuarto párrafo, señala: “Desde la perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se oriente a la reforma de aquella inclinación delictiva (...). Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos, el primero el juzgador, para la calificación de la reincidencia de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja de carcelería respectiva – que establece la fecha exacta de la excarcelación -; en defecto de uno o ambos documentos, ha de contar con una copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia, como circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación (...)”. Desde la perspectiva del acuerdo plenario en comento, se infiere que los mencionados requisitos deben cumplirse en forma copulativa.</p> <p>2.5.7. Entonces, sentado el criterio de interpretación, el caso en particular cumple con ambos requisitos. Primer requisito, se cuenta con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 1128391 – ver folio 107 del cuaderno de acusación - de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho, que acompaña la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil seis, mediante la cual la Sala Especializado en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, falló: condenando a A.A.A., por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho en el que concurre la circunstancias agravantes previstos en el inciso dos, tres, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de David Romero Silva, a la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Asimismo, se cuenta con la resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho - ver folio 105 del cuaderno de acusación - mediante la cual se declaro consentida la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil seis. Como se puede apreciar el hoy acusado ha sido condenado por el delito de robo agravado. Segundo requisito, conforme a los fundamentos expuestos en el requerimiento de acusación el señor fiscal invocó reincidencia en caso del acusado A.A.A., si bien la sentencia que recae sobre él quedo firme el cuatro de setiembre de dos mil ocho, fecha desde la cual ha transcurrido en demasía los cinco años; empero éste ha sido sentenciado por el delito de ROBO AGRAVADO de modo que no aplica límite de tiempo para su condena, conforme al artículo 46-B del CP parte in fine; en consecuencia A.A.A. califica como reincidente.</p> <p>2.5.8. En lo que respecta, a la tentativa, de los propios argumentos fácticos de la acusación fiscal y lo actuado durante el juicio oral no cabe duda que la conducta de los facinerosos no logró consumarse, debido a por la rápida</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acción de repeler por parte del agraviado C.C.C.. Habiendo quedado el hecho en grado de tentativa.</p> <p>2.5.9. Probada la reincidencia y la tentativa, ahora corresponde determinar la pena a imponer al acusado reincidente cuya acción criminal quedo en grado de tentativa. De allí, que desde la perspectiva de tipo penal imputado, esto es, artículo 189º primer párrafo del Código Penal, la pena abstracta es de doce a veinte años de pena privativa de libertad; sin embargo, probado los factores reincidencia y tentativa, la pena deberá ser aplicada en conformidad al artículo 45-A, segundo párrafo, inciso 3) del CP, que señala que, Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinara de la siguiente manera: (...) c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinara dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.. Preciado el marco normativo y haciendo juicio de proporcionalidad de los factores ya señalados y tomando en cuenta que las condiciones personales del acusado, pues cuenta con estudios hasta el primer grado de educación secundaria básica; resulta razonable y proporcional a los fines de la pena imponer al acusado A.A.A. DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Reparación Civil	<p>2.6. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>2.6.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado , en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.</p> <p>2.6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>2.6.3. En el presente caso, se tiene que al ser la propiedad el bien jurídico tutelado por la norma penal, en lo que respecta a la restitución del bien es de anotar que la acción delictiva quedo en grado de tentativa, no habiendo logrado los facinerosos apoderado del bien de la agraviada habida cuenta que el agraviado tuvo una reacción inmediata para repeler el ataque, de manera que NO resulta factible la restitución del bien; en cuanto al segundo supuesto -la indemnización de los daños y perjuicios- debe anotarse que la señora fiscal solicito el pago de un mil con 00/100 soles; sin embargo, durante el debate probatorio no acredito que el hecho haya causado en los agraviados un perjuicio económico ascendiente a dicho monto; no obstante ello no descarta que los agraviados hayan sufrido perjuicio al haberse visto inmersos en el hecho criminoso. Ahora para la forma de pago, debe tenerse en cuenta que, conforme lo expresado con anterioridad, la pena a imponer al acusado, deberá tener el carácter de efectiva, lo que tendrá incidencia directa al momento del pago de la reparación civil a fijarse, circunstancias que serán considerados al momento de fijarse la reparación civil a pagar. Siendo así esté Colegiado considera razonable y proporcional al daño causado fijar una indemnización en la suma de QUINIENTOS SOLES, que deberá ser pagada el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de doscientos cincuenta con 00/100 soles, para cada agraviado.</p> <p>2.7. IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>2.7.1. El artículo I del Título Preliminar del NCPP señala que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. Es así, que el artículo 497° del citado código estipula que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. A partir de que la presente decisión (sentencia) pone fin al proceso, el citado artículo ha de ser concordado, por un lado, con el artículo 500°, inciso 1. del Código Procesal Penal, “las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable”. En consecuencia, habiéndose emitido sentencia condenatoria, no cabe duda que el pago de costas será condenado al acusado A.A.A., si las hubiera generado el presente proceso.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

Anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil fueron muy alta calidad respectivamente.

		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes		Posturas de las partes 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

El anexo 5.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta su calidad, respectivamente.

Postura del derecho	<p>apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Segundo.- Hechos imputados</p> <p>Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra el sentenciado recurrente A.A.A., contenido en el Requerimiento Fiscal de Acusación que corre en expediente judicial, y que fueron oralizados en el juicio oral a través de los alegatos de apertura y clausura, se refieren a lo siguiente: “El día tres de febrero de dos mil veinte, en horas de la noche el agraviado C.C.C., se encontraba en el Bar Restaurante Tirol en compañía de su colega L.L.L. y B.B.B., es así que aproximadamente a las 00:30 horas del día cuatro de febrero del presente año, procedieron a retirarse del lugar abordando un vehículo motokar trimóvil de pasajero de servicio público con dirección al domicilio de su colega L.L.L., este ubicado por inmediaciones del aeropuerto, para luego dirigirse al domicilio del agraviado C.C.C. conjuntamente con su compañera B.B.B. esté ubicado en el Jirón Guillermo Sisley N.º 577 del distrito de Callería, siendo así que a la una de la madrugada aproximadamente del día cuatro febrero de dos mil veinte, cuando los agraviados se trasladaban en motokar, se estacionaron en a la altura del frontis del domicilio antes</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X				
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>referido, también por intermediaciones del mercado tres, donde fueron interceptados por dos vehículos motokar trimóvil, ambos de color azul, quien ya venían siguiéndoles, en cada vehículo se encontraban dos personas a bordo, uno como conductor y otro como pasajero, de donde pues descendieron violentamente las dos personas que se encontraban como pasajeros en ambos vehículos, en el cual uno de ellos no identificado se encontraba vestido con una prenda de vestir de color medio plomo y portaba un arma de fuego, quien le apunto directamente al cuerpo en el cuerpo del agraviado C.C.C. diciéndole en voz alta "esto es un asalto, ya perdiste", mientras que el segundo sujeto identificado como el acusado A.A.A. quien vestía una camisa de color celeste, de textura delgada, que iba como pasajero en el segundo motokar color azul, quien raudamente se baja y se acerca hacia la agraviada B.B.B. con la finalidad de sustraerle sus pertenencias prefiriéndole palabras soeces y amenazantes diciéndole "ya perdieron concha tu mare, dame la cartera"; sin embargo, el agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, rápidamente sacó su arma de fuego de uso personal, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física y la de los pasajeros e hizo uso en legítima defensa impartiendo disparos hacia los autores del hecho fue entonces que el acusado y el otro sujeto no identificado al percatarse que el agraviado se encontraba armado, raudamente suben a uno de los vehículos trimóvil para darse a la fuga por la avenida G.S. con dirección al Arenal, asimismo se tiene que la parte agraviada sostiene que en el momento que realizó los disparos se percató que hirió a uno de los autores y que por su parte estos sujetos también realizaron disparos; el agraviado inmediatamente comenzó a seguirlos sin tener resultado positivo; es así que el agraviado comenzó a indagar si alguna persona ingresó a algún Hospital por herida por PAF, llegando al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se encontró con la persona quien participo en el hecho ilícito, quien estaba siendo atendido por el médico de turno quien indicó que dicha persona ingresó con una herida de bala; así mismo, se tiene que el imputado al ingresar al nosocomio el día cuatro de febrero del dos mil veinte a hora 1:40 de la madrugada, se identificó con el nombre de P.P.P. con DNI N.º X, señalando que se encontraba en intermediaciones del mercado tres y fue impactado por proyectil arma de fuego, desconociendo el autor del disparo, en razón a ello fue intervenido quirúrgicamente en el nosocomio mencionado, quien estuvo internado en el área de cirugía cama 64; sin embargo, al realizar las indagaciones por parte del personal policial, se pudo constatar que el nombre verdadero del imputado es A.A.A., quien se encontraba con orden de captura por delito de receptación"; por tales hechos es que se imputa a A.A.A. el haber intentado sustraer las pertenencias conjuntamente con su coautor aún no identificados, dicha</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>											

	<p>pertenencias de los agraviados a fin de lograr un provecho económico, para lo cual emplearon violencia y amenaza a la víctima”.</p> <p>Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.</p> <p>3.1.- La defensa técnica del condenado A.A.A., fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos y siguientes, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, donde básicamente se sostiene lo siguiente (se consigna lo pertinente):</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se ha vulnerado el derecho a la motivación, traduce una motivación aparente, pues se ha recurrido a una indebida valoración de la prueba, amparándose en meros testimonios de los agraviados que han servido para emitir condena, siendo que no se valoró debidamente los otros medios de prueba, como son las imágenes de video. · De las imágenes de video que fueron visualizados en Juicio Oral, se puede observar que el sentenciado no forcejea con la agraviada con el afán de arrebatarle su cartera, y mucho menos se observa que el sentenciado y el otro sujeto no identificado de polo color plomo que baja del vehículo motocar realicen disparos con arma de fuego, toda vez que, a ambos actores del video visualizado se ve que no portan arma de fuego, creando duda razonable para el delito de robo agravado, ya que lo narrado en juicio por los agraviados es falso, pues no se corrobora con las imágenes, por lo que el delito de robo agravado carece de verosimilitud; existiendo delito de Hurto Agravado. · No es verdad que los agraviados fueran cerrados por dos vehículos motokar, ya que conforme se aprecia de las imágenes de video y lo manifestado en la propia narrativa de la agraviada B.B.B., los vehículos ya se encontraban estacionados en la puerta de la casa del superior de la agraviada; por lo que no se causó daño a la integridad física de los agraviados; siendo que el colegiado A quo no valoró adecuadamente a las imágenes visualizadas en juicio, careciendo de motivación adecuada la sentencia impugnada. · No se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, la amenaza hacia los agraviados, pues se demuestra en todo momento con las imágenes del video actuadas en juicio oral, que tanto el sentenciado como el sujeto no identificado vestido con polo de color plomo descienden sin ningún arma de fuego, y mucho menos se puede ver que realicen disparos de armas de fuego tal como narró en juicio la agraviada, pero si se puede ver en los videos que el co agraviado C.C.C. realiza disparos en contra del sentenciado, hechos que se corrobora con lo manifestado en juicio oral por el perito balístico, quien manifestó que en el lugar de los hechos se halló casquillos de 	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bala pertenecientes a una sola arma y que los mismos pertenecen al referido agraviado; asimismo, en las imágenes no se observan forcejeos ni amenazas contra los agraviados; por lo que estamos frente al delito de Hurto agravado en grado de tentativa y no al delito de robo agravado.</p> <p>3.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente (se consigna lo pertinente):</p> <ul style="list-style-type: none"> · la parte impugnante señala en su recurso impugnatorio que la A quo no habría valorado correctamente la prueba actuada en juicio oral, esto es, exclusivamente respecto a un video que contiene los hechos que se habrían suscitado; nos dice que no existiría violencia física y/o utilización de arma de fuego por parte del imputado A.A.A. y por tanto la acción que él había realizado solo puede configurar el delito de hurto agravado. · Al respecto, debemos indicar que la violencia o la amenaza típica son los elementos del delito del robo y lo diferencia respecto al delito de hurto, conforme a los hechos imputados en la acusación fiscal y acreditadas a nivel de juicio oral con las pruebas actuadas podemos indicar que el acusado habría cometido el delito de robo agravado el día cuatro de febrero del año dos mil veinte a la una de la mañana aproximadamente, esto en mérito de que su persona conjuntamente con otras 03 personas no identificadas a bordo de dos motokares de color azul habrían interceptado a los agraviados C.C.C. y B.B.B.; quienes se encontraban en un vehículo menor por el Jirón Guillermo Sisley quinta cuadra, en ese momento ambos vehículos interceptan al vehículo de la agraviada siendo que del primer vehículo baja un persona no identificada que tiene en su poder un arma de fuego y con ello amenazara a los agraviados contra su integridad física, ésta persona se dirige directamente contra el agraviado C.C.C.. · Asimismo, el imputado A.A.A. desciende del segundo vehículo y se dirige contra la agravada B.B.B., a efectos de apoderarse de su cartera, la misma que habría quedado en grado de tentativa porque no se logró en merito a que el agraviado C.C.C. utilizó su arma reglamentaria y logró que los imputados huyeran de este lugar, debemos indicar cuál es el grado de participación que se le está imputando a A.A.A. y esto es de coautor en el delito de robo agravado que conforme señala la doctrina existe coautoría cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización de tipo o dominando el hecho entre todos; conforme se podrá desprender de la sentencia impugnada el A quo hace una correcta valoración respecto a la concurrencia del verbo rector del delito de robo agravado esto es, amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física; cuáles son las pruebas que se habría acreditado para la concurrencia de este delito; primero, es la declaración del agraviado C.C.C. que nos detalla 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cómo es que fue interceptado junto con su colega B.B.B. por dos vehículos motokar de color azul pero la parte relevante de su declaración es que nos describe, la primera persona que desciende del vehículo es de contextura gruesa y sobre todo que estaba portando un arma de fuego y le apunta directamente hacia su rostro a efectos de arrebatarse sus pertenencias, también nos señala que la segunda persona que podría ser A.A.A. desciende de su vehículo se dirige hacia su colega B.B.B., a efectos de intentar arrebatarse su cartera pero esta acción no logra consumarse porque utiliza su arma reglamentaria, eso también es corroborado con la declaración de la agraviada B.B.B. que también dijo lo mismo que lo indicado por el co agraviado C.C.C., pero el punto relevantes en cuanto que señala que ha sido observado por la primera persona que descendió del vehículo provisto de arma de fuego y respecto a la participación de A.A.A. indica que este desciende del segundo vehículo y se dirige hacia su persona pero también nos señala que ella no observó que él portaba un arma de fuego o una arma contundente dirigida hacia ella; pero si nos indica que al momento de acercarse le comienza a señalar palabras soeces, a efecto de que entregara sus pertenencias en este caso una cartera de lo cual ella trata de forcejear a efectos de que no logre arrebatarse sus pertenencias; a mérito de ello, tenemos que analizar si estas pruebas actuales a nivel de Juicio Oral acreditarían la concurrencia del verbo rector que vendría a ser amenaza con un peligro para la vida o integridad física.</p> <p>· Primero tenemos que analizar las circunstancias cómo ocurrió el hecho, esto ha sido en horas de la madrugada, a la una de la mañana, en dos vehículos motokar que le cerraron el pase al vehículo que se trasladaban los agraviados de los cuales había cuatro personas; el primero desciende con un arma de fuego y apunta directamente hacia el rostro del agraviado y el segundo que viene a ser la participación de A.A.A. su acción era destinar arrebatarse el bien de B.B.B. que no se logró realizar; por tanto, evidente la presencia del verbo rector de robo agravado, esto es la amenaza dirigida causar daño a la vida de los agraviados; asimismo, debemos señalar que la defensa técnica sustenta su agravio señalando esto en un video que supuestamente el imputado A.A.A. no utilizó arma de fuego ni tampoco un arma contundente; por ende, su acción solo podría configurarse delito de hurto agravado en grado de tentativa; al respecto, debemos señalar que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1446-2019-Lima, ha señalado y analizado el principio de imputación recíproca, como señala que este principio consiste que todo lo que haga cada uno de los autores es imputable; es decir, es extensible a todos los demás, solo así puede considerarse cada autor como autor de la totalidad contrastándose un mutuo acuerdo que convierte en partes de un plan unitario las distintas contribuciones, como en el presente caso hemos indicado que la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acción que se habría realizado en delito de robo agravado con la utilización de arma de fuego no habría sido realizados exclusivamente por el imputado A.A.A. sino por su coimputado no identificado y conforme lo ha señalado en esta audiencia que se llamaría C.C.C. habría utilizado un arma de fuego y eso lo hemos señalado con las declaraciones los agraviados M.M.M. y B.B.B. pero en exclusivo lo señalado por la defensa técnica que alega en cuanto a la realización de un video, esto sí ha sido analizado por el A quo en el fundamento 2.4.16, cuando se hace análisis respecto a las actas de visualización, transcripción de Cd, pero lo relevante de este caso viene a ser el Acta de Visualización del día cinco de febrero del año dos mil veinte respecto a las horas nueve que ha sido visualizado, esto se puede desprender del punto cinco de esta acta que nos señala lo que se observa en el video es que el primer vehículo donde estarían los autores señala que se encuentran dos personas uno de ellos conduciendo el vehículo quién se queda a bordo y el otro desciende y nos dice textualmente en esta acta que estaba portando en la mano derecha un objeto que tiene las características de un arma de fuego; asimismo, nos señala las vestimentas que tenía esta primera persona que había descendido del primer vehículo y nos señala que esta se dirige directamente hacia el agraviado levantando los brazos con el objeto en la mano; asimismo, también detalla que no se puede visualizar sus demás acción por cuanto aparece un poste que no le permite la visualización del video; en el punto séptimo de esta visualización del video, se señala respecto a la zona exclusiva del imputado A.A.A. y nos dice que el desciende del segundo vehículo, esto en merito que este vehículo se encontraba en posesión paralela al vehículo de los agraviados, en dónde se describe en este caso sus vestimentas que viene a ser una persona con gorra, prenda de vestir manga larga, pantalón jean ceñido al cuerpo y zapatilla, el mismo que en la mano derecha portaba un objeto que no se logra visualizar con claridad y después en el siguiente punto del acta de visualización ha visto en el punto octavo, que en mérito de esta acción realizada por los imputados entre ellos identificado A.A.A. es que el agraviado utiliza su arma de fuego a efectos de repeler la acción que estaban realizando en este caso los imputados en la comisión del delito de robo agravado.</p> <p>· Entonces obsérvese que lo alegado por la defensa técnica y lo señalado por el imputado A.A.A. en esta audiencia de que su coimputado no identificado con el alias de “C.C.C.” no habría utilizado ningún objeto arma de fuego ha sido desvirtuado con el Acta de Visualización y Transcripción de Cd de fecha cinco de febrero; por cuanto, se ha dejado plasmado que esta primera persona que descendió del vehículo si portaba un arma de fuego, o al menos es lo que aparente tener en su mano derecha, y se dirigía directamente hacia el agraviado C.C.C., además hace el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detalle que el imputado A.A.A. desciende del segundo vehículo que está paralelo al vehículo motokar de los agraviados y conforme ha sido detallado también por la agraviada B.B.B.; por cuanto, ella ha señalado a nivel de Juicio Oral que no es que se le haya arrebatado forcejeo directamente a afecto de arrebatarle el celular; por cuanto, señala que el forcejeo fue directamente hacia su cuerpo, empero, instantáneamente también señala que su colega C.C.C. sacó su arma reglamentaria a efecto de repeler el hecho delictivo que se estaba convirtiendo, finalmente debemos indicar que en el Recurso de Nulidad N° 415-2017-Lima Sur nos ha señalado que en cuanto a la configuración de delito de robo agravado no se requiere identificar al otro para que se configure la agravante de dos o más personas, conforme hemos indicado y también la visualización del video se aprecia que la primera persona que habría participado en el hecho delictivo con el alias de “C.C.C.” habría utilizado un arma de fuego y a efecto de esto deje ejercer amenaza contra la integridad física de los agraviados C.C.C. y B.B.B.; por ello, se aprecia la concurrencia del verbo rector exigido del delito de robo agravado y no conforme lo ha alegado la defensa técnica en esta audiencia de que no habría utilización de algún arma contundente por parte de A.A.A.; por todo estos fundamentos el Ministerio Público solicita se confirme en todos los extremos la sentencia materia de impugnación.</p> <p>Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada</p> <p>4.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente .</p> <p>4.2. El artículo 394° inciso 3) establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.</p> <p>4.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento Trigésimo Quinto: (...) que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".</p> <p>4.4. En esa línea de ideas, se tiene que en el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado A.A.A., en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación respectiva, para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal del recurrente.</p> <p>4.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado A.A.A. es que se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal por el delito denunciado, por cuanto refiere, que no existen medios de prueba que vinculen al sentenciado con el ilícito denunciado (robo agravado en grado de tentativa), sino, que debería ser condenado por el delito de Hurto agravado en grado de tentativa, señalando básicamente como su principal argumento, que de la verificación de los videos actuados en Juicio Oral, se advierte, que ni el sentenciado A.A.A., ni la persona que actuó con éste (sujeto no identificado), actuaron con violencia contra los agraviados, tampoco se ha acreditado el uso de armas de fuego por parte del sentenciado y el sujeto conocido como " C.C.C. "; que el único que portaba un arma de fuego ha sido el co agraviado C.C.C., que no se utilizó ningún tipo de violencia ni amenaza grave contra los agraviados; que el vehículo en donde llegaron los agraviados el día de ocurrido los hechos, no fue cerrado por los vehículos del sentenciado y su acompañante, ya que éstos se encontraban estacionados; todo lo cual se puede apreciar de los videos visualizados en juicio oral; por lo que ha existido una indebida valoración de la prueba.</p> <p>4.6. Siendo así de las pruebas actuadas durante el desarrollo del Juicio Oral en primera instancia, los hechos probados en esta causa que no son materia de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales versan respecto a la ocurrencia del hecho en sí, pues teniendo en cuenta lo que es materia de acusación, nos encontramos con el hecho ocurrido en horas de la madrugada del día cuatro de febrero del año dos mil veinte, cuando los agraviados C.C.C. y doña B.B.B., llegaron a la vivienda del primero de los nombrados a bordo de un vehículo motokar, ubicada en la Cuadra Cinco del Jirón Guillermo Sisley (Calleería), en donde fueron interceptados por dos vehículos trimóvil motokar, ambos de color azul, de cual bajaron las personas que iban como pasajeros de ambos vehículos , en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual, uno de los sujetos que se bajó del vehículo iba vestido con un polo de color plomo y llevaba consigo un arma de fuego quien apuntó al cuerpo del agraviado Vásquez Arévalo; mientras que el segundo sujeto (sentenciado) de nombre A.A.A., se dirigió contra la agraviada B.B.B., con la finalidad de sustraerle sus pertenencias que llevaba consigo, profiriéndole palabras soeces y amenazantes, además de forcejear con la misma, con la intención de doblegar la resistencia de ésta; siendo que en ese momento, el co agraviado C.C.C., quien es miembro de la Policía Nacional del Perú, extrajo su arma de fuego, haciendo disparos, con la finalidad de repeler en defensa propia el ataque de las personas que intentaban despojarlos de sus pertenencias, por lo que éstos huyeron del lugar a bordo de un mismo motokar; siendo que en los disparos, fue herido por proyectil de arma de fuego disparado por el co agraviado, la persona del sentenciado A.A.A., que al acudir a un centro de salud asistencial (Hospital Regional de Pucallpa), fue intervenido por personal policial; lográndose establecer que fue éste, una de las personas que participó en los hechos materia de la presente investigación (robo agravado en grado de tentativa), por lo que reiterando lo señalado líneas arriba, tal circunstancias no ha sido materia de cuestionamiento a través de los agravios de apelación, salvo aquello vinculado a que el sentenciado y su acompañante, no estaban provistos de armas de fuego, no utilizaron violencia física, verbal ni amenaza alguna contra los agraviados; siendo pertinente en este estadio procesal ceñirnos a los cuestionamiento de la defensa apelante, consecuentemente determinar la responsabilidad o no del recurrente respecto a su participación en los hechos materia de denuncia, pues conforme el recurso impugnatorio planteado y su tesis final, éste si bien no niega su participación en los hechos, refiere que no se trataría de un Delito de Robo agravado en grado de tentativa, sino uno de Hurto agravado en grado de tentativa.</p> <p>4.7 Ahora bien, resulta necesario evaluar las pruebas actuadas en el proceso con las cuales se pretende acreditar la responsabilidad penal del denunciado A.A.A. en el delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa, y que son materia de denuncia, así tenemos las siguientes medios de prueba: a) el Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, efectuada por el co agraviado C.C.C., en donde éste último, refiere que siendo la una de la mañana aproximadamente, cuando llegaba a su domicilio sito en el Jirón Guillermo Sisley N° 577 - Callería - Pucallpa, en compañía de su compañera B.B.B., hicieron su aparición dos vehículos trimóvil de color azul, con dos sujetos a bordo en cada vehículo, bajando dos de ellos, el cual uno de ellos portaba un arma de fuego, siendo que éste último gritó "este es un asalto conchatumadre, ya perdieron", y con su arma de fuego le apuntaron directamente al cuerpo del denunciante, ante ello,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el denunciante saca su arma de fuego y realiza disparos contra los presuntos autores, hiriendo a uno de ellos; el cual, posteriormente, acudió a Emergencia del Hospital Regional de Pucallpa, en donde fue detenido (A.A.A.). b) Acta de entrega y recepción de armamento de fuego: Realizada por el agraviado C.C.C., en el cual, éste hace entrega al Sub Ofical de Tercera PNP de la DEPINCRI Diego Balta Pérez, de su arma de fuego (pistola), Marca Taurus 380 ACP, PT 58 HC, con número de serie KCV05221, en castrado una cacerina para municiones CAL 380 ACP, abastecido con cinco (05) municiones calibre 380 auto de marca R-P; c) Acta de Intervención Policial S/N 2020-SCG-XIII-MACREPOL UCAYALI/DIVINCRI-DEPINCRI, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en el cual se detalla la intervención que se realiza a la persona del sentenciado A.A.A. en el área correspondiente a la Sala de Operaciones del Hospital Regional de Pucallpa, al presentar: trauma torácica abierto por proyectil de arma de fuego, y quien ingresó a dicho nosocomio a horas una y cuarenta de la madrugada del cuatro de febrero; d) Acta de recepción de especies: en la que se detalla la vestimenta que llevaba puesta el intervenido A.A.A., el día de su intervención en el Hospital Regional de Pucallpa, siendo su vestimenta: un par de zapatillas color negro con naranja; un par de medias color negro; una camisa azul; una camisa manga larga color azul con celeste; y un pantalón jean color celeste; e) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia: de fecha cinco de febrero, por ante la Divincri - Depincri, correspondiente a las prendas de vestir y enseres personales encontrados en poder del denunciado A.A.A., para su análisis; f) Acta de Constatación policial, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, realizada en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley - Distrito de Callería, lugar en donde ocurrió los hechos materia de investigación; g) Tomas fotográficas de fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete, del área de atención de Tópico - Emergencia, el Libro de Registro de Atención de Pacientes en emergencia - Trauma Shock e Historia Clínica del paciente A.A.A.; h) Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado, obrante a fojas sesenta y ocho a setenta y seis; i) Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado; j) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de los dos (02) CDs entregados a la Divincri, de las cámaras de seguridad de establecimientos comerciales ubicados en la cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos sito en el Jirón Guillermo Sisley Cuadra Cinco - Callería; j) Certificado Judicial de Antecedentes Penales, pertenecientes al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado A.A.A., obrante a fojas noventa y cuatro, en el que se detalla, que el sentenciado registra sentencias penales por delitos contra el patrimonio - robo agravado; k) Hoja de identificación: realizada por la DIVINCRI - Ucayali a la persona del sentenciado A.A.A.; l) Partida de nacimiento perteneciente al sentenciado A.A.A., por ante la Municipalidad de Coronel Portillo, en el cual, se da cuenta que éste nació el día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno; ll) copias certificadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, recaídas en los Expedientes N° 2005-01548 por el delito contra el patrimonio – robo agravado contra el sentenciado A.A.A. en agravio de David Romero Silva, de fecha Tres de agosto del año dos mil seis; y el expediente N° 2008-00328, de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, por el Delito de Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas - en agravio del Estado, seguido contra A.A.A.; m) Informe Pericial de Investigación en escena de crimen N° 024-2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por la Perito PNP L.L.L., en el cual se da cuenta de las diligencias realizadas en la escena del crimen, recojo de muestras y evidencias en el lugar de los hechos ubicado en el Jirón Guillermo Sisley cuadra cinco - Distrito de Callería, en el cual, se da cuenta que en el lugar de los hechos, se han realizado siete (07) disparos con arma de fuego, de tipo pistola, calibre 380 AUTO (9mm corto), en un radio de cincuenta metros; n) Informe Pericial de Ingeniería Forense N° RD.194/20 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, realizado por la Perito N.N.N., pericia realizada a la persona del agraviado C.C.C., del que se advierte en sus conclusiones: las muestras remitidas y examinadas de la muestra Uno realizada a C.C.C., dieron resultado positivo para los cationes metálicos de plomo, antimonio y Bario; ñ) Informe Pericial de Balística Forense N° 72/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, realizada por el Perito R.R.R., pericia realizada al arma de fuego de propiedad del agraviado C.C.C. - pistola marca Taurus, CAL 380 ACP (muestra 1), y cacerina abastecida con cinco (05) cartuchos (muestra 2); o) Informe Pericial de Balística Forense N° 73/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrita por el Perito N.N.N., respecto a las muestras halladas y recogidas durante la inspección balística; apreciándose que las siete muestras encontradas (casquillos), corresponden a una misma arma; p) Informe Pericial de Balística Forense N° 74/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el perito Z.Z.Z., examen balístico forense en el cuerpo del sentenciado A.A.A., detallándose que la herida penetrante en el tórax, región costal lado derecho presentada por el sentenciado, es compatible con orificio de entrada, producido por un proyectil disparado con un arma de fuego del calibre aproximado de 9 mm o su equivalente en pulgadas; q) Informe Pericial de Balística Forense 77/2020 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el perito Z.Z.Z., en el cual se da cuenta que los orificios estudiados en las prendas de vestir (camisa manga larga y camisa manga corta) de la persona del sentenciado A.A.A., coinciden con la herida ocasionada por proyectil de arma de fuego estudiadas en las persona del sentenciado; r) Informe Pericial de antropología física - forense de identificación facial y/o somatológica N° 118-2020 de fecha once de mayo del año dos mil veinte, practicado al sentenciado A.A.A., en el que se determina que se encontró diversos problemas de carácter técnico que no permiten ubicar características somatológicas faciales y corporales de manera clara que puedan ser homologadas con la persona de estudio; s) Declaración Testimonial de don Levis Julio Domínguez Teco, de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, quien relata, que el día de los hechos, en el momento en que se estaba estacionando en el destino del agraviado (C.C.C.), aparecieron dos motocarros, uno me cerró en la parte de adelante, y el segundo motocarro me cerró en la parte de atrás, yo me sorprendí y me asusté cuando bajaron los señores de la moto, uno de los sujetos que se bajó del primer motocarro que me cerró en la parte de adelante sacó de su cintura una pistola y nos apuntó como quien dirigiéndose al señor, yo de miedo inmediatamente me agaché y escuché varios disparos..."; de estos medios de prueba, este Colegiado puede advertir lo siguiente: que el día de los hechos (cuatro de febrero del año dos mil veinte), siendo aproximadamente la una y treinta y cinco minutos de la mañana, en circunstancias en que el agraviado C.C.C. llegaba a su domicilio ubicado en el Jirón Guillermo Sisley N° 577 - Distrito de Callería - Pucallpa, conjuntamente con su acompañante (también agraviada) B.B.B., a bordo de un vehículo motocarro conducido por don Levis Julio Domínguez Teco, fue interceptado por dos vehículos motocarros, con dos sujetos a bordo de cada vehículo, uno de los cuales, se puso delante del vehículo en donde iban los agraviados con la intención de cerrarles el paso (dirección de Yarina a Pucallpa), y del cual bajó un sujeto de contextura gruesa, con polo color plomo, para dirigirse de manera directa contra el vehículo que conducía a los agraviados y que ya se encontraba estacionado por el cierre abrupto del primer vehículo, y un segundo vehículo, que se coloca en la parte posterior y lateral del vehículo de los agraviados, del cual baja la persona del sentenciado A.A.A., quien vestía una camisa de color celeste manga larga y un pantalón jean; ello se advierte, de las imágenes que se visualizan en los videos uno y dos con fechas cuatro y cinco de febrero, en la que se advierte, que del primer vehículo baja una persona (no identificada) con un objeto en la mano derecha (se presume un arma de fuego por las características y movimientos de manos que hace este sujeto) según versión de los agraviados y del chofer del vehículo en donde iban los agraviados, y se dirige</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra el agraviado C.C.C., a quien apunta con el arma de fuego; mientras que el segundo (sentenciado A.A.A.) se dirige contra la persona de la co agraviada B.B.B., con quien forcejea y amenaza verbalmente: "ya perdieron conchatumadre", con la intención de doblegar su resistencia y arrebatarle su cartera a la agraviada; ante ello, se advierte también, que el agraviado repele el ataque, utilizando para ello su arma de fuego que llevaba consigo (pistola), con la que hace disparos contra sus atacantes, quienes al ver que el agraviado C.C.C. portaba un arma de fuego, huyen del lugar en el segundo vehículo con dirección hacia el Distrito de Yarinacocha, siendo perseguidos por el agraviado Vásquez Arévalo, quien los persigue a pie, y realiza varios disparos contra éstos, logrando impactar uno de los proyectiles en la persona del sentenciado A.A.A., quien posteriormente es intervenido por la policía, cuando acude al Hospital Regional de Pucallpa a atenderse de la herida de bala que tenía en su cuerpo como consecuencia del hecho investigado; todo ello además, ha sido ratificado por los agraviados C.C.C. y B.B.B. en el Juicio Oral, quienes han ratificado sus declaraciones iniciales a nivel policial, siendo los agraviados coherentes en sus declaraciones, en cuanto a detallar que el día de los hechos (cuatro de febrero), fueron interceptados por dos vehículos motocarros color azul en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley, distrito de Callería, yendo en cada vehículo dos personas (chofer y pasajero); uno de los vehículos les cierra el paso, y el otro vehículo se queda al costado del vehículo en donde iban los agraviados; bajando de cada vehículo, dos personas, el primero de ellos, una persona de polo color plomo, de contextura gruesa (gordo), quien se baja del primer vehículo, llevando un arma de fuego en la mano derecha, con la cual apunta al cuerpo del co agraviado C.C.C.; mientras que el segundo sujeto A.A.A. que iba en el segundo vehículo motocarro, se baja del mismo, y se dirige al lugar del vehículo en donde iba la agraviada B.B.B., con la intención de arrebatarle su cartera, forcejeando con ésta y profiriendo amenazas e insultos con ánimo de intimidación hacia su víctima; se ratifica la declaración de los testigos agraviados, con el Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado C.C.C., y el abogado defensor del sentenciado P.P.P., del que se aprecia, que el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, siendo aproximadamente la una y veinte de la mañana, el vehículo en donde iban los agraviados C.C.C. y B.B.B., es interceptado en la cuadra cinco del Jirón Guillermo Sisley (Callería), por dos vehículos trimóviles, en donde iban dos personas en cada vehículo, descendiendo de los mismos sus dos pasajeros; siendo que uno de los sujetos (del vehículo que se colocó delante del vehículo de los agraviados) se dirige hacia el vehículo de los agraviados, se le aprecia que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>baja con un objeto en la mano derecha (pistola según la versión de los testigos - agraviados), mientras que el sentenciado P.P.P., baja del vehículo que se colocó al costado del vehículo de los agraviados y se acerca al asiento en donde iba la agraviada Rebatta Temoche; circunstancias en donde el agraviado C.C.C., extrae su pistola y repele el ataque, siendo que el sentenciado y su acompañante (sujeto no identificado), al percatarse que el agraviado se encontraba con su arma, huyen del lugar embarcándose en el segundo vehículo con dirección a Yarina, siendo que el agraviado corre tras ellos, realizando varios disparos, uno de los cuales impactó contra el sentenciado A.A.A.; con respecto a las pericias balísticas obrantes en el expediente y actuadas en Juicio Oral, ha queda acreditado, que el día de los hechos, la persona de C.C.C., repelió un ataque contra su persona y su acompañante B.B.B., para ello, hizo uso de su arma de fuego (pistola, Marca Taurus 380 ACP, PT 58 HC, con número de serie KCV05221, en castrado una cacerina para municiones CAL 380 ACP, abastecido con cinco (05) municiones calibre 380 auto de marca R-P, con la que hizo siete disparos (conforme a la pericia en la escena del crimen), el cual da cuenta de siete casquillos encontrados en la calle Jirón Guillermo Sisley cuadra cinco - Callería; siendo que uno de los disparos realizados por el agraviado, impactó en el cuerpo del sentenciado A.A.A., en el momento en que éste huía conjuntamente con el otro sujeto no identificado, luego de la tentativa de robo de las pertenencias de los agraviados; por lo que este Colegiado Superior, apreciando la prueba actuada en el proceso, y debidamente motivada por el Juez de trámite, coincide con la valoración efectuada por el A quo respecto a que el día de los hechos, el sentenciado y su acompañante, utilizaron la violencia e intimidación con peligro inminente hacia los agraviados, con la intención de no sólo causar daño sino la de doblegar sus resistencia; por lo que no resulta de recibo el argumento sostenido por el sentenciado A.A.A., es donde éste, si bien admite su participación en los hechos, niega cualquier forma de violencia e intimidación ejercida contra los agraviados; apreciándose de la prueba actuada en el proceso, una adecuada y motivada valoración de las mismas, en el cual se acredita que el sentenciado y sus acompañantes utilizaron violencia y amenaza utilizada por el sentenciado y sus acompañantes, quienes a bordo de dos vehículos trimóvil, cerraron el pase del vehículo de los agraviados (tal como así se aprecia en la visualización de los dos videos actuados en Juicio Oral), y del cual descendieron dos personas, una de las cuales, se encontraría premunida de un objeto (arma de fuego) y con la cual intentó doblegar la resistencia de los agraviados, tal como así se advierte de las declaraciones de los agraviados en Juicio Oral, y de lo manifestado por el chofer del vehículo que trasladaba a éstos últimos; apreciándose también de las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones valoradas en Juicio Oral, el uso no sólo de la amenaza de un arma de fuego en poder de uno de los atacantes, sino también el uso de violencia verbal y física contra ellos con el ánimo de doblegar la resistencia de los agraviados; el hecho de no haber usado el arma de fuego por parte de los atacantes en los hechos materia de investigación, o de no haberse encontrado evidencia alguna sobre su uso en los hechos o incluso la existencia real de la misma, no demuestra que no se haya utilizado violencia, ya que como lo ha referido el colegiado A quo, la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo... " (fundamento 2.3.6. de la sentencia apelada); más aún si se tiene en cuenta, que tanto los agraviados como el testigo (chofer del vehículo que trasladaba a los agraviados), refieren haber visto que el sujeto que bajó del primer vehículo y que no ha sido identificado, portaba un arma de fuego, situación que incluso es posible colegir de la visualización de los videos actuados en juicio oral; motivos por los cuales, debe desestimarse lo expresado por la defensa técnica del sentenciado en su recurso de apelación, en el sentido de que no se habría valorado los videos de las cámaras de seguridad, en donde se apreciaría que no se utilizó el uso de la violencia en el intento de arrebatarle sus pertenencias a los agraviados. Finalmente, es de detenerse en cuenta, que en Juicio Oral, han declarado los agraviados C.C.C. y B.B.B., todos ellos presentes en el lugar de los hechos, quienes además de ratificarse en su declaración inicial, han relatado con detalles exactos la forma como participó el sentenciado en el intento de robo de sus pertenencias el día de los hechos, la forma como lo identificaron luego de haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial; declaración que para este Superior Colegiado guardan coherencia con la imputación que realiza el Ministerio Público, desprendiéndose así también que dichas referencias fueron reiteradas en el juicio oral, conforme así desprende de sus interrogatorios respectivos, y lo corroborado además por los peritos balísticos y forenses, denotándose un contacto directo entre el sentenciado y los agraviados, por lo que no resulta de recibo que el sentenciado y su acompañante no identificado por éste, no hayan utilizado la violencia como forma de doblegar la resistencia de los agraviados; y que no se llegó a concretar (robo) por cuanto el agraviado C.C.C. repelió en legítima defensa el ataque dirigido en sus contra; aunado a ello, tenemos que la narración que brindan los agraviados y el propio testigo Levis Julio Domínguez Tecco (chofer del motocarro de los agraviados) resultan verosímiles, por cuanto sus narraciones fue de manera secuenciales e instantáneas, brindando detalles que lo rodean de credibilidad a sus relatos, pues en casos similares,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la narración inculpatoria de la parte agraviada muchas veces es genérica e insuficiente para puntualizar la verdadera sucesión de los hechos imputados, supuesto que no se advierte en el presenta caso; hechos que corroboran la incriminación efectuada por el representante del Ministerio Público contra el sentenciado; por lo tanto para este Colegiado Superior la declaración de los agraviados y del testigo mencionado, resultan siendo uno de los medios probatorios con más fuerza para determinar la responsabilidad penal del recurrente A.A.A. en el delito de robo agravado en grado de tentativa.</p> <p>4.8 hora, la defensa técnica del sentenciado, ha cuestionado una indebida motivación en la valoración de la prueba (videos de vigilancia), sin embargo, se advierte, no sólo de la inexistencia de una indebida valoración, sino que la valoración dada por el colegiado A quo, a los videos en la visualización de los mismos, guardan relación con lo expresado por los agraviados y el testigo; advirtiéndose de tal valoración el uso de la violencia e intimidación utilizada por el sentenciado y su acompañante no identificado por éste, para doblegar la resistencia de los agraviados; advirtiéndose de la prueba actuada y debidamente valorada por el Colegiado A quo, que el día de los hechos, el sentenciado y sus acompañantes, eran más de dos personas (cuatro en total a bordo de dos vehículos) los hechos se efectuaron en horas de la noche (una y veinte de la mañana aproximadamente); y se utilizó un arma de fuego, o al menos una posible réplica de la misma; por lo que también este argumento (motivación aparente de la sentencia) debe ser también desestimado; advirtiéndose este Colegiado Superior, que los jueces de trámite, han valorado debidamente la prueba admitida, y actuada en el proceso, así como han motivado debidamente la sentencia apelada, no apreciándose ausencia de motivación o motivación aparente en el fallo impugnado que determina la responsabilidad del sentenciado en el delito de robo agravado en grado de tentativa, y no el delito de hurto agravado en grado de tentativa como sugiere el sentenciado y su defensa técnica; por lo que carece de objeto reevaluar el argumento esgrimido por la defensa técnica del sentenciado en cuanto a una indebida motivación.</p> <p>4.9. Siendo ello así, queda por concluir que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado A.A.A., de haber participado el día cuatro de febrero del año dos mil veinte conjuntamente con otras personas (no identificadas) en la tentativa de robo de las pertenencias de los agraviados, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado A.A.A. en la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con las agravantes previstas en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo código, en mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.</p> <p>4.10 Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por la defensa técnica del sentenciado A.A.A., orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.</p> <p>Quinto.- De las Costas</p> <p>5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante A.A.A. ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancia, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>																														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta la calidad respectivamente.

		<p>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

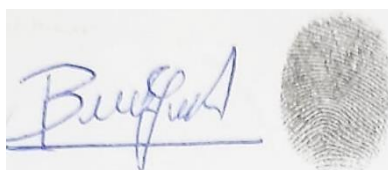
Fuente: Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01

El anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad respectivamente.

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2023;** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, enero del 2024

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink on the left and a fingerprint scan on the right.

GOMEZ AREDO, BIRGILIO NATIVIDAD

N° DE DNI: 19098943

N° De ORCID: 0000-0001-5983-7460

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1605121024

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

